

| | | | |
|------|----------|------------|---|
| | | | <p>procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 02/10/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 14.- | 152/2017 | 02/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 02/10/2018, en el expediente civil 152/2017, en razón de que no ha podido ser localizado el demandado, para ser notificado sobre la sentencia definitiva dictada por esta autoridad.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|---|
| | | | <p>riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |
| 15.- | 131/2018 | 02/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 02/10/2018, en el expediente civil 131/2018, en razón de que se encuentra pendiente de ser notificado el demandado acerca de la sentencia definitiva dictada por ésta autoridad, mismo que tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de éste juzgado, por tanto, se giró el exhorto número 384/2018, para que en auxilio y colaboración de éste juzgado, la Juez competente de Macuspana, Tabasco, proceda a realizar dicha notificación.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la</p> |

| | | | |
|------|---------|------------|---|
| | | | <p>divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |
| 16.- | 69/2014 | 09/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 09/10/2018, en el expediente civil 69/2014, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación que interpusieron tanto el actor como los demandados, por lo que se encuentra a la resultas del mismo, ya que sea que el Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | <p>pública, sin que la citada sentencia definitiva de 09/10/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 17.- | 372/2015 | 09/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 09/10/2018, en el expediente civil 372/2015, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación sustanciado mediante el Toca Civil 928/2018-I, ante la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, promovido por las partes y el tercero llamado a juicio, en contra definitiva dictada por esta autoridad.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | <p>imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |
| 18.- | 290/2018 | 16/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 16/10/2018, en el expediente civil 290/2018, en razón de que aún no se ha notificado a la parte demandada.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 16/10/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|---|
| | | | <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 19.- | 154/2016 | 16/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 16/10/2018, en el expediente civil 154/2016, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación que interpuso el demandado, por lo que se encuentra a la resultas del mismo, ya que sea que el Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 16/10/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | <p>en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 20.- | 647/2017 | 16/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 16/10/2018, en el expediente civil 647/2017, en razón de que aún no se ha notificado a la parte demandada.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 16/10/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 21.- | 110/2010 | 16/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 16/10/2018, en el expediente civil 110/2010, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto por las partes y la tercera llamada a juicio, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad, sustanciado mediante el Toca Civil 132/2019-II, ante la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada. |
| 22.- | 123/2018 | 16/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 16/10/2018, en el expediente civil 123/2018, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto por las partes y la tercera llamada a juicio, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad, sustanciado mediante el Toca Civil 47/2019-I, ante la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|---|
| 23.- | 589/2017 | 23/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 23/10/2018, en el expediente civil 589/2017, en razón de que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada acerca de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad, mismo que tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de éste juzgado, por tanto, su notificación procede vía exhorto.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |
| 24.- | 53/2018 | 23/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|---|
| | | | <p>definitiva emitida el 23/10/2018, en el expediente civil 53/2018, en razón de que se encuentra pendiente de ser notificada la parte demandada acerca de de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad, en virtud de que no ha sido localizado en días y horas inhábiles, por tanto, por auto del 22/02/2019, se facultó al actuario judicial de la adscripción, para que proceda realizar dicha notificación en días y horas inhábiles.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |
| 25.- | 280/2018 | 30/10/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 30/10/2018, en el expediente civil 280/2018, en razón de que se encuentra transcurriendo el termino</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | <p>para que el demandado, promueva recurso de apelación en contra de la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 30/10/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 26.- | 487/2017 | 13/11/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 13/11/2018, en el expediente civil 487/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación que interpuso el</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | <p>demandado, por lo que se encuentra a la resultas del mismo, ya que sea que el Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 13/11/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 27.- | 617/2015 | 15/11/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 15/11/2018, en el expediente civil 617/2015, en razón de que se encuentra pendiente de resolverse</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|---|
| | | | <p>el recurso de apelación que interpuso el actor, por lo que se encuentra a la resultas del mismo, ya que sea que el Tribunal de Alzada, confirme, modifique o revoque la aludida resolución.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva de 15/11/2018, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, y 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> |
| 28.- | 626/2016 | 15/11/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 15/11/2018, en el expediente civil 626/2016, en razón de</p> |

| | | | |
|------|----------|------------|--|
| | | | <p>que se encuentra pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad, sustanciado mediante el Toca Civil 157/2019-I, ante la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |
| 29.- | 346/2016 | 15/11/2018 | <p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 15/11/2018, en el expediente civil 346/2016, en razón de que por auto de fecha 22/02/2019, se tuvo al Tribunal Colegiado en Materias Civil del Décimo Circuito del Estado, declarándose incompetente para conocer de la demanda</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>de garantías promovida por el demandado, remitiéndola a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, residente en esta ciudad, para que, a su vez, los envíe al juzgado que por turno le corresponda conocer del asunto.</p> <p>Por lo que ante esa circunstancia, al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda, al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.</p> <p>Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia, la misma resulta ser de información reservada.</p> |
|--|--|--|---|

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.



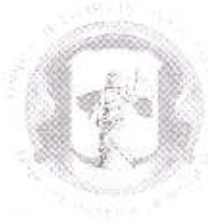
Atentamente

La Jueza Sexto de lo Civil, Centro Tabasco.

LIC. SILVIA VILLALPANDO GARCÍA.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia
en Villahermosa, Tabasco. Av. Gregorio Méndez Magaña S/N Col. Atasta
Código Postal 86100. Página Web www.tsj-tabasco.gob.mx*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



DEPENDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO.
NUML DE OF.- JP-91 ✓

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Villahermosa, Tab., 06 de Marzo de 2019.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
P R E S E N T E.

En atención al oficio número PTJ154/2019, de fecha seis de marzo del presente año, en el que solicita información de: la versión publica de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas.

Al respecto informo:

SENTENCIAS QUE YA CAUSARON ESTADO.

| Núm. Expediente | Número de hojas |
|-----------------|-----------------|
| 44/2017 | 16 |
| 69/2017 | 14 |
| 196/2017 | 40 |



SENTENCIAS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO.

| Núm. Expediente | Número de hojas | JUICIO | ESTADO PROCESAL |
|-----------------|-----------------|--------|-----------------|
| 59/2017 | 135 | PENAL | APELACION |

En lo concerniente a la prueba de daño, se considera que no es factible divulgar la información personal, relacionado con la causa penal 59/2017, en razón de que el fallo definitivo, a un no ha causado ejecutoria, y se estarían vulnerando los derechos pro-persona, y las garantías consagradas en el artículo 1 de la Constitución General de la República, en lo relativo a los derechos humanos de los que goza toda persona.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.



LIC. VICTOR MANUEL IZQUIERDO LEYVA.

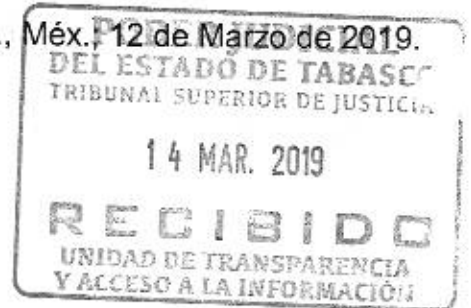


¡"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dependencia: Juzgado Tercero Familiar de Primera
Instancia de Centro, Tabasco.
Oficio No. 1998
Asunto: SE RINDE INFORME A SU OFICIO
PT/154//2019.

Villahermosa, Tab., Méx. 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E .



En atención a su similar número **154** de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, me permito informar a usted y dar contestación al oficio número:

PT/154//2019: "...Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..." Que en este juzgado se encontraron las versiones públicas de sentencias que causaron ejecutoria, las que a continuación se detallan:

| EXP. | TIPO DE SENTENCIA | NÚMERO DE FOJAS |
|-----------|----------------------|----------------------|
| 657/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (17) diecisiete |
| 660/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (21) veintiuno |
| 1104/2016 | SENTENCIA DEFINITIVA | (28) veintiocho |
| 1251/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (65) sesenta y cinco |
| 1174/2016 | SENTENCIA DEFINITIVA | (23) veintitrés |
| 205/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (35) treinta y cinco |
| 1332/2012 | SENTENCIA DEFINITIVA | (18) dieciocho |
| 507/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (20) veinte |
| 313/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (19) diecinueve |
| 1397/2010 | SENTENCIA DEFINITIVA | (10) diez |
| 391/2011 | SENTENCIA DEFINITIVA | (27) veintisiete |
| 1069/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (35) treinta y cinco |
| 1140/2016 | SENTENCIA DEFINITIVA | (15) quince |
| 732/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (35) treinta y cinco |
| 461/2015 | SENTENCIA DEFINITIVA | (17) diecisiete |
| 174/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (27) veintisiete |
| 341/2016 | SENTENCIA DEFINITIVA | (19) diecinueve |
| 956/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (18) dieciocho |
| 1117/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (22) veintidós |
| 880/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (16) dieciséis |

En virtud que existen resoluciones que no han causado ejecutoria por diversos motivos, por lo que de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se les hizo el procedimiento de

información reservada, después de haberse realizado la prueba de daño, mismos que se adjuntan por cada uno de los expedientes que a continuación se detallan:

| EXP. | TIPO DE SENTENCIA | NÚMERO DE FOJAS |
|-----------|----------------------|-----------------------|
| 300/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (14) catorce |
| 1130/2016 | SENTENCIA DEFINITIVA | (22) veintidós |
| 811/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (14) catorce |
| 1029/2015 | SENTENCIA DEFINITIVA | (33) treinta y tres |
| 967/2015 | SENTENCIA DEFINITIVA | (38) treinta y ocho |
| 400/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (15) quince |
| 1416/2013 | SENTENCIA DEFINITIVA | (19) diecinueve |
| 381/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (19) diecinueve |
| 1180/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (14) catorce |
| 671/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (19) diecinueve |
| 1746/2012 | SENTENCIA DEFINITIVA | (15) quince |
| 1101/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (22) veintidós |
| 628/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (14) catorce |
| 905/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (34) treinta y cuatro |
| 466/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (10) diez |
| 789/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (23) veintitrés |
| 079/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (11) once |
| 491/2016 | SENTENCIA DEFINITIVA | (16) dieciséis |
| 771/2016 | SENTENCIA DEFINITIVA | (05) cinco |
| 387/2014 | SENTENCIA DEFINITIVA | (07) siete |
| 678/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (19) diecinueve |
| 346/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (14) catorce |
| 027/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (13) trece |
| 663/2018 | SENTENCIA DEFINITIVA | (17) diecisiete |
| 187/2017 | SENTENCIA DEFINITIVA | (22) veintidós |
| 035/2014 | SENTENCIA DEFINITIVA | (24) veinticuatro |

En relación a las versiones estenográficas, me permito informarle que en el juzgado que presido, no existe registro alguno.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E
LA JUEZA TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO.



LIC. NORMA ALICIA CRUZ OLÁN.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **300/2018**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **300/2018**, se dictó sentencia definitiva el veinte de agosto de dos mil dieciocho, y mediante auto de trece de febrero de dos mil diecinueve, se admitió recurso de apelación en contra de dicha resolución; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia definitiva, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **300/2018**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **300/2018**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 1130/2016

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **1130/2016**, se dictó sentencia definitiva el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y a la fecha dicha sentencia definitiva, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **1130/2016**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **1130/2016**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **811/2017**

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

“281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá

que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquélla acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente **811/2017**, se dictó sentencia definitiva el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes

y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **811/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de

recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente **811/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **1029/2015**

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá

que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente **1029/2015**, se dictó sentencia definitiva el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes

y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **1029/2015**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica

nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente **1029/2015**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **967/2015**

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

“281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá

que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente **967/2015**, se dictó sentencia definitiva el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes

y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **967/2015**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica

nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente **967/2015**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 400/2018

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **400/2018**, se dictó sentencia definitiva el diez de septiembre de dos mil dieciocho, y a la fecha dicha sentencia definitiva, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **400/2018**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **400/2018**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **1416/2013**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **1416/2013**, se dictó sentencia definitiva el once de septiembre de dos mil dieciocho, y a la fecha dicha sentencia definitiva, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **1416/2013**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **1416/2013**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **381/2018**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - IX. Afecte los derechos del debido proceso;
 - X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 - XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
 - XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
 - XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
 - XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
 - XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
 - XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
 - XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.
- Artículo 122.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **381/2018**, se dictó sentencia definitiva el doce de septiembre de dos mil dieciocho, y a la fecha dicha sentencia definitiva, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **381/2018**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **381/2018**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **1180/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **1180/2017**, se dictó sentencia definitiva el once de septiembre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se admitió apelación en contra de dicha resolución la cual no ha sido resuelta a la fecha, por lo que aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **1180/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **1180/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **387/2014**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **387/2014**, se dictó sentencia definitiva el nueve de octubre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió apelación en contra de dicha resolución, sin que hasta la presente fecha haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **387/2014**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **387/2014**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **678/2018**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **678/2018**, se dictó sentencia definitiva el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **678/2018**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **678/2018**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **671/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - IX. Afecte los derechos del debido proceso;
 - X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 - XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
 - XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
 - XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
 - XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
 - XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
 - XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
 - XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.
- Artículo 122.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **671/2017**, se dictó sentencia definitiva el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió apelación en contra de dicha resolución la cual no ha sido resuelta a la fecha, por lo que aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **671/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **671/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **027/2018**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **027/2018**, se dictó sentencia definitiva el siete de noviembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **027/2018**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **027/2018**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **346/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **346/2017**, se dictó sentencia definitiva el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la apelación en contra de dicha resolución, por lo que hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **346/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **346/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **663/2018**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **663/2018**, se dictó sentencia definitiva el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **663/2018**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **663/2018**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **187/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **187/2017**, se dictó sentencia definitiva el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se admitió apelación en contra de dicha resolución, por lo que hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **187/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **187/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **905/2017**

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá

que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente **905/2017**, se dictó sentencia definitiva el dos de octubre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió apelación en contra de dicha resolución, la cual no ha sido resuelta por lo que hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información

previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **905/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en

riego, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente **905/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **079/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **079/2017**, se dictó sentencia definitiva el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió apelación en contra de dicha resolución, la cual no ha sido resuelta y hasta la presente fecha aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **079/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **079/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **771/2016**

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá

que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente **771/2016**, se dictó sentencia definitiva el cinco de octubre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes

y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **771/2016**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica

nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente **771/2016**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **466/2017**

Juicio: Reconocimiento de Paternidad

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

El artículo 348 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad mínima exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Asimismo el numeral 350 del citado ordenamiento, establece: Que los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente.

Así mismo, en los numerales 349, 367 y 386 del Código Civil vigente, disponen:

“349. Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, incluyendo a los concebidos por cualquier método de inseminación artificial o fertilización in vitro, aún cuando no se encuentra en el útero materno en el momento del reconocimiento, y al que ha muerto si ha dejado descendientes, pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos”

“367. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la custodia del hijo, y éste habitará con aquél, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el juez de primera instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés del hijo”

“368. El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el reconocimiento de la paternidad es la forma jurídica de reconocer la filiación de los hijos y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare el reconocimiento del hijo o hijos, a efectos de obtener su filiación ante la instancia correspondiente, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

En este procedimiento intervienen la parte actora y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente **466/2017**, se dictó sentencia definitiva el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **466/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto

de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de reconocimiento de paternidad, en el expediente **466/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **035/2014**

Juicio: Reconocimiento de Paternidad

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

El artículo 348 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad mínima exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Asimismo el numeral 350 del citado ordenamiento, establece: Que los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente.

Así mismo, en los numerales 349, 367 y 386 del Código Civil vigente, disponen:

“349. Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, incluyendo a los concebidos por cualquier método de inseminación artificial o fertilización in vitro, aún cuando no se encuentra en el útero materno en el momento del reconocimiento, y al que ha muerto si ha dejado descendientes, pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos”

“367. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la custodia del hijo, y éste habitará con aquél, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el juez de primera instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés del hijo”

"368. El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el reconocimiento de la paternidad es la forma jurídica de reconocer la filiación de los hijos y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare el reconocimiento del hijo o hijos, a efectos de obtener su filiación ante la instancia correspondiente, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

En este procedimiento intervienen la parte actora y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente **035/2014**, se dictó sentencia definitiva el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se admitió apelación en contra de dicha resolución, por lo que hasta la presente fecha no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **035/2014**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto

de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de reconocimiento de paternidad, en el expediente **035/2014**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **491/2016**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **491/2016**, se dictó sentencia definitiva el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, y por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió apelación en contra de dicha resolución, sin que hasta la presente fecha haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **491/2016**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al

principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **491/2016**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **789/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **789/2017**, se dictó sentencia definitiva el doce de octubre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **789/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **789/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **628/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **628/2017**, se dictó sentencia definitiva el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **628/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **628/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **1101/2017**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **1101/2017**, se dictó sentencia definitiva el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **1101/2017**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **1101/2017**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: **1746/2012**

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora bien, en el expediente **1746/2012**, se dictó sentencia definitiva el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y hasta la presente fecha aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no contamos con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente **1746/2012**, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente **1746/2012**, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



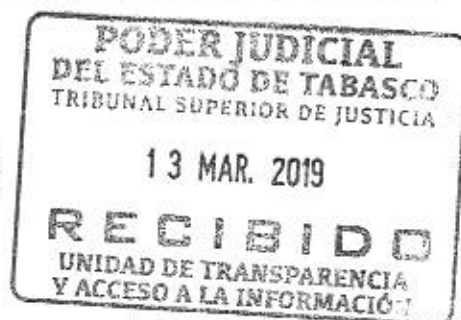
Dependencia: Juzgado Segundo Civil de Paraíso, Tabasco.

Oficio Número: 816.

Asunto: El que se indica.

Paraíso, Tabasco; a 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En base a la solicitud recibida vía oficio número PT/154//2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:

PJ/UTAIP/614/2018: "...Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (44) cuarenta y cuatro sentencias en procedimiento judiciales contenciosos y no contencioso de las cuales (11) once no han causado estado y (33) treinta y tres se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No omito manifestar, que en este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

De igual manera informo que, tal y como fue requerido las sentencias debidamente ejecutoriadas el cálculo de las fojas útiles de las mismas, es de (697) seiscientos noventa y siete; en espera de su indicación para ser remitidas las copias certificadas en versión pública, conforme a lo señalado en el oficio en cuestión.

| NUMERO DE EXPEDIENTE | NÚMERO DE FOJAS |
|----------------------|-----------------|
| 1.- 475/2016 ✕ | 15 |
| 2.- 066/2018 ✕ | 26 |
| 3.- 645/2017 | 12 |
| 4.- 114/2018 | 15 |
| 5.- 307/2017 | 16 |
| 6.- 569/2017 | 20 |
| 7.- 412/2018 | 11 |
| 8.- 394/2018 | 07 |
| 9.- 388/2018 | 11 |
| 10.- 138/2017 | 33 |
| 11.- 401/2018 | 13 |
| 12.- 015/2018 ✕ | 10 |
| 13.- 406/2018 | 08 |
| 14.- 625/2017 | 12 |
| 15.- 083/2017 | 13 |

| | |
|-----------------|-----|
| 16.- 256/2018 | 11 |
| 17.- 428/2018 | 08 |
| 18.- 148/2018 | 21 |
| 19.- 166/2018 | 20 |
| 20.- 068/2018 | 27 |
| 21.- 406/2017 X | 09 |
| 22.- 198/2018 | 10 |
| 23.- 297/2018 | 09 |
| 24.- 089/2018 | 15 |
| 25.- 456/2018 X | 10 |
| 26.- 133/2018 | 14 |
| 27.- 551/2018 | 08 |
| 28.- 350/2017 X | 19 |
| 29.- 351/2018 | 08 |
| 30.- 177/2018 | 14 |
| 31.- 444/2018 | 14 |
| 32.- 180/2017 X | 37 |
| 33.- 097/2018 | 13 |
| 34.- 481/2018 | 08 |
| 35.- 374/2016 | 10 |
| 36.- 441/2017 X | 34 |
| 37.- 229/2018 X | 23 |
| 38.- 370/2018 | 22 |
| 39.- 123/2016 X | 23 |
| 40.- 496/2017 | 20 |
| 41.- 438/2018 X | 10 |
| 42.- 620/2015 | 22 |
| 43.- 391/2017 | 28 |
| 44.- 521/2018 | 08 |
| Total de fojas: | 697 |

En cuanto a los (11) once expedientes, que no han causado ejecutoria, me permito comunicar que los **expedientes 475/2016, 066/2018, 406/2017, 456/2018, 350,2017, 441/2017, 229/2018**, se encuentran pendientes de causar estado; por no haberlo solicitado las partes, en cuanto a los expedientes **015/2018, 180/2017, 123/2016 y 438/2918**, los mismos se encuentran en apelación, por lo que mientras no causen ejecutoria, no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información de estos podría causar un daño ya que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad

con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con los expedientes 182/2018 y 240/2018, respecto de las sentencias dictadas el veintiséis (26) de octubre y catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), respectivamente; se encuentran pendientes de causar estado; la primera relativa al juicio ejecutivo mercantil, que se encuentra promovido el juicio de amparo y la segunda relativa al juicio de rectificación de acta se encuentra en revisión oficiosa ante la superioridad de este juzgador; previo a que las sentencias definitivas queden debidamente ejecutoriadas, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación de los órganos jurisdiccionales y con ello, la vulneración de los expedientes, amén de que son susceptibles de reserva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, inciso a.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

1. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el Juez se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, generando una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo

indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra todavía pendiente de causar ejecutoria la sentencia definitiva, por lo que ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atentamente,
La Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado
Segundo Civil de Primera Instancia.

Lic. MABI IZQUIERDO GÓMEZ.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Paraiso, Tabasco.
Ranchería Moctezuma Primera Sección, Paraiso, Tabasco. C. P. 86600 Tel. (01993) 3582000 Etx. 5132.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



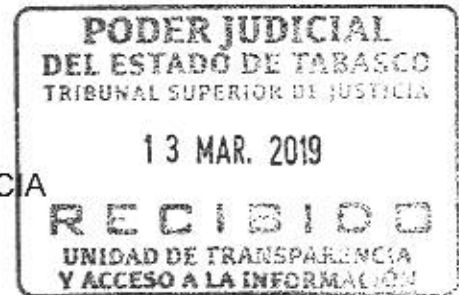
Dependencia: Juzgado Tercero Civil de Cárdenas

Oficio No.56

Asunto: Se remite informe solicitado

H. Cárdenas, Tabasco, 12 de marzo del año 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E:



En base a la solicitud recibida vía oficio número PT/154//2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve y recibido en este juzgado a mi cargo el ocho de marzo del mismo año, me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:

PJ/UTAIP/614/2018: "...Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que del 03 de Octubre al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (03) tres sentencias en procedimiento judiciales contenciosos, de las cuales (01) una no ha causado estado y (02) se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No omito omito manifestar, que en este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

De igual manera informo que las sentencias debidamente ejecutoriadas los cálculos de fojas útiles, son de (11) once fojas, en espera de su indicación para ser remitida las copias certificadas en versión Pública conforme a lo señalado en el oficio en cuestión.

En cuanto al expediente 215/2018 que no ha causado ejecutoria, me permito comunicar que no es posible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:

En primer término, informó que el expediente a que hace referencia aún no ha causado ejecutoria la sentencia.

Ahora bien, no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejujuamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

No omito manifestar que el Juzgado de nueva creación se inició el día tres de octubre e año dos mil dieciocho.

Lo anterior, para los efectos que se estimen pertinentes.

ATENTAMENTE.
EL JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

LIC. ERNESTO ZETINA GOVEA

c.c.p. al magistrado presidente del tribunal superior de justicia y el consejo de la
judicatura



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

13 MAR. 2019

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia: Juzgado Primero Civil de Primera Inst.

Oficio No. 676

Asunto: El que se indica.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Huimanguillo, Tabasco, México; lunes, 11 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .



En atención al oficio PT/154/2019, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, y recibido el día ocho del mismo mes y año, y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la información solicitada de: PJ/UTAIP/614/2018: "... Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas ...".

En cuanto a la solicitud, es de decirle que desde el dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (31) treinta y un sentencias definitivas, de las cuales (12) doce no han causado estado y (19) diecinueve se encuentran debidamente ejecutoriadas y son las siguientes:

| NUM. | Nº EXP. | JUICIO | Fecha de la sentencia | Numero de fojas del expediente de la sentencia | Sentido del Fallo |
|------|----------|-------------------------------|-----------------------|--|-------------------|
| 1. | 389/2018 | Proc. Jud. No Contencioso | 21-08-18 | 2 | Def. Procedente |
| 2. | 277/2018 | Especial Hipotecario | 21-08-18 | 7 | Def. Procedente |
| 3. | 405/2018 | Div. Voluntario | 23-08-18 | 4 | Def. Procedente |
| 4. | 351/2018 | Div. Voluntario | 28-08-18 | 3 | Def. Procedente |
| 5. | 301/2018 | Rec. Alimentos | 11-09-18 | 7 | Def. procedente |
| 6. | 445/2018 | Div. Voluntario | 13-09-18 | 4 | Def. Procedente |
| 7. | 405/2017 | Divorcio Necesario | 20-09-18 | 5 | Def. Procedente |
| 8. | 237/2018 | Divorcio Necesario | 25-09-18 | 8 | Def. Procedente |
| 9. | 315/2017 | Div. Incausado | 15-11-18 | 8 | Def. procedente |
| 10. | 410/2018 | Div. Voluntario | 18-08-18 | 4 | Def. Procedente |
| 11. | 436/2018 | Div. Voluntario | 29-08-18 | 4 | Def. Procedente |
| 12. | 454/2018 | Proc. Jud. Dependencia | 21-09-18 | 3 | Def. Procedente |
| 13. | 452/2018 | Divorcio Voluntario | 27-09-18 | 4 | Def. Procedente |
| 14. | 708/2017 | Rec. Alimentos | 05-10-18 | 10 | Def. procedente |
| 15. | 432/2018 | Proc. Judicial no contencioso | 09-10-18 | 2 | Def. Procedente |
| 16. | 516/2018 | Div. Voluntario | 18-10-18 | 3 | Def. Procedente |
| 17. | 674/2017 | Ord. Usucapión | 22-10-18 | 8 | Def. Procedente |
| 18. | 448/2018 | Esp. Cancelación de Pensión | 26-10-18 | 6 | Def. Procedente |
| 19. | 942/2017 | Div. Incausado | 30-10-18 | 5 | Def. Procedente |

No omito manifestar, que en este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

De igual manera informo que, tal y como fue requerido las sentencias debidamente ejecutoriadas el cálculo de las fojas útiles de las mismas, es de (158) ciento cincuenta y ocho; en espera de su indicación para ser remitidas las copias certificadas en versión pública, conforme a lo señalado en el oficio en cuestión.

En cuanto a los (12) doce expedientes, que no han causado ejecutoria, me permito comunicar que no es posible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:

Expediente 337/2018: al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 465/2018: al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 281/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 950/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 948/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de

vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 438/2018; *al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dictó sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.*

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 482/2018; *al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dictó sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.*

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 920/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría el que se divulgue la información dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 282/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación de la información dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 494/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y

su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 238/2018: al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Expediente 198/2015: al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que aun cuando se dicto sentencia la misma no ha causado estado, y al dar la información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En relación a lo anterior los Secretarios Judiciales Adscritos a este juzgado, hacen constar sobre el informe solicitado, quienes certifican y firman en el presente.

Lo anterior para los efectos que correspondan, envío cordiales saludos.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO



LIC. DALIA MARTINEZ PEREZ.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARÍA ÁNGELA PÉREZ PÉREZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LORENA IVETTE DE LA CRUZ AQUINO

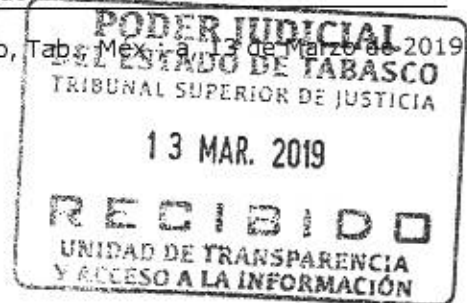
"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



| | |
|--------------|-------------------------------|
| Dependencia: | Juzgado 2do. Civil de Primera |
| Inst. | |
| Oficio No. | 554 |

Asunto: Rindiendo informe.

Huimanguillo, Tab. Mex. a 13 de Marzo de 2019



DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
 DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO.
PRESENTE:

En atención al oficio PJ/UTAIP/614/18, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la información solicitada de la siguiente manera:

En cuanto a la información solicitada en su oficio antes mencionado en el párrafo primero del presente oficio, es de decirle que del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (33) treinta y tres sentencias definitivas en procedimiento judiciales contenciosos, de los cuales (23) veintitrés causaron ejecutoria, mismas que a continuación se detallan:

| NÚMERO DE EXP. | JUICIO | NÚMEROS DE FOJAS DE LAS SENTENCIAS |
|----------------|--|------------------------------------|
| 460/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 4 FOJAS |
| 584/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 3 FOJAS |
| 463/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 4 FOJAS |
| 320/2018 | DIVROCIO NECESARIO | 9 FOJAS |
| 117/2018 | DIVORCIO NECESARIO (INCAUSADO) | 9 FOJAS |
| 591/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 3 FOJAS |
| 27/2018 | DIVORCIO NECESARIO (INCAUSADO) | 9 FOJAS |
| 02/2018 | ESPECIAL HIPOTECARIO | 8 FOJAS |
| 250/2018 | DIVORCIO NECESARIO | 12 FOJAS |
| 607/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 4 FOJAS |
| 64/2018 | ESPECIAL HIPOTECARIO | 7 FOJAS |
| 72/2018 | DIVORCIO NECESARIO | 10 FOJAS |
| 49/2018 | CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA | 6 FOJAS |
| 30/2018 | DIVORCIO NECESARIO | 11 FOJAS |
| 212/2018 | ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA | 8 FOJAS |
| 75/2018 | DIVORCIO INCAUSADO | 9 FOJAS |
| 283/2018 | ESPECIAL HIPOTECARIO | 8 FOJAS |
| 74/2018 | SUCESORIO INTESTAMENTARIO | 4 FOJAS |
| 745/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 4 FOJAS |
| 74/2018 | SUCESORIO INTESTAMENTARIO | 4 FOJAS |
| 807/2018 | PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL | 2 FOJAS |
| 283/2018 | ESPECIAL HIPOTECARIO | 8 FOJAS |
| 404/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 3 FOJAS |

Continuando con la información hago de su conocimiento que en 11 expedientes no han causado ejecutoría, a continuación expongo por cada uno de los expedientes el motivo por lo cual no es posible rendir la información solicitada.

Expediente **378/2018**, relativo al juicio de **Divorcio Necesario**, en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada en virtud que dicha causa se encuentra en apelación; toda vez que la divulgación de la información representarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que es un juicio donde se encuentra en estudio por el Tribunal de alzada la sentencia dictada por este Juzgado, y al dar la información previa a la edición de la sentencia que se dictare conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **533/2018**, se trata de un juicio de **Divorcio Voluntario**, no se interpuso recurso de apelación, no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información representarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **577/2018**, se trata de un juicio de **Divorcio Voluntario**, no se interpuso recurso de apelación, no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información representarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **40/2018**, se trata de un juicio de **Ejecutivo Mercantil**, no se interpuso recurso de apelación, no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información representarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

Hacia el exterior la obligación que tiene el juzgador de constreñir la liberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad de la impartición de justicia.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **635/2018**, se trata de un juicio de **Divorcio Voluntario**, no se interpuso recurso de apelación; no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información

representarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **09/2018**, se trata de un juicio de **Especial Hipotecario**, no se interpuso recurso de apelación, no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

Hacia el exterior la obligación que tiene el juzgador de constreñir la liberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad de la impartición de justicia.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **53/2018**, relativo al juicio de **Reconocimiento de la Paternidad**, en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada en virtud que dicha causa se encuentra en apelación; toda vez que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que es un juicio donde se encuentra en estudio por el Tribunal de alzada la sentencia dictada por este Juzgado, y al dar la información previa a la edición de la sentencia que se dictare conlleva al alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **180/2018**, relativo al juicio de **Recepción de Contrato de Promesa de Compraventa**, en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada en virtud que dicha causa se encuentra en apelación; toda vez que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que es un juicio donde se encuentra en estudio por el Tribunal de alzada la sentencia dictada por este Juzgado, y al dar la información previa a la edición de la sentencia que se dictare conlleva al alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **231/2018**, se trata de un juicio de **Ejecutivo Mercantil**, no se interpuso recurso de apelación, no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el

proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

Hacia el exterior la obligación que tiene el juzgador de constreñir la liberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad de la impartición de justicia.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **127/2018**, se trata de un juicio de **Nulidad de Acta de Nacimiento**, no se interpuso recurso de apelación, no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información representarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

Hacia el exterior la obligación que tiene el juzgador de constreñir la liberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad de la impartición de justicia.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

Expediente **150/2018**, se trata de un juicio de **Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato**, no se interpuso recurso de apelación, no se ha solicitado que cause estado; en este asunto no es posible proporcionar la información solicitada; toda vez que la divulgación de la información representarían un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; y al dar la información conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto al interior, es de decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello la vulneración de los derechos humanos de las partes.

Hacia el exterior la obligación que tiene el juzgador de constreñir la liberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad de la impartición de justicia.

De igual manera al proporcionar una información anticipada se corre el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación al interés público; al poner en riesgo al imparcialidad del juzgador al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que la sentencia definitiva que se resuelva conforma a derecho en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoria o cause estado.

En síntesis al proporcionarse una información en este asunto ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría una afectación grave al interés general, pues se estaría violando el principio de máxima publicidad.

No omito manifestar, que en este Juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ATENTAMENTE
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO

M.D. HOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ.

Avenida de la Juventud s/n. Planta Alta, Rta. Villa Flores 2da. Sección, Huimanguillo, Tab. C.P. 86400 Tel: 01 (993) 3-55-2000 ext. 5064

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dependencia: Juzgado Primero Civil de Cárdenas

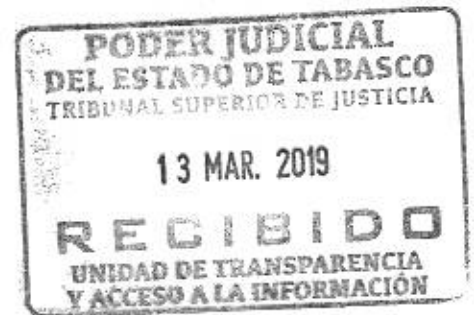
Oficio No. 883

Asunto: Se remite informe solicitado

H. Cárdenas, Tabasco, 12 de marzo del año 2019



DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E:



En base a la solicitud recibida vía oficio número PT/154//2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve y recibido en este juzgado a mi cargo el ocho de marzo del mismo año, *me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:*

PJ/UTAIP/614/2018: "...Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (36) treinta y seis sentencias en procedimientos judiciales contenciosos, de las cuales (13) trece no han causado estado y (23) veintitrés se encuentran debidamente ejecutoriadas.

No omito manifestar, que en este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

De igual manera informo que, tal y como fue requerido las sentencias debidamente ejecutoriadas el cálculo de las fojas útiles de las mismas, es de (303) trescientas tres; en espera de su indicación para ser remitidas las copias certificadas en versión pública, conforme a lo señalado en el oficio en cuestión.

En cuanto a los (13) trece expedientes, que no han causado ejecutoria, me permito comunicar que no es posible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:

Expediente 873/2017; al efecto *no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.*

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 751/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al encontrarse el juicio en trámite, cualquier divulgación, del mismo, implicaría hacia el interior para las partes, la falsa percepción a cerca de los resultados de la misma, lo que pudiera trascender en el equilibrio de sus derechos procesales, como en el exterior, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la liberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 922/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal; toda vez que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Así, como el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

De igual manera, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Al efecto, tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 252/2017; *no es posible rendir la información solicitada, ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; al ser un juicio que se encuentra en trámite, y de dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.*

Esto es así, en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Así también, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 572/2010; *al efecto no es posible rendir la información solicitada, en virtud que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.*

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, al poder tener una falsa percepción acerca del resultado del juicio, situación que trascendería negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Así también, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del

juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 999/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 366/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al encontrarse el juicio en trámite, cualquier divulgación, del mismo, implicaría hacia el interior para las partes, la falsa percepción a cerca de los resultados de la misma, lo que pudiera trascender en el equilibrio de sus derechos procesales, como en el exterior, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la liberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 714/2016; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal; toda vez que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Así, como el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

De igual manera, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Al efecto, tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 323/2018; no es posible rendir la información solicitada, ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; al ser un juicio que se encuentra en trámite, y de dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto es así, en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Así también, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 195/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, en virtud que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, al poder tener una falsa percepción acerca del resultado del juicio, situación que trascendería negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Así también, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 674/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 676/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; lo anterior al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Lo anterior, en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Así también, hacía el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 998/2015; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ATENTAMENTE

LIC. HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES
Juez Primero Civil de Primera Instancia





**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA.**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5013
Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit
Loma Bonita, C. P. 86500, H. Cárdenas, Tab.

OFICIO NÚM.: 1087-2019.

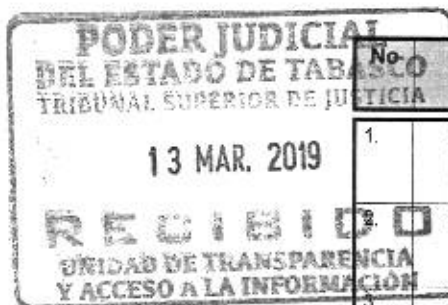
Asunto: Cumplimiento al oficio
PT/154/2019.

H. Cárdenas, Tabasco, Mex., Marzo 12, de 2019.

**LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
MAGDO. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
P R E S E N T E.**

En atención al oficio PT/154/2019, de fecha Marzo 06, de 2019 y recibido en este juzgado a mi cargo en 11 del mismo mes y año, doy cabal cumplimiento a las indicaciones solicitadas por su Superioridad, en relación al rubro **PJ/UTAIP/614/2018: "...solicito la versión publica de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."**; el cual me permito a informar lo siguiente:

- En el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, se dictaron las siguientes sentencias definitivas que ya causaron ejecutoria, en las que se indican los números de fojas que contienen.



| No | EXP. | JUICIO. | FECHA DICTADA. | FOJAS | CAUSÓ EJECUTORIA |
|-----|-----------|--------------------------|---------------------|-------|------------------|
| 1. | 574/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 21 AGOSTO 2018. | 12 | SI |
| 2. | 344/2018. | ESPECIAL DE DESAHUCIO. | 24 AGOSTO 2018. | 10 | SI |
| 3. | 548/2018. | INFORMACIÓN TESTIMONIAL. | 27 AGOSTO 2018. | 7 | SI |
| 4. | 386/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 27 AGOSTO 2018. | 13 | SI |
| 5. | 582/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 27 AGOSTO 2018. | 11 | SI |
| 6. | 555/2018. | INFORMACIÓN TESTIMONIAL. | 31 AGOSTO 2018. | 6 | SI |
| 7. | 577/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 04 SEPTIEMBRE 2018. | 11 | SI |
| 8. | 478/2018. | INFORMACIÓN TESTIMONIAL. | 05 SEPTIEMBRE 2018. | 7 | SI |
| 9. | 649/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 10 SEPTIEMBRE 2018. | 9 | SI |
| 10. | 607/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 13 SEPTIEMBRE 2018. | 10 | SI |
| 11. | 669/2018. | DIVORCIO | 18 SEPTIEMBRE | 10 | SI |

| | | | | | |
|-----|-----------|---|------------------------|----|----|
| | | VOLUNTARIO. | 2018. | | |
| 12. | 691/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 25 SEPTIEMBRE 2018. | 13 | SI |
| 13. | 658/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 25 SEPTIEMBRE 2018. | 7 | SI |
| 14. | 327/2017. | CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN. | 26 SEPTIEMBRE 2018. | 11 | SI |
| 15. | 708/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 02 OCTUBRE 2018. | 11 | SI |
| 16. | 907/2016. | ESPECIAL DE ALIMENTOS. | 04 OCTUBRE 2018. | 26 | SI |
| 17. | 342/2018. | ESPECIAL DE ALIMENTOS. | 10 OCTUBRE 2018. | 12 | SI |
| 18. | 755/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 11 OCTUBRE 2018. | 12 | SI |
| 19. | 063/2017. | DIVORCIO NECESARIO. | 15 OCTUBRE 2018. | 27 | SI |
| 20. | 728/2018. | DIVORCIO VOLUNTARIO. | 15 OCTUBRE 2018. | 12 | SI |
| 21. | 628/2018. | INFORMACIÓN TESTIMONIAL. | 23 OCTUBRE 2018. | 6 | SI |
| 22. | 972/2016. | AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. | 05 NOVIEMBRE 2018. | 16 | SI |
| 23. | 785/2018. | CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. | 14 NOVIEMBRE 2018. | 19 | SI |

- De igual forma, en ese mismo periodo se dictaron 10 sentencias que aún no han causado ejecutoria, de las cuales no es posible remitir la información solicitada por las siguientes razones:

Exp. 1050/2017, Juicio Especial de Desahucio: La sentencia se dictó el 21 de agosto de 2018, y aún no se ha notificado a todas las partes.

Por tanto, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 923/2014, Juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta y Cancelación de Escritura Pública: La sentencia se dictó el 23 de agosto de 2018 y está en trámite el recurso de apelación interpuesto por todas las partes.

Esta situación genera, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA.**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5013

Calle Limón, esquina con Calle Naranja, Col. Infonavit
Loma Bonita, C. P. 86500, H. Cárdenas, Tab.

Tabasco, que se trate de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que, derivado del recurso de apelación interpuesto, está sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada, y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 881/2017, Juicio Especial de Alimentos: La sentencia definitiva se dictó el 28 de agosto de 2018 y está en trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que en el caso, se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que, derivado del recurso de apelación interpuesto, está sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada, y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 1036/2017, Juicio Especial de Alimentos: Se dictó la sentencia el 31 de agosto de 2018, aún no se ha notificado al demandado.

Lo anterior, permite establecer, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de

Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 275/2018, Juicio Ejecutivo Mercantil: La sentencia se dictó el 17 de septiembre de 2018 y aún no se ha notificado a todas las partes.

Por tanto, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 623/2017, Juicio Cancelación y Reducción de Pensión Alimenticia: Se dictó la sentencia el 03 de octubre de 2018 y aún no se ha notificado a todas las partes.

Por tanto, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 372/2018, Juicio Ejecutivo Mercantil. Se dictó la sentencia el 12 de octubre de 2018 y aún no se ha notificado a todas las partes.

Por tanto, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria,



porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 518/2017, Juicio Ordinario Mercantil: Se dictó la sentencia el 31 de octubre de 2018 y aún no se ha notificado a todas las partes.

Por tanto, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 757/2017, Juicio Ejecutivo Mercantil: La sentencia se dictó el 31 de octubre de 2018 y aún no se ha notificado a todas las partes.

Por tanto, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que se trata de un asunto clasificado como información reservada, porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Exp. 667/2016, Juicio Ordinario Civil de Usucapion: La sentencia se dictó el 08 de noviembre de 2018 y aún no se ha notificado a todas las partes.

Por tanto, en términos de los artículos 112, 121, fracción X, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se estima que se trata de un asunto clasificado como información reservada,

porque no ha causado ejecutoria la sentencia, ya que el divulgar la información contenida en dicha resolución definitiva conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación jurisdiccional y con ello la vulneración del expediente.

Además, existe un riesgo o perjuicio para las partes, al divulgar la información de un expediente en donde la sentencia dictada aún no ha causado ejecutoria, porque se estarían dando a conocer datos sobre una resolución que aún no está firme y que puede ser sujeta a modificación o revocación por el Tribunal de Alzada (en el supuesto de interponerse el recurso de apelación); y el divulgarla antes de que cause ejecutoria ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Quedo de Usted a sus apreciables órdenes.



Atentamente:

**LA JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA**

LICDA. MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ.

*rvh.

C.c.p.- Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.- Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-
conocimiento.

C.c.p.- Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.- Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.-
conocimiento.

C.c.p.- archivo.- resguardo.



JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE CENTRO.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4715

"2019, Año del Caudillo del Caudillo del Sur,
Emiliano Zanata"

Oficio: **1084**

Asunto: **El que se indica.**

Villahermosa, Tabasco. A 12 de Marzo de 2019.

**LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA.
MAG. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E .**

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

13 MAR. 2019

**RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En atención al similar PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, envío relación de las sentencias con el número de fojas útiles de cada una, dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de dos mil dieciocho, mismas que a continuación se detallan.

RESOLUCIONES DICTADAS DEL 16 DE AGOSTO AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | EXP. | JUICIO | FECHA DE RESOLUCIÓN | NÚMERO DE FOJAS DE SENTENCIA | En relación al estudio de la prueba de daños en cada expediente en particular que no han causado estado o ejecutoria, con fundamento en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad se; RESUELVE: |
|---|----------|-------------|------------------------|------------------------------|--|
| 1 | 25/2017 | HIPOT. | 17-08-18 EJECUTORIA | 8 FOJAS | |
| 2 | 233/2018 | HIPOT. | 20-08-18 | 28 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 3 | 292/017 | ORD. CIVIL | 22-08-18 | 15 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 4 | 556/2016 | HIPOT. | 29-08-18 | 19 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 5 | 309/2016 | ORD. CIVIL | 30-08-18 | 40 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 6 | 121/2018 | ORD. CIVIL | 30-08-18 | 8 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 7 | 188/2018 | EJEC. MERC. | 17-08-18 | 15 FOJAS | |

| | | | | | |
|----|----------|-------------|---------------------------------------|----------|--|
| | | | EJECUTORIA | | |
| 8 | 211/2018 | EJEC. MERC. | 23-08-18 EJECUTORIA | 15 FOJAS | |
| 9 | 577/2017 | EJEC. MERC. | 29-08-18 EJECUTORIA | 18 FOJAS | |
| 10 | 51/2017 | EJEC. MERC. | 29-08-18 EJECUTORIA | 19 FOJAS | |
| 11 | 92/2018 | DESAHUCIO | 29-08-18 EJECUTORIA | 9 FOJAS | |
| 12 | 276/2018 | ESP. HIPOT. | 07-09-18 EJECUTORIA D A | 9 FOJAS | |
| 13 | 04/2017 | ORD. CIVIL | 11-09-18 | 10 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 14 | 306/2018 | HIPOT. | 07-09-18 EJECUTORIA | 11 FOJAS | |
| 15 | 560/2017 | ORD. CIVIL | 17-09-18 | 10 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 16 | 377/2017 | ORD. CIVIL | 19-09-18 | 7 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 17 | 689/2017 | EJEC. MERC. | 11-09-18 EJECUTORIA D A | 17 FOJAS | |
| 18 | 624/2017 | EJEC. MERC. | 13 SEPTIEMBRE | 13 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |

| | | | | | |
|----|-------------------|-------------------|--------------------------------------|----------|--|
| 19 | 180/2013+ CUAD | EJEC. MERC. | 12 SEPT | 21 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 20 | 567/2017 | EJEC. MERC. | 12 SEPT EJECUTORIAD A | 20 FOJAS | |
| 21 | 279/2018 | PROD. JUDICIAL | 07 SEPT | 6 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 22 | 163/2018 | EJEC. MERC. | 14-09-18 EJECUTORIAD A | 14 FOJAS | |
| 23 | 192/2017 | ESP. HIP. | 14-09-18 | 10 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 24 | 378/2017 | EJEC. MERC. | 14-09-18 | 13 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 25 | 85/2011 | ESP. HIP. | 27-09-18 | 13 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 26 | 509/2017 | EJEC. MERC. | 24-09-18 | 13 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 27 | 272/2018 | EJEC. MERC. | 21-09-18 | | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se |

| | | | | | |
|----|----------|-------------|-------------------------------------|----------|--|
| | | | | 15 FOJAS | publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 28 | 617/2017 | EJEC. MERC. | 28-09-18 EJECUTORIA A | 21 FOJAS | |
| 29 | 99/2016 | ORD. CIVIL | 01 OCTUBRE | 18 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 30 | 676/2017 | ORD. CIVIL | 02 OCTUBRE EJECUTORIA | 13 FOJAS | |
| 31 | 309/2018 | ESP. HIP. | 03 OCTUBRE EJECUTORIA | 11 FOJAS | |
| 32 | 124/2017 | ORD. CIVIL | 04 OCTUBRE | 16 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 33 | 63/2018 | ORD. CIVIL | 08 OCTUBRE EJECUTORIA | 10 FOJAS | |
| 34 | 282/2018 | EJEC. MERC. | 01 OCTUBRE | 7 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 35 | 270/2018 | ESP. HIP. | 09 OCTUBRE EJECUTORIA | 8 FOJAS | |
| 36 | 637/2017 | ORD. CIVIL | 03 OCTUBRE EJECUTORIA | 12 FOJAS | |
| 37 | 289/2015 | ORD. CIVIL | 17 OCTUBRE | 60 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 38 | 679/2017 | EJEC. MERC. | 03 OCTUBRE | | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad |

| | | | | | |
|----|----------|-------------|--------------------------|----------|--|
| | | | | 16 FOJAS | antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 39 | 138/2018 | ORD. CIVIL | 12 OCTUBRE | 11 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 40 | 187/2017 | EJEC. MERC. | 04 OCTUBRE | 7 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 41 | 366/2018 | ESP. HIP. | 18 OCTUBRE | 11 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 42 | 360/2018 | ESP. HIP. | 23 OCTUBRE | 15 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 43 | 22/2018 | DESAHUCIO | 04 OCTUBRE EJECUTORIA | 16 FOJAS | |
| 44 | 176/2018 | EJEC. MERC. | 19 OCTUBRE EJECUTORIA | 15 FOJAS | |
| 45 | 444/2017 | EJEC. MERC. | 19 OCTUBRE | 11 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 46 | 87/2013 | ORD. CIVIL | 30 OCTUBRE | 63 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |

| | | | | | |
|----|----------|------------------|-------------------------------|----------|--|
| 47 | 204/2018 | DESAHUCIO | 10 OCTUBRE | 15 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 48 | 78/2018 | PROC. JUDICIAL | 12-10-18 | 6 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 49 | 244/2018 | EJEC. MERC. | 23 OCTUBRE | 19 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 50 | 109/2018 | EJEC. MERC. | 25 OCTUBRE | 14 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 51 | 679/2017 | EJEC. MERC. | 30 OCTUBRE | 16 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 52 | 632/2017 | EJEC. MERC. | 09-10-18 EJECUTORIA | 15 FOJAS | |
| 53 | 180/2018 | ORD. CIVIL | 12-11-18 | 5 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 54 | 385/2018 | ESP. HIP. | 14-11-18 EJECUTORIA | 11 FOJAS | |
| 55 | 67/2018 | ESP. HIPOTECARIO | 14-11-18 EJECUTORIA | 12 FOJAS | |
| 56 | 584/2017 | EJEC. MERC. | 09-11-18 | | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis |

| | | | | | |
|----|----------|-------------|----------|----------|--|
| | | | | 17 FOJAS | contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 57 | 439/2017 | EJEC. MERC. | 12-11-18 | 17 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 58 | 442/2018 | ESP. HIP | 15-11-18 | 13 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 59 | 712/2017 | ORD. CIVIL | 05-11-18 | 17 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |
| 60 | 79/2018 | DESAH. | 09-11-18 | 14 FOJAS | En este expediente, se advierte que no casusa daños ni se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 121 de la normatividad antes citada, habida cuenta que una vez que se publiquen en el portal de Transparencia, los datos personales de las partes o terceros, o los que comprometan la seguridad del Estado o la seguridad pública, serán suprimidos. |



ATENTAMENTE:

LIC. NORMA EDITH CACERES LEON,
JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO.

Cad.



JUZGADO DE PAZ,
JONUTA; TABASCO.

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5091

Carretera Desviación a Palizada s/n
Ranchería Rivera Baja, C. P. 86777, Jonuta, Tab.

13 MAR. 2019

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio: 0218/2019.

Asunto: El que se Indica.

Jonuta; Tabasco a 12 de Marzo de 2019.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA TABASCO.
PRESENTE.

En atención al oficio PT/154/2019, solicitada vía telefónica el día 11 del presente mes y año, le hago saber el número de los expedientes en los que fue dictado sentencia del periodo 16 de agosto al 16 de noviembre del año dos mil dieciocho, que son los siguientes.

SENTENCIAS QUE CAUSARON ESTADO

| Exp: | Juicio | Fecha de la sentencia | Fojas | Fecha de Ejecutoria |
|----------|--------------------------------------|-----------------------|-------|---------------------|
| 121/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento. | 09/agosto/2018. | 8 | 09/octubre/2018. |

SENTENCIAS PENDIENTES DE CAUSAR ESTADO

| Exp: | Juicio | Fecha de la sentencia | Fojas | Fecha de Ejecutoria |
|----------|---------------------|-----------------------|-------|--|
| 166/2017 | Ejecutivo Mercantil | 01/octubre/2018 | 13 | La sentencia dictada en este asunto se encuentra pendiente de ser ejecutoriada, ya que las partes no han solicitado tal declaratoria. En ese sentido atendiendo al principio dispositivo de las partes y al contenido de los artículos 365, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, es necesaria la petición de los sujetos procesales relativa a la ejecución de la sentencia. En consecuencia, mientras no cause estado la resolución en comento, la misma no podrá ser publicada, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño. Por lo anterior, se advierte que el caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de dicha información en términos del artículo 121 fracción X de la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, porque su publicación previo a causar estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior relativo a la continuidad. |

Sin otro particular, me despido de Usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.



ATENTAMENTE
LA JUEZA DE PAZ.

DRA. MANUELA RIVERA HERNÁNDEZ.

Dra' MRH/Sael



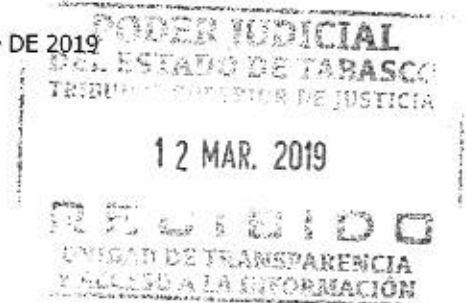
DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ CÁRDENAS.

OFICIO: 59.

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

H. CÁRDENAS, TAB., 12 DE MARZO DE 2019

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En cumplimiento al oficio al oficio No. PT/154/2019, que nos fue remitido por la presidencia a su digno cargo y que fue recibido en este juzgado el día 11 de Marzo de dos mil diecinueve, informo lo siguiente; las sentencias definitivas dictadas en este juzgado, en el periodo del 16 de agosto de al 16 de noviembre del 2018, que ya causaron estado son las siguientes:

| Num. Consec. | Num. Exp. | Tipo de Juicio | Fecha de sentencia | Numero de fojas |
|--------------|-----------|--|--------------------|-----------------|
| 01 | 580/2018 | Información Ad- Perpetuam Rei Memoriam | 22-08-2018 | 06 |
| 02 | 643/2018 | Registro Extemporáneo | 28-08-2018 | 02 |
| 03 | 646/2018 | Rectificación de acta de Nacimiento | 14-09-2018 | 04 |
| 04 | 742/2017 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 17-09-2018 | 12 |
| 05 | 670/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 26-09-2018 | 04 |
| 06 | 688/2018 | Registro Extemporáneo | 14-09-2018 | 03 |
| 07 | 664/2018 | Rectificación de Acta de Defunción | 28-09-2018 | 03 |
| 08 | 709/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 05-10-2018 | 05 |
| 09 | 702/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 28-09-2018 | 07 |
| 10 | 738/2017 | Rectificación de Acta de Defunción | 12-10-2018 | 04 |

| | | | | |
|----|----------|-------------------------------------|------------|----|
| 11 | 726/2018 | Registro Extemporáneo | 28/09/2018 | 03 |
| 12 | 661/2018 | Registro Extemporáneo | 16-11-2018 | 04 |
| 13 | 533/2018 | Información de Dominio | 12/11/2018 | 08 |
| 14 | 733/2017 | Información de Dominio | 15-11-2018 | 09 |
| 15 | 714/2018 | Registro Extemporáneo | 08-11-2018 | 03 |
| 16 | 739/2017 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 15-11-2018 | 04 |
| 17 | 711/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 15-11-2018 | 04 |

No omito manifestar que durante ese periodo, también fueron dictadas sentencias definitivas en los expedientes 630/2018, 733/2018, 745/2018, todas estas relativas a juicios de rectificación de acta de nacimiento, así como en el expediente 842/2017 correspondiente a juicio ejecutivo Mercantil, mismas que no han causado estado, por lo que se remitieron las pruebas de daños a la Unidad de transparencia y acceso a la información, con números de oficios 60, 61, 62, 63 y 64, de esta misma fecha.

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.



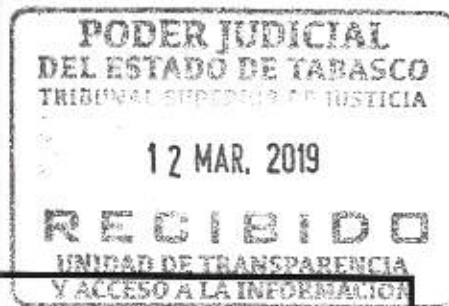
A T E N T A M E N T E.

LA JUEZA DE PAZ DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

LCDA. ISABEL DE JESÚS MARTÍNEZ BALLINA.

C.c. Unidad de Transparencia y acceso a la información.
C.c. Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL.

OFICIO NUM: 60.

ASUNTO: SE DA CONTESTACION AL OFICIO PT/154/2019.

H. Cárdenas, Tabasco, a 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
VILLAHERMOSA, TABASCO.

Por medio del presente, y en cumplimiento al oficio PT/154/2019, que nos fue remitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que nos solicita información de las sentencias definitivas dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, informo a usted que por el momento no es factible remitir a usted las copias certificadas de la sentencia definitiva del expediente 630/2018, radicado en este juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, relativo al juicio de RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO, toda vez que en el citado expediente aún no ha causado estado, por lo que la información que se rinde con pruebas de daños es la siguiente:

INFORMACION RESERVADA ARTICULO 121 FRACCION X LEY TRANSPARENCIA

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá de justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 630/2018, relativo al juicio de Rectificación de acta de nacimiento, promovido en este juzgado, previo a la emisión del auto en el que cause estado la sentencia, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, toda vez que es un asunto que será revisado oficiosamente en segunda instancia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Sin Otro particular, me despido de Usted, enviándole un Cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LICDA. ISABEL DE JESUS MARTINEZ BALLINA.
JUEZA DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE H. CARDENAS, TABASCO.



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL.

OFICIO NUM: 61.

ASUNTO: SE DA CONTESTACION AL OFICIO PT/154/2019.

H. Cárdenas, Tabasco, a 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
VILLAHERMOSA, TABASCO.

Por medio del presente, y en cumplimiento al oficio PT/154/2019, que nos fue remitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que nos solicita información de las sentencias definitivas dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, informo a usted que por el momento no es factible remitir a usted las copias certificadas de la sentencia definitiva del expediente 733/2018, radicado en este juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, relativo al juicio de RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO, toda vez que en el citado expediente aún no ha causado estado, por lo que la información que se rinde con pruebas de daños es la siguiente:

INFORMACION RESERVADA ARTICULO 121 FRACCION X LEY TRANSPARENCIA

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá de justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 733/2018, relativo al juicio de Rectificación de acta de nacimiento, promovido en este juzgado, previo a la emisión del auto en el que cause estado la sentencia, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, toda vez que es un asunto que será revisado oficiosamente en segunda instancia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

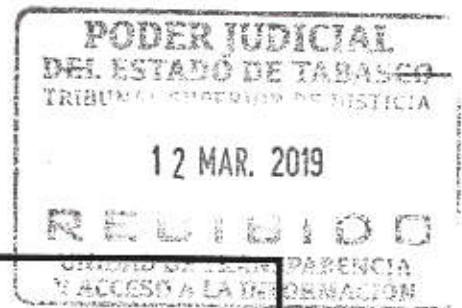
Sin Otro particular, me despido de Usted, enviándole un Cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LICDA. ISABEL DE JESUS MARTINEZ BALLINA.
JUEZA DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE H. CARDENAS, TABASCO.



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"



DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL.

OFICIO NUM: 62.

ASUNTO: SE DA CONTESTACION AL OFICIO PT/154/2019.

H. Cárdenas, Tabasco, a 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
VILLAHERMOSA, TABASCO.

Por medio del presente, y en cumplimiento al oficio PT/154/2019, que nos fue remitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que nos solicita información de las sentencias definitivas dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, informo a usted que por el momento no es factible remitir a usted las copias certificadas de la sentencia definitiva del expediente 745/2018, radicado en este juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, relativo al juicio de RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO, toda vez que en el citado expediente aún no ha causado estado, por lo que la información que se rinde con pruebas de daños es la siguiente:

INFORMACION RESERVADA ARTICULO 121 FRACCION X LEY TRANSPARENCIA

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá de justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 745/2018, relativo al juicio de Rectificación de acta de nacimiento, promovido en este juzgado, previo a la emisión del auto en el que cause estado la sentencia, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, toda vez que es un asunto que será revisado oficiosamente en segunda instancia.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Sin Otro particular, me despido de Usted, enviándole un Cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LICDA. ISABEL DE JESUS MARTINEZ-BALLINA
JUEZA DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE H. CARDENAS, TABASCO.



12 MAR. 2019

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

RECEBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN



DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL.

OFICIO NUM: 63.

ASUNTO: SE DA CONTESTACION AL OFICIO PT/154/2019.

H. Cárdenas, Tabasco, a 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
VILLAHERMOSA, TABASCO.

Por medio del presente, y en cumplimiento al oficio PT/154/2019, que nos fue remitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que nos solicita información de las sentencias definitivas dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, informo a usted que por el momento no es factible remitir a usted las copias certificadas de la sentencia definitiva del expediente 842/2017, radicado en este juzgado de Paz del Sexto Distrito Judicial de H. Cárdenas, Tabasco, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, toda vez que en el citado expediente aún no ha causado estado, por lo que la información que se rinde con pruebas de daños es la siguiente:

INFORMACION RESERVADA ARTICULO 121 FRACCION X LEY TRANSPARENCIA

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá de justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 842/2017, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido en este juzgado, previo a la emisión del auto en el que cause estado la sentencia, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, toda vez, que por tratarse de un asunto de carácter mercantil, el impulso es a petición de parte; sin que la parte actora haya solicitado que cause estado.

II.- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían tener relevancia alguna en la decisión final, pero que en su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Sin otro particular, me despido de Usted, enviándole un Cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LICDA. ISABEL DE JESUS MARTINEZ BALLINA.
JUEZA DE PAZ DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DE H. CARDENAS, TABASCO.



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ

OFICIO NUM: 235

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Tacotalpa, Tab.; marzo 11, de 2019



DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E

En atención al oficio número PT/154/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, informo a Usted, que en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de dos mil dieciocho, los expedientes en los cuales se dictaron sentencia definitiva en este juzgado son los siguientes:

| No. exp. | Juicio | Fecha causó estado | No. de fojas |
|----------|---|--------------------|--------------|
| 113/2018 | Registro extemporáneo de acta de nacimiento | 10/09/2018 | 9 |
| 86/2017 | Ejecutivo Mercantil | 22/10/2018 | 14 |
| 113/2017 | Ejecutivo Mercantil | 30/10/2018 | 15 |
| 123/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 28/01/2019 | 12 |
| 129/2018 | Registro Extemporáneo de Acta de Nacimiento | 29/10/2018 | 11 |
| 130/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 07/02/2019 | 12 |
| 134/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 06/02/2019 | 14 |
| 127/2018 | Rectificación de Acta de Nacimiento | 06/02/2019 | 14 |

Haciendo de su conocimiento, que no existe ninguna sentencia pendiente de causar estado que se haya dictado en el periodo que se informa.

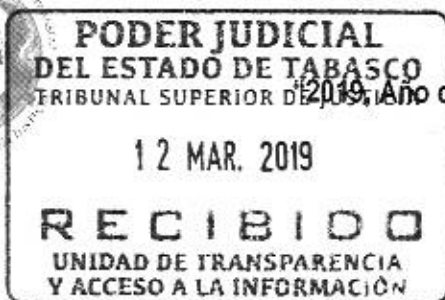
Sin más por el momento le envío un cordial saludo



ATENTAMENTE
LA JUEZA DE PAZ

LICDA. PATRICIA MAYO LOPEZ





2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

DEPENDENCIA: Juzgado de Paz
OFICIO NÚM: 387.
ASUNTO: Se envía información.

Jalpa de Méndez, Tab., 12 de Marzo de 2019.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
Villahermosa, Tabasco.

En atención al oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del presente año, recibido en este juzgado el ocho de los corrientes, respecto a la solicitud que solicita se informa lo siguiente:

La versión pública de las resoluciones que se han emitido en este Juzgado del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, así como se envía el cálculo del número de fojas útiles (182) de todas las sentencias definitivas que a continuación se detallan.

| NUM. PROG. | EXPED. NÚMERO | JUICIO | FECHA DE SENTENCIA | FECHA EN QUE ESTADO | NÚMERO DE FOJAS | PUBLICACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA |
|------------|---------------|---|---|---------------------|-----------------|-----------------------------------|
| 1.- | 235/2018. | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 22/08/2018 (PROCEDENTE) | 17/09/2018 | 20 | ENERO 2019 |
| 2.- | 234/2018 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 07/09/2018 (PROCEDENTE) | 03/10/2018 | 20 | ENERO DE 2019 |
| 3.- | 339/2017 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 10/09/2018. (PROCEDENTE) | 31/10/2018. | 16 | ENERO DE 2019 |
| 4.- | 153/2018 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 17/09/2018 (IMPROCEDENTE) | 11/10/2018 | 12 | ENERO DE 2019 |
| 5.- | 043/2018 | INFORMACIÓN DE DOMINIO. | 18/09/2018 (LA 1RA SALA CIVIL REVOCA LA RESOLUCION, A FAVOR) | 17/01/2019 | 10 | FEBRERO DE 2019 |
| 6.- | 372/2017 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 24/10/2018 (PROCEDENTE) | 12/11/2018. | 16 | DICIEMBRE DE 2018 |
| 7.- | 373/2017 | INORMACIÓN DE DOMINIO | 26/10/2018. | 12/11/2018. | 16 | DICIEMBRE DE 2018 |
| 8.- | 283/2018 | EJECUTIVO MERCANTIL | 29/10/2018. (PROCEDENTE) | 26/11/2018. | 18 | ENERO DE 2019 |
| 9.- | 261/2018 | REGISTRO EXTEMPORANEO DE ACTA DE NACIMIENTO | 30/10/2018. (PROCEDENTE) | 07/12/2018. | 10 | FEBRERO DE 2019 |
| 10. | 311/2018 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 06/11/2018. (PROCEDENTE) | 22/11/2018. | 26 | ENERO DE 2019 |
| 11. | 259/2018. | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 13/11/2018 (PROCEDENTE) | 10/12/2018. | 18 | ENERO DE 2019 |

Lo que informo a Usted, para los efectos legales conducentes.



A t e n t a m e n t e
El Juez de Paz.

Lic. Juan Carlos Galván Castillo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a few loops and a final stroke.



DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ

OFICIO: 118

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

COMALCALCO, TABASCO, 12 DE MARZO DE 2019.

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención al oficio PT/154/2019, de fecha 06 de marzo de 2019, recepcionado en este Juzgado el día 11 de marzo del año en curso, le informo que durante el periodo del 16 agosto al 16 de noviembre de 2018, en este Juzgado fueron dictadas 19 sentencias, las cuales causaron ejecutoria, las que relaciono a continuación al igual que se informa el número de fojas de las mismas.

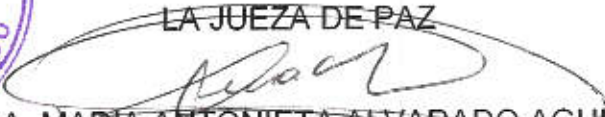
| EXP. NUM. | NUMERO DE FOJAS |
|-----------|-----------------|
| 757/2016 | 8 |
| 511/2018 | 8 |
| 642/2018 | 4 |
| 611/2018 | 5 |
| 650/2018 | 5 |
| 640/2018 | 4 |
| 617/2018 | 5 |
| 681/2018 | 5 |
| 772/2014 | 6 |
| 696/2018 | 4 |
| 695/2018 | 5 |
| 461/2015 | 9 |
| 638/2018 | 5 |
| 698/2018 | 4 |
| 595/2018 | 5 |
| 701/2018 | 4 |
| 731/2018 | 5 |
| 730/2018 | 4 |
| 714/2018 | 4 |

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE:

LA JUEZA DE PAZ


LICDA. MARÍA ANTONIETA ALVARADO AGUILAR



| | |
|---------------------|----------------------------------|
| Dependencia: | Juzgado Segundo de Paz de Centro |
| Oficio: | 1400 |
| Asunto: | INFORME |

Villahermosa, Tab.; 12 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a la circular No. PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año en curso, sirvo rendir el informe solicitado en la misma, en los siguientes términos.

| NO. | EXPEDIENTE | FECHA DE LA SENTENCIA | FOJAS | ESTATUS |
|-----|------------|-----------------------|-------|-----------------------|
| 1 | 812/2018 | 29/08/2018 | 19 | EJECUTORIA 26/11/2018 |
| 2 | 673/2018 | 31/08/2018 | 10 | EJECUTORIA 25/10/2018 |
| 3 | 701/2018 | 31/08/2018 | 21 | EJECUTORIA 05/11/2019 |
| 4 | 539/2018 | 10/09/2018 | 22 | EJECUTORIA 26/11/2018 |
| 5 | 1048/2017 | 10/09/2018 | 22 | EJECUTORIA 18/10/2018 |
| 6 | 1248/2017 | 11/09/2018 | 17 | EJECUTORIA 03/10/2018 |

| | | | | |
|----|-----------|------------|----|---|
| 7 | 881/2017 | 13/09/2018 | 18 | EJECUTORIA 28/09/2018 |
| 8 | 1065/2017 | 11/09/2018 | 08 | HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY EN EL MISMO DIA DE SU DICTADO AL SER IRRECURRIBLE CONFORME AL ARTICULO 1335 DEL CODIGO DE COMERCIO REFORMADO. |
| 9 | 482/2018 | 18/09/2018 | 28 | EJECUTORIA 04/01/2019 |
| 10 | 942/2017 | 18/09/2018 | 21 | EJECUTORIA 11/10/2019 |
| 11 | 588/2018 | 18/09/2018 | 26 | EJECUTORIA 04/01/2019 |
| 12 | 848/2018 | 24/09/2018 | 27 | EJECUTORIA 26/11/2018 |
| 13 | 850/2018 | 25/09/2018 | 22 | EJECUTORIA 13/12/2018 |
| 14 | 898/2018 | 24/09/2018 | 12 | EJECUTORIA 25/10/2018 |

| | | | | |
|----|-----------|------------|----|---|
| 15 | 801/2018 | 25/09/2019 | 20 | EJECUTORIA 26/10/2018 |
| 16 | 724/2018 | 27/09/2018 | 29 | EJECUTORIA 13/12/2018 |
| 17 | 692/2018 | 28/09/2018 | 17 | EJECUTORIA 24/10/2018 |
| 18 | 1142/2017 | 09/10/2018 | 25 | HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY EN EL MISMO DIA DE SU DICTADO AL SER IRRECURRIBLE CONFORME AL ARTICULO 1339 DEL CODIGO DE COMERCIO REFORMADO. |
| 19 | 739/2018 | 09/10/2018 | 28 | EJECUTORIA 13/12/2018 |
| 20 | 772/2018 | 09/10/2018 | 21 | EJECUTORIA 04/01/2019 |
| 21 | 960/2018 | 16/10/2018 | 21 | EJECUTORIA 04/01/2019 |
| 22 | 969/2018 | 16/10/2018 | 10 | EJECUTORIA 13/11/2018 |
| 23 | 1141/2017 | 23/10/2018 | 27 | HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY EN EL MISMO DIA DE SU DICTADO AL SER IRRECURRIBLE CONFORME AL ARTICULO 1339 DEL CODIGO DE COMERCIO |

| | | | | |
|----|-----------|------------|----|--------------------------|
| | | | | REFORMADO. |
| 24 | 1003/2018 | 30/10/2018 | 26 | EJECUTORIA 13/12/2018 |
| 25 | 1045/2017 | 13/11/2018 | 18 | EJECUTORIA 07/02/2019 |
| 26 | 1022/2018 | 13/11/2018 | 26 | NO HA CAUSADO ESTADO |
| 27 | 1080/2018 | 15/11/2018 | 15 | 07/02/2019 |

| MESA PENAL | | | | | |
|------------|------------|--------------------|-----------------------|-------|--------------------------|
| NO. | EXPEDIENTE | JUICIO | FECHA DE LA SENTENCIA | FOJAS | ESTATUS |
| 1 | 83/2017 | DAÑOS CULPOSOS | 10/10/2018 | 107 | EJECUTORIA 21/11/2018 |
| 2 | 52/2017 | VIOLENCIA FAMILIAR | 01/10/2018 | 22 | EJECUTORIA 10/10/2018 |

En el caso del expediente **1022/2018**, si bien es cierto existe una determinación definitiva; cierto también lo es, que no ha causado (ejecutoria), y por lo mismo, **se ocasionaría un daño** al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 112 en relación al numeral 121, fracciones X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tabasco, por las siguientes razones:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable; identificable de perjuicio significativo**

al interés público o a la seguridad del Estado; porque la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes una falsa percepción a cerca del resultado definitivo, toda vez que la sentencia definitiva sobre rectificaciones de actas del estado civil de la personas, no son apelables pero son revisables de oficio por el Tribunal de Alzada (segunda instancia), en donde pueden ser: confirmadas, revocadas o modificadas conforme al artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Circunstancia jurisdiccional en la cual se encuentra actualmente la causa civil.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda, porque una vez que fuera de opinión publica las consideraciones, y fundamentos legales que sustentaron la sentencia definitiva del juez, se generarían situaciones de presión pública hacia el órgano jurisdiccional de segunda instancia integrada por el cuerpo de magistrados que constituyen las salas civiles (tribunal de alzada), para influir en sus facultades de confirmar, revocar o modificar la sentencia definitiva del juez, que se encuentran señaladas en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Aunado a ello, que presentarían pruebas y recursos de reconsideración en segunda instancia, como lo indican los artículos 349 y 360 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con la intención de justificar ante la opinión pública porque debería el tribunal de alzada confirmar, revocar o modificar la sentencia del juez; según sea el interés de las partes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; porque los riesgos y daños son superiores al derecho de acceso de información; ya que ocasionaría una contradicción material y formal de sentencias entre el Juez (primera instancia) y los magistrados (segunda instancia) sobre el mismo asunto, generando una incertidumbre en el interés general y una mala percepción de imagen sobre la justicia

pronta, completa e imparcial que se administra en la institución del Tribunal Superior de Justicia.

Sin otro particular, reciba mis respetos de costumbre.



ATENTAMENTE.

JUEZ SEGUNDO DE PAZ DE CENTRO

LIC. FRANCISCO PAUL ALVARADO.



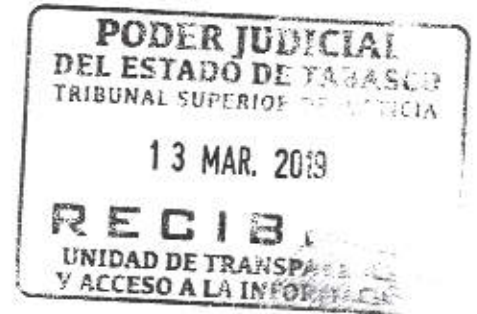


"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA.

DEPENDENCIA: JUZGADO DE PAZ
OFICIO NUM: 369
ASUNTO: SE RINDE INFORME

Cunduacán, Tabasco, a 12 de marzo del 2019.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.
P R E S E N T E .



En atención al oficio número **PT/154/2019**, del seis de marzo del presente año, recibido en éste Juzgado el ocho del mismo mes y año, se rinde el informe de la versión pública de las sentencias definitivas dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre del año 2018, el cual son las siguientes:

| EXPEDIENTE | NÚMERO DE FOJAS |
|------------|-----------------|
| 207/2018 | 07 FOJAS |
| 196/2018 | 10 FOJAS |
| | |

No omito manifestar que no existen sentencias pendientes de causar ejecutoria en el periodo que se informa.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
LA JUEZA DE PAZ DE CUNDUACÁN, TABASCO.

LIC. FRANCISCA MAGAÑA ORUETA



DEPENDENCIA: Juzgado de Paz
OFICIO No: 332



ASUNTO: RINDIENDO INFORME

Paraíso, Tabasco, 12 de Marzo de 2019.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
COORDINADOR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.

En atención al oficio PT/154/2019, de fecha 06 de marzo de 2019, signado por Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual solicita la información por el período del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, y el cálculo del número de fojas útiles de todas las sentencias, durante el período referido; remitiéndole la siguiente información:

| NÚM. EXPEDIENTE | TIPO DE SENTENCIA | FECHA DE SENTENCIA | FOJAS ÚTILES |
|-----------------|-------------------|--------------------|--------------|
| 203/2017 | PROCEDENTE | 22/08/2018 | 5 |
| 192/2018 | PROCEDENTE | 10/09/2018 | 5 |
| 225/2018 | PROCEDENTE | 25/09/2018 | 5 |
| 169/2018 | PROCEDENTE | 01/10/2018 | 6 |
| 144/2018 | PROCEDENTE | 03/10/2018 | 7 |
| 115/2018 | PROCEDENTE | 21/09/2018 | 3 |
| 237/2018 | PROCEDENTE | 11/10/2018 | 7 |
| 234/2018 | PROCEDENTE | 12/10/2018 | 6 |
| 308/2017 | PROCEDENTE | 29/10/2018 | 4 |
| 254/2018 | PROCEDENTE | 08/11/2018 | 6 |
| 073/2018 | IMPROCEDENTE | 30/10/2018 | 3 |
| 114/2018 | PROCEDENTE | 30/10/2018 | 7 |
| 252/2018 | PROCEDENTE | 12/11/2018 | 6 |

| | | | |
|----------|--------------|------------|--|
| 139/2018 | IMPROCEDENTE | 15/11/2018 | 5 |
| 182/2018 | IMPROCEDENTE | 26/10/2018 | NOTA: PENDIENTE DE CAUSAR ESTADO. EXISTE JUICIO DE AMPARO |
| 240/2018 | PROCEDENTE | 14/11/2018 | NOTA: PENDIENTE DE CAUSAR ESTADO. REVISIÓN OFICIOSA |

Ahora bien, en relación a los expedientes 182/2018 y 240/2018, las sentencias dictadas el veintiséis (26) de octubre y catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), respectivamente; se encuentran pendientes de causar estado; la primera relativa al juicio ejecutivo mercantil, que se encuentra promovido el juicio de amparo y la segunda relativa al juicio de rectificación de acta se encuentra en revisión oficiosa ante la superioridad de este juzgador; en consecuencia, mientras no se resuelvan en definitiva los juicios en los citados expedientes, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información de estos podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con los expedientes 182/2018 y 240/2018, respecto de las sentencias dictadas el veintiséis (26) de octubre y catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), respectivamente; se encuentran pendientes de causar estado; la primera relativa al juicio ejecutivo mercantil, que se encuentra promovido el juicio de amparo y la segunda relativa al juicio de rectificación de acta se encuentra en revisión oficiosa ante la superioridad de este juzgador; previo a que las sentencias definitivas queden debidamente ejecutoriadas, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación de los órganos jurisdiccionales y con ello, la vulneración de los expedientes, amén de que son susceptibles de reserva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, inciso a.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo

que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

I. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el Juez se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, generando una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra todavía pendiente de causar ejecutoria la sentencia definitiva, por lo que ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior para su conocimiento y efectos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero un afectuoso saludo.

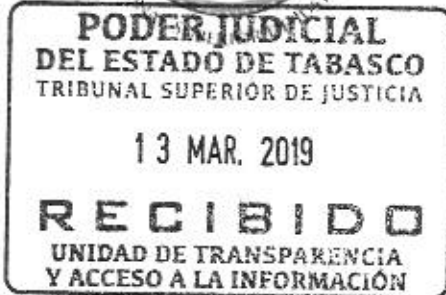


ATENTAMENTE

EL JUEZ DE PAZ DE PARAÍSO, TABASCO.

LIC. PABLO HERNÁNDEZ REYES.

c.c.p. Para Presidencia.-



Dependencia: Juzgado de Paz

Oficio No. 997

Asunto: Se rinde informe

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Huimanguillo, Tab., Méx; 12 de Marzo de 2019.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Dir. De la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención al oficio número PT/154/2019 de seis de marzo de dos mil diecinueve, le envío la relación de sentencias dictadas en el periodo de **dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.**

| Número consecutivo | Expediente | Juicio | Fecha sentencia Definitiva | Auto Ejecutoria | Número Fojas |
|--------------------|------------|---------------------------------------|----------------------------|-----------------|--------------|
| 1. | 259/2018 | Rectificación acta nacimiento | 13/09/2018 | 07/12/2018 | 13 |
| 2. | 162/2018 | Información de dominio | 24/09/2018 | 18/02/2019 | 19 |
| 3. | 258/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 26/09/2018 | 16/10/2018 | 14 |
| 4. | 193/2018 | Información de dominio | 03/10/2018 | 13/12/2018 | 20 |
| 5. | 248/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 08/10/2018 | 15/11/2018 | 18 |
| 6. | 274/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 08/10/2018 | 29/10/2018 | 16 |
| 7. | 286/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 15/10/2018 | 08/11/2018 | 17 |
| 8. | 174/2018 | Rectificación | 16/10/2018 | 06/02/2019 | 10 |

| | | | | | |
|-----|----------|--|------------|------------|----|
| | | acta nacimiento | | | |
| 9. | 209/2018 | Rectificación acta nacimiento | 17/10/2018 | 09/01/2019 | 22 |
| 10. | 268/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 24/10/2018 | 22/11/2018 | 14 |
| 11. | 279/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 25/10/2018 | 05/02/2019 | 16 |
| 12. | 269/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 26/10/2018 | 27/11/2018 | 16 |
| 13. | 267/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 29/10/2018 | 26/11/2018 | 15 |
| 14. | 152/2016 | Registro extemporáneo | 08/11/2018 | 11/03/2019 | 14 |
| 15. | 212/2018 | Información de dominio | 07/11/2018 | 09/01/2019 | 19 |
| 16. | 250/2018 | Registro extemporáneo acta nacimiento | 09/11/2018 | 30/11/2018 | 18 |
| 17. | 185/2018 | Rectificación de acta de nacimiento y de matrimonio | 12/11/2018 | 11/03/2019 | 23 |

Sin embargo, hago de su conocimiento, que las resoluciones que no han causado ejecutoria, son los siguientes:

| Número consecutivo | Expediente | Juicio | Fecha sentencia Definitiva | Auto Ejecutoria | Número Fojas |
|--------------------|------------|-------------------------------------|----------------------------|---------------------------|--------------|
| 1. | 142/2018 | Rectificación de Acta de matrimonio | 24/10/2018 | Se encuentra en apelación | 25 |
| 2. | 201/2018 | Rectificación de acta de nacimiento | 13/11/2018 | Se encuentra en apelación | 10 |

Por tanto, los proyectos de resolución emitidas en estos últimos expedientes, son de información temporalmente reservada, acorde a lo dispuesto en

la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para explicar lo anterior, conviene precisar qué en el ámbito internacional, el derecho a la información se encuentra establecida en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se destaca entre otros principios, el de máxima publicidad, que se traduce en que toda información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, etc, son públicas y accesibles, y sólo de forma excepcional se pueden establecer reservadas por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado bajo el rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."¹

Esa excepción se encuentra prevista en el artículo 113 de la Ley General, que establece diversos supuestos, bajo los cuales debe reservarse la información, cuando:

¹DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, el límite al ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

De lo que se colige, que como en el caso particular existen procedimientos en forma de juicio, que no han causado estado, debido a que las resoluciones referidas aún se encuentran sujetas a ser impugnadas o modificadas, esa información (sentencias) se clasifica como temporalmente reservada o confidencial.

En atención a ello, se desarrolla **la prueba de daño**, entendida como el ejercicio del principio de proporcionalidad entre la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Prueba de daño que tiene su exegesis en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, que señalan que la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Se concluye lo anterior, porque la divulgación de las resoluciones que fueron emitidas en los expedientes 142/2018 y 201/2018, respecto de juicios de rectificación de acta de matrimonio y rectificación de acta de nacimiento, en el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, previo a que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior (para las partes, con independencia que alguno de ellos son sujetos de derecho público), como al exterior.

Esto es así, porque conforme al numeral 528 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, las sentencias que se dicten en los juicios de rectificación de actas del estado civil, son revisables de oficio por el Tribunal de Alzada, y en ese sentido, la inmutabilidad de las resoluciones de mérito, se encuentran sujetas a la decisión que emita el referido tribunal.

En ese contexto, la divulgación de resoluciones que no ha causado estado, es susceptible de vulnerar la rigidez o inmutabilidad de las sentencias definitivas, que descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal.

Luego, considerar lo contrario, es decir, poner a disposición las sentencias que no han quedado firme, al solicitante, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Además, el riesgo de la divulgación de la información es mayor que el interés público de conocerla, al lesionar el interés que protege, que supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución Federal, dado que la causa se encuentra en proceso y al no tener sentencia firme, le ocasionaría un perjuicio.

De ahí que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Por tanto, se reitera que en el caso se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, lo que conlleva a estimar que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un

expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

En ese orden de ideas, lo que se impone es clasificar la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proceso del que se hace derivar.

Con base en lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General, se determina que la **reserva temporal de la información** (resoluciones) no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.



A t e n t a m e n t e


Lic. Roselia Correa García.

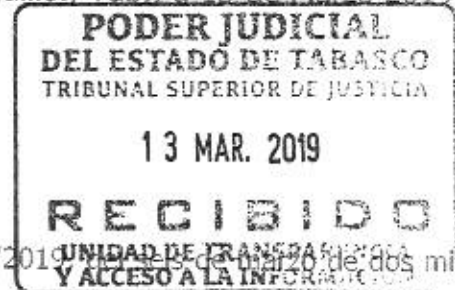
Jueza de Paz del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco.



| | |
|--------------|--|
| DEPENDENCIA: | JUZGADO DE PAZ DEL XVIII DISTRITO JUDICIAL |
| OFICIO NUM.: | 175/2019 |
| ASUNTO: | El que se indica |

Villa la Venta, Huimanguillo., Tab., a 13 de Marzo 2019.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E:



En atención al oficio número PT/154/2019, de 13 de marzo de dos mil diecinueve, en el que se solicita información relacionado con el diverso PJ/UTAIP/614/2018, referente a las versiones públicas de las resoluciones que se han emitido, se le comunica lo siguiente.

1). Del periodo 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, se dictaron seis sentencias definitivas todas con autos de ejecutoria correspondientes a los expedientes números:

a). 68/2018, relativo al Juicio Especial de Registro Extemporáneo, cuya sentencia consta de 8 fojas útiles;

b). 80/2018, relativo al Juicio Especial de Registro Extemporáneo, cuya sentencia consta de 7 fojas útiles;

c). 83/2018, relativo al Juicio Especial de Registro Extemporáneo, cuya sentencia consta de 8 fojas útiles;

d). 91/2018, relativo al Juicio Especial de Registro Extemporáneo, cuya sentencia consta de 9 fojas útiles;

e). 93/2018, relativo al Juicio Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento, cuya sentencia consta de 10 fojas útiles, y;

f). 96/2018, relativo al Juicio Especial de Registro Extemporáneo, cuya sentencia consta de 9 fojas útiles.

En total las sentencias pronunciadas por este juzgado, consta de 51 fojas útiles.

2). Todas las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional han causado ejecutoria.

Lo que comunico a Usted, para todos los efectos legales a que haya lugar.

 ATENTAMENTE
JUEZ DE PAZ
LIC. ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ PÉREZ.

“2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”.



DEPENDENCIA. JUZGADO DE PAZ.

OFICIO NUM. 506/2019.

Macuspana, Tabasco a 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.



Por medio del presente y en atención a su oficio No. PT/154/2019, de fecha 06 de marzo del 2019 y recibido en este Juzgado a mi cargo el día 11 del mismo mes y año, le envío la relación de los expedientes con resolución del 16 de agosto al 16 de Noviembre del año 2018.

| NO. DE EXP. | NO. DE FOJAS. |
|-------------|---------------|
| 243/2018. | 09. |
| 469/2017. | 07. |
| 337/2017. | 05. |
| 471/2018. | 07. |
| 229/2018. | 07. |
| 301/2018. | 07. |
| 373/2015. | 06. |
| 469/2017. | 08. |
| 466/2017. | 08. |
| 314/2018. | 07. |
| 475/2017. | 07. |
| 467/2017. | 15. |
| 336/2018. | 08. |
| 281/2018 | 08. |
| 210/2017. | 10. |
| 350/2018. | 08. |
| 356/2018. | 07. |
| 544/2017. | 08. |

Asimismo le informo que todas las resoluciones dictadas en las fechas que solicitan, todas ya causaron estado, no hay ninguna pendiente que rendir,

Lo que informo a Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LA JUEZA DE PAZ DE MACUSPANA, TABASCO.



LICDA. ROSARIO SÁNCHEZ RAMÍREZ.

C.c.p. Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra. Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Para su conocimiento.

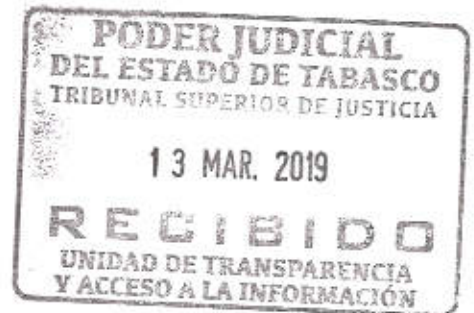
"2019, Año del Gaudillo del Sur Emiliano Zapata"



| | |
|-------------|------------------------------------|
| Dependencia | Juzgado Primero de Paz del Centro. |
| Oficio. | 1372/2019 |
| Asunto: | El que se indica. |

Villahermosa, Tabasco., Marzo 13 de 2019

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
TABASCO
P R E S E N T E.



En cumplimiento al oficio número **PT/154/2019**, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, envío a Usted las relaciones de los expedientes con las resoluciones de sentencia definitiva y ejecutoriada emitidas en el periodo del (16) dieciséis de agosto al (16) de noviembre del año (2018) dos mil dieciocho, de la **materia penal y materia civil**, de este Juzgado Primero de Paz de Centro, Tabasco.

No omito manifestar que no hay ninguna sentencia que haya quedado en trámite o pendiente de ejecutoriar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.



**ATENTAMENTE
LA JUEZA PRIMERO DE PAZ
DEL CENTRO, TABASCO**

LICDA. GUADALUPE OCHOA MONTERO

C.c.p. Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra.-Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

Lgpi*



**SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DEL PERIODO DEL
16 DE AGOSTO AL 16 DE NOVIEMBRE 2018.**

| EXPEDIENTE: | DELITO | SENTIDO DE LA SENTENCIA | CAUSO ESTADO | CUANTAS FOJAS UTILIZADAS PARA EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS |
|--------------------|---------------|--------------------------------|---------------------|---|
| 42/2016 | I.O.A.F. | CONDENATORIA 14-09-2018 | 11-10-2018 | (69) FOJAS |

VILLAHERMOSA, 13 DE MARZO DE 2019.



A T E N T A M E N T E

LA JUEZA PRIMERO DE PAZ DEL CENTRO, TABASCO.

LICDA. GUADALUPE OCHOA MONTERO.



**SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DEL PERIODO DEL
16 DE AGOSTO AL 16 DE NOVIEMBRE 2018.**

| EXPEDIENTE: | JUICIO | SENTIDO DE LA SENTENCIA | FECHA EN QUE CAUSARON ESTADO | FOJAS UTILIZADAS PARA EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS |
|---------------------|-------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|---|
| 411/2018 | INFORMACION DE DOMINIO | CONDENATORIA | 26/NOVIEMBRE/2018 | 7 |
| 698/2018 | RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO | CONDENATORIA | 26/NOVIEMBRE/2018 | 8 |
| 426/2018 | INFORMACION DE DOMINIO | CONDENATORIA | 25/SEPTIEMBRE/2018 | 6 |
| 483/2018 | RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO | CONDENATORIA | 04/MARZO/2019 | 7 |
| 847/2018 | RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO | CONDENATORIA | 26/FEBRERO/2019 | 6 |
| 1086/2018 | RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO | CONDENATORIA | 04/MARZO/2019 | 6 |
| 471/2018 | INFORMACION DE DOMINIO | CONDENATORIA | 19/OCUTBRE/2018 | 6 |
| 610/2018 | RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO | CONDENATORIA | 14/NOVIEMBRE/2018 | 6 |
| 776/2018 | RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO | CONDENATORIA | 16/OCUTBRE/2018 | 5 |
| TOTAL FOJAS: | | | | 57 |

VILLAHERMOSA, 13 DE MARZO DE 2019.

A T E N T A M E N T E

LA JUEZA PRIMERO DE PAZ DEL CENTRO, TABASCO.

LICDA. GUADALUPE OCHOA MONTERO.





**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE JONUTA, TABASCO.**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5090
Manuel Evia Esc. Eusebio Castillo s/n
Col. Centro, C. P. 66781, Jonuta, Tab.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13 MAR. 2019

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE 1ª
INSTANCIA

OFICIO NÚM. : 372/19

ASUNTO: Informe para transparencia

Jonuta, Tabasco; Marzo 11 de 2019.

**L.C.P. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO**

En atención, a su oficio número TSJ/UT/154/19, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, y recepcionado en este Juzgado el día de hoy del presente mes y año, mediante el cual solicita colaboración para responder la solicitud de información, comunico lo siguiente:

PJ/UTAIP/614/2018: "...Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."

De de lo solicitado se informa lo siguiente: en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, en total se dictaron 7 sentencias, las cuales ya causaron estado.

- | | |
|----------------------------|------------|
| 1.- Expediente No 89/2017 | (fojas 24) |
| 2.- Expediente No 131/2017 | (fojas 25) |
| 3.- Expediente No 51/2018 | (fojas 28) |
| 4.- Expediente No 51/2017 | (fojas 15) |
| 5.- Expediente No 59/2018 | (fojas 28) |
| 6.- Expediente No 89/2018 | (fojas 23) |
| 7.- Expediente No 139/2017 | (fojas 27) |

Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.



**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE JONUTA, TABASCO.**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5090
Manuel Evia Esq. Eusebio Castillo s/n
Col. Centro. C. P. 86781, Jonuta, Tab.



**Atentamente.
Juzgado Mixto de Primera Instancia de
Jonuta, Tabasco.**

Licda. Martha María Bayona Arias.

L' MMBA/Lmo.



'2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata'

Juzgado Oral Mercantil

Oficio: 337 ✓

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco, 11 de marzo de 2019.

Doctor Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
Presente



En contestación a su oficio **PT/154/2019** de **06 de marzo de 2019**, a continuación se detallan los expedientes que tienen sentencia definitiva con versión pública, precisando el número de fojas útiles durante el periodo del **16 de agosto** al **16 de noviembre de 2018**, dictadas en este juzgado:

| expediente | fecha sentencia | fojas útiles |
|-------------|-----------------|--------------|
| 1. 095/2018 | 22/08/18 | 07 |
| 2. 122/2017 | 22/08/18 | 05 |
| 3. 051/2017 | 23/08/18 | 12 |
| 4. 089/2018 | 24/08/18 | 06 |
| 5. 103/2018 | 30/08/18 | 04 |
| 6. 101/2017 | 31/08/18 | 08 |
| 7. 130/2017 | 31/08/18 | 05 |
| 8. 054/2017 | 12/09/18 | 06 |
| 9. 100/2018 | 12/09/18 | 07 |
| 10. 61/2017 | 02/10/18 | 06 |

| | | |
|--------------|----------|----|
| 11. 079/2017 | 15/10/18 | 08 |
| 12. 091/2018 | 19/10/18 | 09 |
| 13. 037/2018 | 24/10/18 | 08 |
| 14. 063/2018 | 06/11/18 | 10 |
| 15. 079/2018 | 09/11/18 | 07 |

Hago notar que las sentencias aludidas causaron estado en la misma fecha de su emisión, ya que son irrecurribles mediante recurso ordinario alguno, conforme el numeral 1390 bis del Código de Comercio en vigor. Asimismo, hago la observación que los datos de las fojas útiles de los expedientes marcados con los arábigos 2, 4, 5, 6, 11, 12 y 15 de la anterior tabla, fueron tomados del expediente electrónico del sistema de gestión judicial de este tribunal, en razón de que los mismos no se encuentran físicamente en este juzgado, con motivo del amparo directo promovido respecto de los mismos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Atentamente

Lic. Verónica Luna Martínez
Jueza del Juzgado Oral Mercantil



Juzgado: Cuarto Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco.

Oficio: 2100

Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco, México; 13 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.-

En atención al oficio **PT/154/2019** de fecha marzo seis de dos mil diecinueve y después de contabilizar el número de fojas útiles de todas las sentencias dictadas en el periodo comprendido del 16 de agosto al 16 de noviembre de dos mil dieciocho, informo a usted que el número total es de seiscientos cuarenta (640) fojas de ambos lados, tal y como se desprende del cuadro siguiente:

| | Expediente | Tipo de juicio | Fecha de la sentencia | Estatus | Número de fojas de ambos lados |
|----|-------------|------------------------|-----------------------|------------------------|--------------------------------|
| 1 | 449/2016 | Divorcio Necesario | 23-oct-18 | Causo ejecutoria | 11 |
| 2 | 51/2018 | pensión alimenticia | 11-oct-18 | Causo ejecutoria | 8 |
| 3 | 1804/2014 | aumento de pensión | 01-ago-18 | Causo ejecutoria | 7 |
| 4 | 1153/2017 | Divorcio Necesario | 27-ago-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 5 | 1021/2017 | cancelación de pensión | 31-ago-18 | Causo ejecutoria | 13 |
| 6 | 224/2017 | pensión alimenticia | 15-nov-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 7 | 229/2017 | pensión alimenticia | 14-sep-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 8 | 1044/2015 | Divorcio Necesario | 24-sep-18 | Causo ejecutoria | 17 |
| 9 | 807/2016 | Pensión alimenticia | 26-sep-18 | Causo ejecutoria | 8 |
| 10 | 542/2016 ✓ | Divorcio Necesario | 15-oct-18 | Pendiente/apelación | 18 |
| 11 | 206/2018 ✓ | Divorcio Necesario | 01-oct-18 | Pendiente/apelación | 9 |
| 12 | 1074/2017 ✓ | Divorcio Necesario | 23-oct-18 | Pendiente/apelación | 10 |
| 13 | 1075/2016 ✓ | cancelación de pensión | 17-oct-18 | Pendiente/Notificación | 5 |
| 14 | 51/2018 | pensión alimenticia | 11-oct-18 | Causo ejecutoria | 8 |
| 15 | 248/2018 | Divorcio Necesario | 29-oct-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 16 | 1065/2016 | Reducción de pensión | 30-oct-18 | Causo ejecutoria | 9 |
| 17 | 976/2017 | pensión alimenticia | 07-nov-18 | Causo ejecutoria | 12 |
| 18 | 224/2017 | pensión alimenticia | 15-nov-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 19 | 49/2017 ✓ | Divorcio Necesario | 15-nov-18 | Pendiente/apelación | 16 |

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
13 MAR. 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

| | | | | | |
|----|----------|--------------------------|-------------|------------------------|----|
| 20 | 474/2018 | Divorcio Voluntario | 06-sep-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 21 | 682/2018 | Divorcio Voluntario | 03-sep-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 22 | 55/2018 | Divorcio Voluntario | 11-sep-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 23 | 344/2018 | Divorcio Voluntario | 13-sep-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 24 | 604/2018 | Divorcio Voluntario | 25-sep-18 | Causo ejecutoria | 6 |
| 25 | 810/2018 | Divorcio Voluntario | 27-sep-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 26 | 540/2018 | Divorcio Voluntario | 17-sep-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 27 | 662/2018 | Divorcio Voluntario | 28-sep-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 28 | 660/2018 | Divorcio Voluntario | 14-sep-18 | Causo ejecutoria | 6 |
| 29 | 776/2018 | Divorcio Voluntario | 03-oct-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 30 | 842/2018 | Divorcio Voluntario | 05-oct-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 31 | 640/2018 | Divorcio Voluntario | 08-oct-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 32 | 648/2018 | Divorcio Voluntario | 05-oct-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 33 | 678/2018 | Divorcio Voluntario | 10-oct-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 34 | 830/2018 | Divorcio Voluntario | 11-oct-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 35 | 661/2018 | Divorcio Voluntario | 15-oct-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 36 | 664/2018 | Divorcio Voluntario | 10-oct-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 37 | 890/2018 | Divorcio Voluntario | 25-oct-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 38 | 929/2018 | Divorcio Voluntario | 26-oct-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 39 | 856/2018 | Divorcio Voluntario | 29-oct-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 40 | 841/2018 | Divorcio Voluntario | 30-oct-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 41 | 808/2018 | Divorcio Voluntario | 05-nov-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 42 | 903/2018 | Divorcio Voluntario | 05-nov-18 | Causo ejecutoria | 6 |
| 43 | 928/2018 | Divorcio Voluntario | 06-nov-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 44 | 462/2018 | Información Testimonial | 21-ago-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 45 | 658/2018 | Divorcio Voluntario | 30-agost-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 46 | 009/2017 | Divorcio Necesario | 28-ago-18 | Pendiente/Notificación | 9 |
| 47 | 236/2018 | Divorcio Necesario | 17-sep-18 | Causo ejecutoria | 8 |
| 48 | 715/2016 | Divorcio Necesario | 17-sep-18 | Causo ejecutoria | 11 |
| 49 | 268/2015 | Alimentos | 04-sep-18 | Causo ejecutoria | 9 |
| 50 | 281/2017 | Declaración Interdicción | 17-sep-18 | Causo ejecutoria | 8 |
| 51 | 551/2018 | Información Testimonial | 11-sep-18 | Causo ejecutoria | 8 |
| 52 | 344/2018 | Divorcio Voluntario | 13-sep-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 53 | 677/2018 | Divorcio Voluntario | 14-sep-18 | Causo ejecutoria | 10 |
| 54 | 234/2018 | Alimentos | 26-oct-18 | Causo | 11 |

| | | | | ejecutoria | |
|----|-----------|-------------------------|-----------|-------------------------|-----|
| 55 | 214/2017 | cancelación de pensión | 12-oct-18 | Causo ejecutoria | 9 |
| 56 | 176/2017 | cancelación de pensión | 12-oct-18 | Causo ejecutoria | 15 |
| 57 | 363/2017 | Alimentos | 10-oct-18 | ✓Pendiente/Notificación | 6 |
| 58 | 468/2016 | Divorcio Necesario | 22-oct-18 | Causo ejecutoria | 20 |
| 59 | 255/2018 | Alimentos | 08-oct-18 | Causo ejecutoria | 7 |
| 60 | 234/2018 | Poses. Edo. Hijo | 26-oct-18 | Causo ejecutoria | 11 |
| 61 | 481/2018 | Aprobación de convenio | 30-oct-18 | Causo ejecutoria | 6 |
| 62 | 914/2016 | Divorcio Necesario | 13-nov-18 | Causo ejecutoria | 13 |
| 63 | 260/2017 | Divorcio Necesario | 20-ago-18 | Causo ejecutoria | 11 |
| 64 | 1015/2016 | Divorcio Necesario | 30-ago-18 | ✓Pendiente/apelación | 21 |
| 65 | 969/2016 | Interdicción | 24-ago-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 66 | 491/2018 | Divorcio Voluntario | 22-ago-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 67 | 488/2018 | Información Testimonial | 14-ago-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 68 | 548/2018 | Divorcio Voluntario | 10-ago-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 69 | 442/2018 | Información Testimonial | 14-ago-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 70 | 558/2018 | Divorcio Voluntario | 20-ago-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 71 | 525/2018 | Divorcio Voluntario | 21-ago-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 72 | 487/2018 | Información Testimonial | 22-ago-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 73 | 595/2018 | Información Testimonial | 21-ago-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 74 | 341/2017 | Divorcio Necesario | 21-ago-18 | Causo ejecutoria | 7 |
| 75 | 684/2017 | pensión alimenticia | 28-ago-18 | Causo ejecutoria | 6 |
| 76 | 553/2014 | pensión alimenticia | 03-sep-18 | Causo ejecutoria | 8 |
| 77 | 386/2018 | pensión alimenticia | 12-sep-18 | Causo ejecutoria | 12 |
| 78 | 201/2018 | pensión alimenticia | 06-sep-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 79 | 474/2018 | Información Testimonial | 13-sep-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| 80 | 344/2018 | Divorcio Voluntario | 13-sep-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 81 | 604/2018 | Divorcio Voluntario | 25-sep-18 | Causo ejecutoria | 6 |
| 82 | 765/2018 | Divorcio Voluntario | 09-nov-18 | Causo ejecutoria | 5 |
| 83 | 942/2018 | Aprobación de convenio | 15-nov-18 | Causo ejecutoria | 6 |
| 84 | 1047/2018 | Divorcio Voluntario | 16-nov-18 | Causo ejecutoria | 4 |
| | | | | | 640 |

De igual manera se destaca que ocho (08) sentencias no han causado estado, de las cuales cinco (05) están pendientes de resolver el recurso de apelación y tres (03) no se ha podido notificar la resolución a una

parte del juicio, por tanto se adjunta al presente informe la prueba de daño correspondiente.

Cabe precisar que el conteo de las fojas útiles de las resoluciones se realizó sin que se encuentren suprimidos los datos personales, por tanto, el número de fojas puede variar cuando se obtenga la versión pública.

Sin otro particular, le envió un cordial y respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.
LA JUEZA CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO


LIC. MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ.



Av. Gregorio Méndez, s/n col. Atasta, Centro Tab. (Frente al recreativo)
C.P. 86100 Tel. (01-9933)-15-3956

C.C.P. ARCHIVO

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 1075/2016

Juicio: Especial cancelación de pensión alimenticia

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

I. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

II. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

III. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

V. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

VII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

VIII. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121 de la ley en comento, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el CAPITULO VIII relativo al "JUICIO DE ALIMENTOS" establece las reglas de los juicios de alimentos.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio especial de cancelación de pensión alimenticia 1075/2016, tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete que ha cesado la obligación de otorgarle alimentos a su acreedor, acorde a las hipótesis señaladas en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, empero dicha sentencia no ha sido posible notificarla al demandado, por lo que la aludida sentencia, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado**.

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad del mismo; de tal manera, que se considera como **información reservada**.

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 1075/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado incluso en este juicio no se ha notificado a la parte demandada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sano debido proceso porque de tener la información el demandado antes de que le sea notificada la resolución en comento, podría repercutir en la imposibilidad de notificarle la misma y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales pues el actor está interesado en que cause estado la sentencia y en el caso de que el demandado conociera la integridad de la resolución antes de que le sea notificado, podría repercutir en su conducta y negarse a recibir la notificación correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Juzgado o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, pues el demandado podría negarse a recibir la notificación correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría la posibilidad

de que el demandado conozca la resolución y si le llegare a perjudicar a sus intereses, se niegue a recibir la notificación correspondiente, lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí, máxime que no ha sido notificada a la parte demandada.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 1075/2016 relativo al juicio especial de alimentos no podrá divulgarse, pues no ha causado estado la sentencia.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 1015/2016

Juicio: Divorcio Necesario

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

XXXVII. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

XXXVIII. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

XXXIX. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

XL. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XLI. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

XLII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

XLIII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

XLIV. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

XLV. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

XIII. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

XIV. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

XV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 257 del citado ordenamiento legal, se establecen que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en el artículo 505 establece que el divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, mismo que se encuentra regulado en el título segundo relativo al "juicio ordinario".

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio de divorcio necesario 1015/2016, tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del

artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en treinta de agosto de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, sin embargo mediante auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por ambas partes, por lo que se envió para su trámite a la sala en turno, por oficio de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, correspondiendo conocer del recurso a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 848/2018-I; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil dieciocho dictada por esta Autoridad, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que de no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del Tribunal de Alzada y el debido proceso, y con ello; de tal manera, que se considera como **información reservada.**

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 1015/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional de alzada y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia que no ha causado estado vulneraría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de alzada de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Tribunal de Alzada, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso en segunda instancia, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 1015/2016 relativo al juicio de divorcio necesario no podrá divulgarse, pues no ha causado estado.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 49/2017

Juicio: Divorcio Necesario

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

XXVIII. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

XXIX. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

XXX. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

XXXI. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXXII. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXXIII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

XXXIV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

XXXV. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

XXXVI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

X. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

XI. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

XII. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 257 del citado ordenamiento legal, se establecen que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en el artículo 505 establece que el divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, mismo que se encuentra regulado en el título segundo relativo al "juicio ordinario".

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio de divorcio necesario 49/2017, tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del

artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en quince de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, sin embargo mediante auto de siete de enero de dos mil diecinueve, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por la parte actora, por lo que se envió para su trámite a la sala en turno, por oficio de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, correspondiendo conocer del recurso a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 96/2019-I; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil dieciocho dictada por esta Autoridad, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que de no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del Tribunal de Alzada y el debido proceso, y con ello; de tal manera, que se considera como **información reservada.**

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 49/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional de alzada y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia que no ha causado estado vulneraría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de alzada de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Tribunal de Alzada, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso en segunda instancia, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 49/2017 relativo al juicio de divorcio necesario no podrá divulgarse, pues no ha causado estado.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 1074/2017

Juicio: Divorcio Necesario

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

XIX. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

XX. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

XXI. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

XXII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXIII. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXIV. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

XXV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

XXVI. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

XXVII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

VII. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

VIII. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

IX. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 257 del citado ordenamiento legal, se establecen que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en el artículo 505 establece que el divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, mismo que se encuentra regulado en el título segundo relativo al "juicio ordinario".

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio de divorcio necesario 1074/2017, tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del

artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, sin embargo mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por la parte demandada, por lo que se envió para su trámite a la sala en turno, por oficio de seis de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiendo conocer del recurso a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 994/2018-I; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho dictada por esta Autoridad, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que de no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del Tribunal de Alzada y el debido proceso, y con ello; de tal manera, que se considera como **información reservada.**

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 1074/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional de alzada y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia que no ha causado estado vulneraría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de alzada de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Tribunal de Alzada, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso en segunda instancia, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 1074/2017 relativo al juicio de divorcio necesario no podrá divulgarse, pues no ha causado estado.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 206/2018

Juicio: Divorcio Necesario

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

X. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

XI. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

XII. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

XIII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XIV. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

XV. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

XVI. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

XVII. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

XVIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 257 del citado ordenamiento legal, se establecen que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en el artículo 505 establece que el divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, mismo que se encuentra regulado en el título segundo relativo al "juicio ordinario".

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio de divorcio necesario 206/2018, tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del

artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en uno de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, sin embargo mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por la parte demandada, por lo que se envió para su trámite a la sala en turno, por oficio de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiendo conocer del recurso a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 978/2018-I; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia definitiva de uno de octubre de dos mil dieciocho dictada por esta Autoridad, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que de no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del Tribunal de Alzada y el debido proceso, y con ello; de tal manera, que se considera como **información reservada.**

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 206/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional de alzada y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia que no ha causado estado vulneraría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de alzada de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Tribunal de Alzada, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso en segunda instancia, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 206/2018 relativo al juicio de divorcio necesario no podrá divulgarse, pues no ha causado estado.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 542/2016

Juicio: Divorcio Necesario

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

I. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

II. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

III. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

V. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

VII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

VIII. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 257 del citado ordenamiento legal, se establecen que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en el artículo 505 establece que el divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, mismo que se encuentra regulado en el título segundo relativo al "juicio ordinario".

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio de divorcio necesario 542/2016, tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del

artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en quince de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, sin embargo mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por la parte demandada, por lo que se envió para su trámite a la sala en turno, por oficio de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiendo conocer del recurso a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 995/2018-I; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil dieciocho dictada por esta Autoridad, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que de no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del Tribunal de Alzada y el debido proceso, y con ello; de tal manera, que se considera como **información reservada.**

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 542/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional de alzada y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia que no ha causado estado vulneraría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de alzada de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Tribunal de Alzada, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso en segunda instancia, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 542/2016 relativo al juicio de divorcio necesario no podrá divulgarse, pues no ha causado estado.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 363/2017

Juicio: Especial de alimentos

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

- I. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;
- II. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;
- III. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- V. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- VII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y
- VIII. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121 de la ley en comento, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 257 del citado ordenamiento legal, se establecen que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en el artículo 530 establece que el juicio de alimentos se tramitará en la vía especial.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio especial de alimentos 363/2017, tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete un monto de

pensión alimenticia, acorde al principio de proporcionalidad establecido en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en ocho de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, empero dicha sentencia no ha sido posible notificarla al demandado, por lo que la aludida sentencia, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado**.

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad del mismo; de tal manera, que se considera como **información reservada**.

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 363/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional de alzada en caso de interponer el demandado recurso de apelación y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Juzgado o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el Perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

IV. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 363/2017 relativo al juicio especial de alimentos no podrá divulgarse, pues no ha causado estado la sentencia.

PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO.

Juzgado Cuarto Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial De Centro, Tabasco.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Número: 09/2017

Juicio: Divorcio Necesario

III. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, es un ordenamiento de orden público y observancia general en todo el ámbito de la República, y tiene como objeto el establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el derecho de acceso a la información en posesión del Estado Mexicano.

Esta disposición, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así mismo, expone que los sujetos obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados.

El artículo 6 de la citada LGTAIPT, puntualiza que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

El artículo 76, establece que entre otras, el Poder Judicial del Estado deberá de informar lo siguiente:

X. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

XI. Las listas de acuerdos que diariamente se publiquen;

XII. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

XIII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XIV. Los criterios aislados y criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

XV. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

XVI. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

XVII. La Agenda de los magistrados no penales.

En el artículo 121 de la ley en comento, establece que se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y procede entre otros casos cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

XVIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Así cuando se solicita información sobre alguna resolución que se encuentre dentro de las causales citadas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño.

De conformidad con la Fracción XXVI del artículo 3 de la ley en comento, la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De ahí que la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe de justificar lo establecido en el artículo 112:

V. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

VI. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

VII. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, el presente asunto se trata de un divorcio necesario, por lo que resulta primordial señalar que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 257 del citado ordenamiento legal, se establecen que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en el artículo 505 establece que el divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, mismo que se encuentra regulado en el título segundo relativo al "juicio ordinario".

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el caso que nos ocupa, correspondiente al juicio de divorcio necesario 09/2017,

tiene la finalidad que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, se cumplen con los lineamientos establecidos en los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este juicio sea considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, en consecuencia es susceptible de clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en las hipótesis del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, empero dicha sentencia no ha sido posible notificarla al demandado, por lo que la aludida sentencia, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información en virtud de que no es obligación de este sujeto obligado acorde a lo establecido en 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que es una sentencia definitiva que **no ha causado estado**.

Se afirma lo anterior, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad del mismo; de tal manera, que se considera como **información reservada**.

Al efecto y de conformidad con el artículo 112, se procede aplicar la prueba del daño, justificando los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 009/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional de alzada en caso de interponer el demandado recurso de apelación y con ello, la vulneración del expediente judicial, incluso en el debido proceso.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por esta Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del Juzgado o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso incluso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

IV. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 76 fracción I y 121 fracciones IX y IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el expediente 009/2017 relativo al juicio de divorcio necesario no podrá divulgarse, pues no ha causado estado la sentencia.



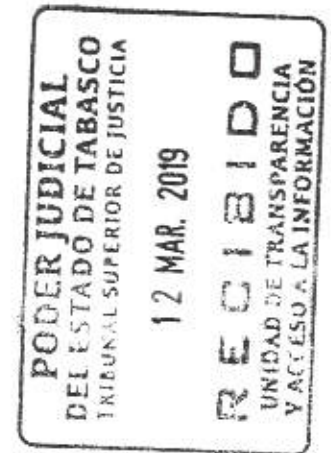
Dependencia: Juzgado Civil
Oficio: 469
Asunto: El que se indica.

Balancán, Tabasco, 11 de marzo de 2019.

MAGDO. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
PRESENTE.

En atención a su oficio PT/154/2019, en donde se me requiere le rinda informe de las versiones públicas de las resoluciones emitidas y versiones estenográficas del 16 de agosto al 16 de noviembre del 2018, le comunico que en este periodo se emitieron 18 sentencias, ya ejecutoriadas a la fecha, las cuales son las siguientes:

| Expediente | Número de fojas útiles |
|------------|------------------------|
| 329/2017 | 25 |
| 306/2016 | 23 |
| 248/2017 | 10 |
| 180/2018 | 9 |
| 034/2018 | 10 |
| 369/2017 | 22 |
| 227/2018 | 08 |
| 147/2017 | 21 |
| 250/2018 | 09 |
| 249/2018 | 05 |
| 072/2017 | 22 |
| 268/2018 | 05 |
| 258/2018 | 05 |
| 266/2018 | 06 |
| 189/2018 | 10 |
| 270/2018 | 07 |
| 272/2018 | 08 |
| 107/2018 | 25 |



Asimismo le informo que en este Juzgado, en el periodo señalado, no se ha emitido ninguna sentencia en versión estenográfica.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.



ATENTAMENTE
LA JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

LICDA. MARIA ISABEL TORRES MADRIGAL.

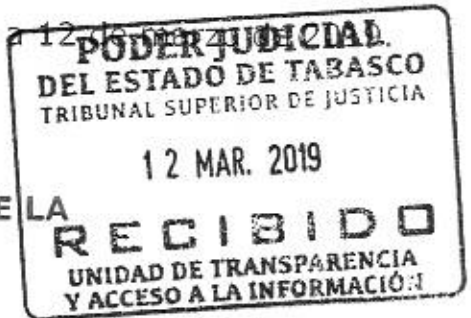


DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de
Primera Instancia.
OFICIO: 102/2019

Asunto: Se rinde informe.

Jalpa de Méndez, Tab., a 12 de marzo de 2019.

**LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTITIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.
P R E S E N T E.**



En respuesta a la solicitud que hace mediante oficio **PT/154/2019**, de seis de marzo del presente año, respecto a la solicitud con número de folio **PJ/UTAIP/614/2018**, se informa lo siguiente:

La versión pública de las resoluciones que se han emitido en este Juzgado del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, son las que se detallan a continuación:

| NUM. PROG | EXP.NUM | JUICIO | FECHA DE LA SENTENCIA | NÚMERO DE FOJAS DE LA SENTENCIA | FECHA EN QUE CAUSÓ ESTADO | PUBLICACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA |
|-----------|----------|---------------------|-----------------------|---------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|
| 1. | 376/2017 | EJECUTIVO MERCANTIL | 08/05/2018 | 18 | 01/08/2018 | 08/08/2018 |
| 2. | 384/2017 | EJECUTIVO MERCANTIL | 13/03/2018 | 16 | 02/08/2018 | 08/08/2018 |
| 3. | 078/2017 | ESP. ALIMENTOS | 30/04/2018 | 14 | 07/08/2018 | 08/08/2018 |
| 4. | 267/2018 | ESP. ALIMENTOS | 29/08/2018 | 12 | 08/08/2018 | 10/08/2018 |
| 5. | 021/2017 | ESP. ALIMENTOS | 05/07/2018 | 14 | 13/08/2018 | 15/08/2018 |
| 6. | 313/2018 | ADOPCIÓN PLENA | 11/07/2018 | 12 | 13/08/2018 | 15/08/2018 |
| 7. | 330/2018 | DIV. VOLUNTARIO | 07/08/2018 | 7 | 20/08/2018 | 24/08/2018 |
| 8. | 392/2017 | EJ. MERCANTIL | 09/07/2018 | 13 | 20/08/2018 | 24/08/2018 |
| 9. | 167/2018 | EJECUTIVO MERCANTIL | 22/06/2018 | 15 | 22/08/2018 | 24/08/2018 |
| 10. | 204/2018 | DIVORCIO NECESARIO | 06/07/2018 | 13 | 24/08/2018 | 28/08/2018 |
| 11. | 092/2018 | EJECUTIVO MERCANTIL | 10/07/2018 | 12 | 24/08/2018 | 28/08/2018 |
| 12. | 458/2017 | DIVORCIO NECESARIO | 10/08/2018 | 10 | 29/08/2018 | 10/09/2018 |
| 13. | 366/2017 | EJECUTIVO MERCANTIL | 10/07/2018 | 12 | 30/08/2018 | 10/09/2018 |
| 14. | 156/2018 | CANC. DE ALIMENTOS | 14/08/2018 | 8 | 03/09/2018 | 10/09/2018 |
| 15. | 339/2017 | PENSION ALIMENTICIA | 14/08/2018 | 12 | 03/09/2018 | 10/09/2018 |
| 16. | 277/2017 | EJECUTIVO MERCANTIL | 10/07/2018 | 12 | 30/08/2018 | 10/09/2018 |

| | | | | | | |
|-----|----------|-------------------------|------------|----|------------|------------|
| 17. | 4762017 | ESP. HIPOTECARIO | 13/08/2018 | 9 | 06/09/2018 | 10/09/2018 |
| 18. | 463/2017 | CANC. DE P. ALIM. | 20/08/2018 | 11 | 07/09/2018 | 12/09/2018 |
| 19. | 391/2018 | ESP. DE DESAHUCIO | 21/08/2018 | 8 | 11/09/2018 | 14/09/2018 |
| 20. | 080/2017 | REDUCCIÓN. DE ALIM. | 04/06/2018 | 14 | 12/09/2018 | 14/09/2018 |
| 21. | 168/2018 | EJECUTIVO MERCANTIL | 27/08/2018 | 14 | 21/09/2018 | 03/10/2018 |
| 22. | 376/2018 | DIVORCIO VOLUNTARIO | 11/09/2018 | 6 | 25/09/2018 | 02/10/2018 |
| 23. | 044/2017 | ESP. ALIMENTOS | 03/09/2018 | 14 | 25/09/2018 | 02/10/2018 |
| 24. | 324/2018 | ESPECIAL HIPOTECARIO | 28/08/2018 | 11 | 26/09/2018 | 03/10/2018 |
| 25. | 045/2017 | EJECUTIVO MERCANTIL | 27/08/2018 | 15 | 27/09/2018 | 03/10/2018 |
| 26. | 075/2017 | ESP. ALIMENTOS | 11/09/2018 | 10 | 01/10/2018 | 05/10/2018 |
| 27. | 331/2017 | EJECUTIVO CIVIL | 17/09/2018 | 3 | 02/10/2018 | 02/10/2018 |
| 28. | 157/2017 | ESP. ALIMENTOS | 03/09/2018 | 7 | 03/10/2018 | 05/10/2018 |
| 29. | 108/2018 | RED. DE P. ALIM. | 28/08/2018 | 9 | 20/09/2018 | 05/10/2018 |
| 30. | 309/2017 | EJECUTIVO MERCANTIL | 04/09/2018 | 13 | 09/10/2018 | 12/10/2018 |
| 31. | 321/2018 | ESP. HIPOTECARIO | 02/10/2018 | 6 | 09/10/2018 | 25/11/2018 |
| 32. | 087/2018 | ESPECIAL HIPOTECARIO | 02/10/2018 | 6 | 26/10/2018 | 05/11/2018 |
| 33. | 243/2018 | ESP.L DE P. ALIMENTICIA | 02/10/2018 | 8 | 26/10/2018 | 05/11/2018 |
| 34. | 231/2017 | ESP. CANC. ALIMENTOS | 08/10/2018 | 7 | 29/10/2018 | 05/11/2018 |
| 35. | 346/2017 | ESP. P. ALIMENTICIA | 09/10/2018 | 12 | 31/10/2018 | 05/11/2018 |
| 36. | 264/2018 | ESP. ALIMENTOS | 13/08/2018 | 9 | 06/11/2018 | 14/11/2018 |
| 37. | 255/2018 | ESPECIAL DE ALIMENTOS | 18/10/2018 | 14 | 08/11/2018 | 14/11/2018 |
| 38. | 327/2018 | ESPECIAL DE ALIMENTOS | 18/10/2017 | 8 | 13/11/2018 | 14/11/2018 |
| 39. | 076/2017 | INCUMP. DE CONVENIO | 12/10/2018 | 5 | 13/11/2018 | 14/11/2018 |
| 40. | 323/2017 | ESP. P. ALIMENTICIA | 19/10/2018 | 9 | 13/11/2018 | 14/11/2018 |

De igual manera hago de su superior conocimiento que en el periodo mencionado en este recinto judicial no se emitieron versiones estenográficas.

Lo que informo a Usted, para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS.

C.c.p. Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información del Poder Judicial del estado.- Presente.
mszt*

Centro de Justicia ubicado en la calle Venustiano Carranza sin número, frente al Colegio de Bachilleres Barrio de San Luis, Jalpa de Méndez, Tab. Código Postal 86200, Teléfono (01-993) 3-58-2000 Ext. 5080.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado De Paz de Nacajuca,
Tabasco.

Oficio Número:445

Asunto: Se remite relación de sentencia.

Nacajuca, Tabasco, a 12 de Marzo de 2019.

Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Coordinador de Transparencia y Acceso
a la Información Pública
del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



Por este conducto y en atención al oficio PT/154/2019, del seis de marzo del presente año, remitido por el Magistrado Presidente Licenciado Enrique Priego Oropeza, anexo al presente, la relación de los expedientes que se encuentran ingresados en el Sistema de Plataforma y Acceso a la Información Pública, con la observación de que el expediente 193/2018, referente al Juicio de Diligencias de Información de Dominio, se encuentra pendiente de enviar el mismo a la Sala en apelación, toda vez que fue recurrido por la parte actora, por consiguiente la sentencia dictada en ese juicio aún no ha quedado firme, por tanto no puede ser publicada para en dicha Plataforma, ni se pueden expedir copias al público en general, ya que su uso puede causar un daño a las partes que integran dicho juicio.

Lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción X, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco*, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Así como también, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas prevé: "Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y; Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio, aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y,

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis Jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo 11, de diciembre de 1995, visible en la página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, por tratarse de un Juicio no Contencioso, es decir, de carácter voluntario y que reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende del Título Octavo, Capítulo I, y artículo 710, del citado Código, a como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 710.- Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.”

Así también, se tiene que en el Código Civil del Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre la posesión de los bienes inmuebles, la cual lleva en un momento dado a las personas a promover las Diligencias de Información de Dominio, tal como se aprecia a continuación en los siguientes artículos:

TITULO TERCERO DE LA POSESIÓN. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 877.- Concepto Posesión es: I. El poder de hecho que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre un bien corporal para su aprovechamiento total o parcial o para su custodia; y II. El goce de un derecho. **ARTÍCULO 878.-** Consecuencia La posesión de bienes corpóreos o derechos puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, y también puede ser consecuencia de una situación de hecho; pero en ambos casos la posesión es protegida o regulada por el derecho para los efectos establecidos en la ley. **ARTICULO 879.-** Título Quien posee un bien a título de dueño es poseedor originario. Si en virtud de un acto jurídico el poseedor a título de dueño entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de arrendatario, usufructuario, acreedor pignoraticio, comodatario, depositario, u otro título análogo la persona que reciba el bien es poseedor precario. Los poseedores precarios a que se refiere el párrafo anterior se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales tienen una posesión derivada. [...] **ARTÍCULO 890.-** Presunciones Salvo prueba en contrario, se presume que: I. Toda posesión es originaria; II.

El poseedor originario es propietario del bien poseído. El poseedor de un derecho real distinto de la propiedad, no goza de la presunción a que se refiere esta fracción; pero sí tiene en su favor, salvo prueba en contrario, la presunción de haber obtenido del dueño la posesión del bien objeto del derecho poseído o del titular de ese derecho; III. El poseedor de un inmueble lo es, también, de los muebles que se encuentren en él. Esta presunción no existe cuando el inmueble haya sido arrendado, caso en que se presume que el arrendatario es poseedor de aquellos muebles; IV. El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, poseyó también en el intermedio; y V. El que comenzó a poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter. ARTÍCULO 891.- Derecho del poseedor original El poseedor originario tiene derecho de ser mantenido en su posesión, siempre que fuere perturbado en ella. [...] ARTÍCULO 903.- Causa de la posesión Entiéndese por título, la causa generadora de la posesión. ARTICULO 904.- Quién es poseedor de mala fe Es poseedor de mala fe: I. Quien entra en la posesión sin título alguno para poseer; II. Quien sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer; III. Quien sabe que su título es insuficiente; IV. Quien sabe que su título es vicioso; y V. Quien despoja a otro, furtiva o violentamente, de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien. ARTICULO 905.- Presunción de poseer de buena fe El poseedor tiene a su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior. . ARTICULO 906.- Derecho de los poseedores originarios Los poseedores originarios tienen derecho a: I. Adquirir por usucapión el bien o derecho poseídos; II. Gozar de las presunciones establecidas por la ley, mientras no se pruebe lo contrario; III. Adquirir los frutos y demás percepciones que menciona el artículo 907; IV. Intentar la acción plenaria de posesión a que se refieren los artículos 895 al 898 e V. Intentar, respecto de inmuebles, los interdictos establecidos por la ley.”

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que las personas pueden promover conforme a la Ley lo exige y los dispone, Diligencias de Información de Dominio para acreditar la posesión de un bien inmueble que posean y que por alguna razón se encuentren imposibilitados para tramitar las escrituras del mismo.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia o un asunto de jurisdicción voluntaria entre las partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, aun que ya se cuenta con sentencia declarativa en el asunto que se menciona, empero como la parte actora se inconformó en contra de la misma por vía del recurso de apelación, recurso que aún no se ha resuelto, ya que el expediente que se cita todavía se enviará a la Sala Civil en turno, con el objeto de que se resuelva dicho recurso de apelación, en ese sentido, no se puede tener la sentencia como firme.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de un juicio, el expediente requerido no cuenta la declaración firme de la sentencia dictada en el mismo, por parte de este Tribunal, resulta imposible su publicación.

En consecuencia, mientras no se resuelva el recurso de apelación planteado por la parte actora en el Juicio de Jurisdicción Voluntaria de Diligencias de Información de Dominio 193/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.”.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que quede firme una Sentencia, conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que sólo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *“El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.”*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que

podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. *“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Se rinde la anterior información en respuesta a la solicitud planteada, en espera de cumplir con lo requerido, quedo a sus apreciables órdenes y le envío un cordial saludo.

Atentamente,
La Jueza de Paz.



Lcda. Sandra Adriana Carbajal Diaz



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO DE PAZ DE NACAJUCA, TABASCO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
13 MAR. 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RELACION DE SENTENCIAS EMITIDAS DEL 16 DE AGOSTO AL 16 DE
NOVIEMBRE DE 2018

MESA CIVIL

| No. EXP. | JUICIO | FECHA DE SENTENCIA | NO. DE FOJAS DE LAS SENTENCIAS | FECHA DE EJECUTORIA |
|----------|--|------------------------------------|--------------------------------|--|
| 362/2017 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 17-AGOSTO-2018 CONDENATORIA | 12 | 12 SEPTIEMBRE 2018 |
| 354/2017 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 31-AGOSTO-2018 CONDENATORIA | 13 | 16 NOVIEMBRE 2018 |
| 302/2017 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 05-SEPTIEMBRE-2018 CONDENATORIA | 14 | 24 OCTUBRE 2018 |
| 238/2018 | RECTIFICACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO | 07-SEPTIEMBRE-2018 CONDENATORIA | 6 | 23 ENERO 2019 |
| 23/2017 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 11-SEPTIEMBRE-2018 CONDENATORIA | 13 | 24 OCTUBRE 2018 |
| 340/2017 | INFORMACIÓN DE DOMINIO | 24-SEPTIEMBRE-2018 CONDENATORIA | 15 | 24 OCTUBRE 2018 |
| 193/2018 | DE INFORMACIÓN DE DOMINIO | 27-SEPTIEMBRE-2018 IMPROCEDENTE | 10 | PENDIENTE DE ENVIAR EL EXP. A LA SALA EN APELACION |
| 236/2018 | EJECUTIVO MERCANTIL | 19-SEPTIEMBRE-2018 CONDENATORIA | 5 | 12 MARZO 2019 |
| 271/2018 | REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE SU ACTA DE NACIMIENTO | 28-SEPTIEMBRE-2018 CONDENATORIA | 4 | 21 ENERO 2019 |
| 307/2018 | EJECUTIVO MERCANTIL | 17-OCTUBRE-2018 CONDENATORIA | 5 | 12 MARZO 2019 |
| 309/2018 | REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE ACTA DE NACIMIENTO | 11-OCTUBRE-2018 CONDENATORIA | 4 | 28 ENERO 2019 |
| 308/2018 | REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE ACTA DE NACIMIENTO | 29-OCTUBRE-2018 CONDENATORIA | 4 | 28 ENERO 2019 |
| 283/2018 | EJECUTIVO MERCANTIL | 13-NOVIEMBRE-2018 CONDENATORIA | 6 | 30 ENERO 2019 |

Nacajuca, Tabasco, a 12 de Marzo de 2019



JUEZ

LCDA SANDRA ADRIANA CARBAJAL DIAZ

SECRETARIA JUDICIAL

LCDA MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GALLEGOS



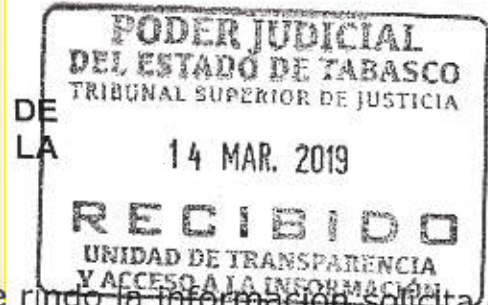
Dependencia: Juzgado Quinto Familiar del Centro.

Oficio: 2049

Asunto: Se remite informe

Villahermosa, Centro, Tab., a 07 de Marzo del 2019.

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
INFORMACION
PRESENTE.**



Por medio del presente rindo la información solicitada en su oficio número PT/154/2019, recibido en este juzgado el seis de marzo del dos mil diecinueve, conforme a lo requerido en los términos siguientes:

**RELACION DE EXPEDIENTE CON SENTENCIA DEFINITIVA
EJECUTORIADA.**

| NUMERO | NUMERO DE EXPEDIENTE | FECHA DE SENTENCIA | FECHA DE EJECUTORIA | NUMERO DE FOJAS |
|--------|----------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| 1. | 794/2015 | 15-NOV-2018 | 08-MAR-2019 | 6 |
| 2. | 764/2015 | 31-OCT-2018 | 04-DIC-2018 | 9 |
| 3. | 1824/2014 | 12-NOV-2018 | 07-ENE-2019 | 6 |
| 4. | 1127/2014 | 04-OCT-2018 | 29-OCT-2018 | 5 |
| 5. | 791/2016 | 03-SEP-2018 | 08-OCT-2018 | 19 |
| 6. | 357/2016 | 21-SEP-2018 | 22-NO-2018 | 5 |
| 7. | 440/2016 | 08-OCT-2018 | 20-FEB-2019 | 6 |
| 8. | 111/2016 | 09-OCT-2018 | 22-NOV-2018 | 9 |
| 9. | 141/2016 | 29-AGO-2018 | 08-OCT-2018 | 6 |
| 10. | 1057/2016 | 10-SEP-2018 | 09-OCT-2018 | 9 |
| 11. | 724/2016 | 03-NOV-2018 | 22-NOV-2018 | 5 |
| 12. | 574/2016 | 10-OCT-2018 | 25-FEB-2019 | 15 |
| 13. | 910/2017 | 25-SEP-2018 | 07-NOV-2018 | 10 |
| 14. | 814/2017 | 21-SEP-2018 | 23-OCT-2018 | 10 |
| 15. | 994/2017 | 21-AGO-2018 | 21-SEP-2018 | 6 |
| 16. | 834/2017 | 24-AGO-2018 | 07-NOV-2018 | 8 |

| | | | | |
|-----|-----------|-------------|---------------|----|
| 17. | 417/2017 | 27-AGO-2018 | 15-NOV-2018 | 7 |
| 18. | 1081/2017 | 11-SEP-2018 | 24-OCT-2018 | 8 |
| 19. | 1244/2017 | 08-NOV-2018 | 14-ENE-2019 | 6 |
| 20. | 874/2018 | 02-OCT-2018 | 17-OCT-2018 | 3 |
| 21. | 667/2018 | 20-SEP-2018 | 03-OCT-2018 | 3 |
| 22. | 641/2018 | 10-AGO-2018 | 06-SEP-2018 | 4 |
| 23. | 851/2018 | 31-OCT-2018 | 29-NOV-2018 | 5 |
| 24. | 827/2018 | 02-OCT-2018 | 16-OCT-2018 | 3 |
| 25. | 211/2018 | 09-NOV-2018 | 28-ENERO-2019 | 7 |
| 26. | 507/2018 | 10-SEP-2018 | 27-SEP-2018 | 3 |
| 27. | 907/2016 | 01-OCT-2018 | 24-OCT-2018 | 6 |
| 28. | 184/2017 | 13-NOV-2018 | 08-FEB-2019 | 7 |
| 29. | 340/2017 | 15-NOV-2018 | 08-03-2019 | 4 |
| 30. | 880/2017 | 09-OCT-2018 | 07-NOV-2018 | 11 |
| 31. | 18/2018 | 16-OCT-2018 | 26-FEB-2018 | 8 |
| 32. | 648/2017 | 28-AGO-2018 | 24-OCT-2018 | 8 |
| 33. | 645/2018 | 11-OCT-2018 | 22-NOV-2018 | 4 |
| 34. | 758/2017 | 14-NOV-2018 | 22-ENERO-2019 | 5 |
| 35. | 1278/2017 | 20-AGO-2018 | 20-SEP-2018 | 5 |
| 36. | 1038/2016 | 16-NOV-2018 | 25-ENE-2019 | 9 |
| 37. | 668/2018 | 25-SEP-2018 | 18-OCT-2018 | 4 |
| 38. | 1138/2017 | 04-OCT-2018 | 05-NOV-2018 | 9 |
| 39. | 155/2018 | 10-SEP-2018 | 03-OCT-2018 | 11 |
| 40. | 518/2018 | 10-SEP-2018 | 15-OCT-2018 | 3 |
| 41. | 152/2017 | 10-SEP-2018 | 12-OCT-2018 | 10 |
| 42. | 265/2018 | 02-OCT-2018 | 18-OCT-2018 | 3 |
| 43. | 469/2018 | 05-NOV-2018 | 10-ENE-2019 | 5 |
| 44. | 556/2017 | 22-AGO-2018 | 27-SEP-2018 | 5 |
| 45. | 729/2018 | 02-OCT-2018 | 05-DIC-2018 | 3 |

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

| | | | | |
|-----|-----------|--------------|---------------|----|
| 46. | 836/2017 | 13-NOV-2018 | 02-ENE-2018 | 6 |
| 47. | 107/2016 | 28-ago-2018 | 08-ENE-2019 | 7 |
| 48. | 977/2017 | 02-OCT-2018 | 24-OCT-2018 | 8 |
| 49. | 524/2018 | 03-SEP-2018 | 13-SEP-2018 | 3 |
| 50. | 703/2018 | 21-SEP-2018 | 12-OCT-2018 | 4 |
| 51. | 685/2018 | 02-OCT-2018 | 18-OCT-2018 | 4 |
| 52. | 560/2017 | 04-OCT-2018 | 28-NOV-2018 | 10 |
| 53. | 327/2018 | 02-OCT-2018 | 14-NOV-2018 | 9 |
| 54. | 489/2018 | 02-OCT-2018 | 14-ENE-2019 | 4 |
| 55. | 703/2018 | 21-SEP-2018 | 12-OCT-2018 | 5 |
| 56. | 1764/2014 | 12-NOV-2018 | 07-ENE-2019 | 9 |
| 57. | 170/2016 | 15-NOV-2018 | 11-02-2019 | 8 |
| 58. | 950/2018 | 15-NOV-2018 | 06-DIC-2018 | 4 |
| 59. | 65/2016 | 31-OCT-2018 | 29-NOV-2018 | 19 |
| 60. | 274/2018 | 11-OCT-2018 | 16-NOV-2018 | 12 |
| 61. | 130/2016 | 08-NOV-2018 | 10-ENE-2019 | 6 |
| 62. | 557/2017 | 24-OCT-2018 | 29-NOV-2018 | 11 |
| 63. | 1114/2016 | 11-OCT-2018 | 07-DIC-2018 | 6 |
| 64. | 807/2015 | 29-OCT-2018 | 11-ENE-2019 | 9 |
| 65. | 741/2017 | 07-NOV-2018 | 11-ENE-2019 | 6 |
| 66. | 935/2015 | 15-NOV-2018 | 13-DIC-2018 | 7 |
| 67. | 921/2015 | 07-NOV-2018 | 08-MAR-2019 | 6 |
| 68. | 32/2015 | 09-NOV-2018 | 09-ENE-2019 | 11 |
| 69. | 367/2017 | 07-NOV-2018 | 11-ENE-2019 | 6 |
| 70. | 1780/2014 | 22-NOV-2018 | 14-NE-2019 | 13 |
| 71. | 498/2016 | 12-NOV-2018 | 14-ENE-2019 | 12 |
| 72. | 1126/2017 | 12-NOV-2018 | 14-ENERO-2019 | 8 |
| 73. | 193/2018 | 12-NOV-2018 | 07-DIC-2019 | 6 |
| 74. | 683/2018 | 15-NOV-20189 | 11-ENERO-2019 | 5 |

RELACION DE EXPEDIENTE CON SENTENCIA DEFINITIVA SIN EJECUTORIA.

| NUMERO | NUMERO DE EXPEDIENTE | FECHA DE SENTENCIA | OBSERVACION | NUMERO DE FOJAS |
|--------|----------------------|--------------------|--|-----------------|
| 1. | 185/2014 | 31-OCT-2018 | EN 21-NOV-2018 SE REMITE POR APELACION | |
| 2. | 1061/2016 | 25-SEP-2018 | CON OFIC 8396 FECHA 08-NOV-18 SE REMITIO A LA SALA POR APELACION | |
| 3. | 1007/2016 | 30-OCT-2018 | CON OFIC 535 FECHA 16-01-19 SE REMITIO A LA SALA POR APELACION | |
| 4. | 96/2018 | 09-NOV-2018 | EN 30 ENERO 2019 SEÑALA DOM EN 2DA INSTANCIA | |
| 5. | 730/2016 | 16-AGO-2018 | CON OFI 1879 FECHA 18 OCT 18 SE ENVIA A LA SALA POR APELACION | |
| 6. | 1243/2017 | 08-OCT-2018 | CON OFI 8994 EN 29 DE NOV 18 SE ENVIO A LA SALA POR APELACION | |
| 7. | 942/2016 | 25-SEP-2018 | 08-MAR-2019 SEÑALA DOM EN 2DA INSTANCIA | |
| 8. | 408/2015 | 21-SEP-2018 | ESPERANDO EXH. DE NOT. SEN. DEF. | 8 |
| 9. | 1145/2017 | 05-OCT-2018 | APELACION | |
| 10. | 260/2017 | 23-OCT-2018 | APELACION | |
| 11. | 1059/2017 | 08-NOV-2018 | APELACION | |
| 12. | 855/2016 | 13-NOV-2018 | APELACION | |
| 13. | 108/2018 | 16-OCT-2018 | APELACION | |

Sin otro particular me despido de Usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

LA JUEZA DEL JUZGADO CUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

DRA. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA



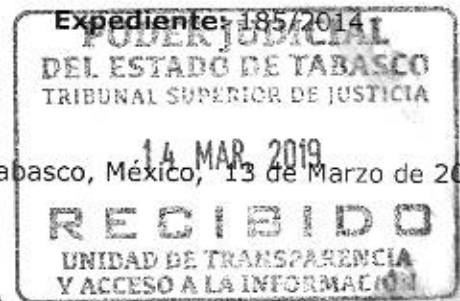
Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab.,
 Méx. (Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
 Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto
Familiar de Centro

Oficio: 2141



Villahermosa; Tabasco, México, 13 de Marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 185/2014, relativo juicio de Aumento de Pensión Alimenticia; en donde con fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por una de las partes remitiéndose en apelación a la Segunda Instancia, por lo que, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 185/2014, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda..."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio..."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.


DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n. col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

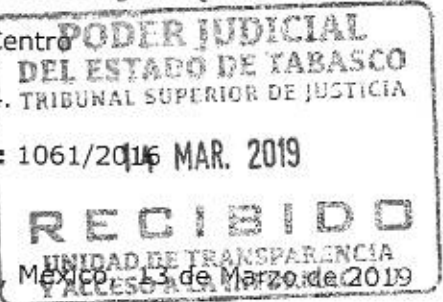


Dependencia: Juzgado Quinto

Familiar de Centro

Oficio: 2144.

Expediente: 1061/2016



Villahermosa; Tabasco, México, 13 de Marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 1061/2016, relativo juicio de Cancelación de Pensión alimenticia, en donde con fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por una de las partes y se remitió en apelación a la segunda Instancia,; por lo que, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 1061/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto

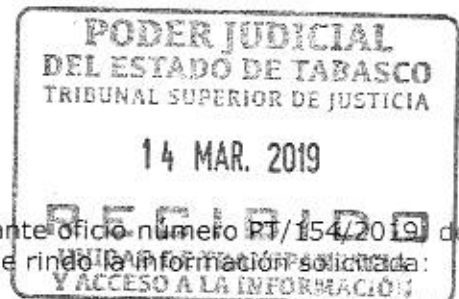
Familiar de Centro

Oficio: 2145

Expediente: 1007/2016

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de Marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019 de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 1007/2016, relativo al Juicio de divorcio Necesario, en donde con fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por una de las partes, remitiéndose en apelación a la segunda Instancia; por lo que, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 1007/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto

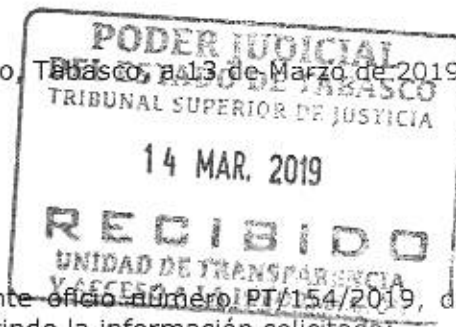
Familiar de Centro

Oficio: 2147 ✓

Expediente: 96/2018

Villahermosa, Centro, Tabasco, a 13 de Marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante ~~oficio número~~ IPT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 96/2018, relativo juicio de Pensión Alimenticia, en donde con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por una de las partes, remitiéndose en apelación a la Segunda Instancia; por lo que, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 96/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.


DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



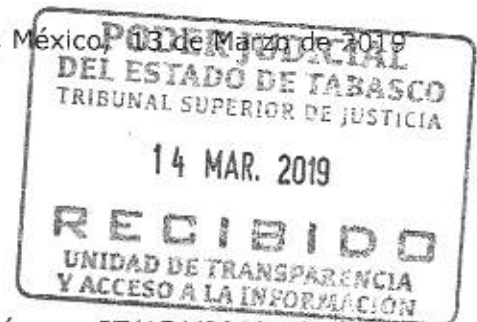
Dependencia: Juzgado Quinto

Familiar de Centro

Oficio: 2148. ✓

Expediente: 730/2016

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de Marzo de 2019



DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha 13 de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 730/2016, relativo juicio de Cancelación de Pensión Alimenticia, en donde con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por una de las partes, remitiéndose en apelación a la Segunda Instancia; por lo que, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 730/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto

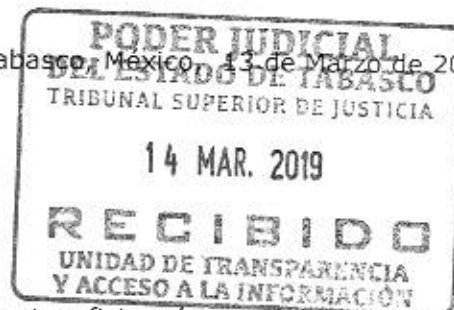
Familiar de Centro

Oficio: 2149.

Expediente: 1243/2017

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de Marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 1243/2017, relativo juicio de Pensión Alimenticia, en donde con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por una de las partes, remitiéndose en apelación a la Segunda Instancia; por lo que, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 1243/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



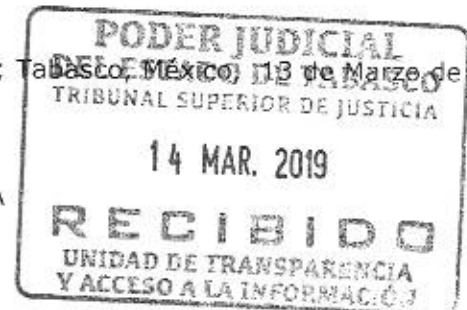
Dependencia: Juzgado Quinto
Familiar de Centro

Oficio: 2150.

Expediente: 942/2016

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de Marzo de 2019

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 942/2016, relativo juicio de Pensión Alimenticia, en donde con fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por una de las partes, remitiéndose en apelación a la segunda Instancia; por lo que, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 942/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto

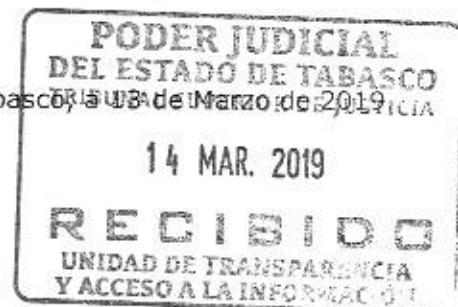
Familiar de Centro

Oficio: 2152

Expediente: 1145/2017

Villahermosa, Centro, Tabasco, a los seis de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 1145/2017, relativo juicio de Pensión Alimenticia, en donde con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva la cual fue recurrida por una de las partes remitiéndose en apelación a la segunda instancia; por lo que se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 96/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Respecto al exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

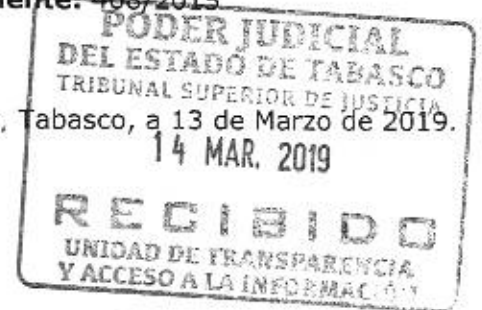
Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto
Familiar de Centro
Oficio: 2151 ✓
Expediente: 408/2015

Villahermosa, Centro, Tabasco, a 13 de Marzo de 2019.



DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 408/2015, relativo juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, en donde con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva la cual aún se encuentra en trámite la notificación de una de las partes, toda vez que su domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado; por lo que se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 408/2015, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de que si bien en fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma se encuentra en proceso de notificación a una de las partes a través de exhorto, la cual puede ser recurrida mediante el recurso de apelación, donde puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que la sentencia definitiva aún no se le ha notificado a una de las partes, vulnerándose con ello el principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya causado ejecutoria, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab. Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



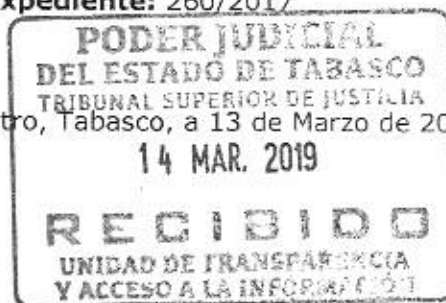
Dependencia: Juzgado Quinto
Familiar de Centro

Oficio: 2153/

Expediente: 260/2017

Villahermosa, Centro, Tabasco, a 13 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 260/2017, relativo juicio de Pensión Alimenticia, en donde con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva la cual fue recurrida por una de las partes remitiéndose en apelación a la segunda instancia; por lo que se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 96/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto

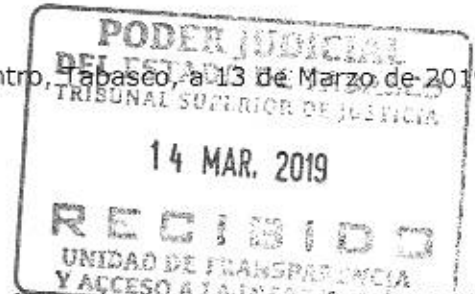
Familiar de Centro

Oficio: 2154 ✓

Expediente: 1059/2017

Villahermosa, Centro, Tabasco, a 13 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 1059/2017, relativo juicio de Pensión Alimenticia, en donde con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva la cual fue recurrida por una de las partes remitiéndose en apelación a la segunda instancia; por lo que se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 96/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto

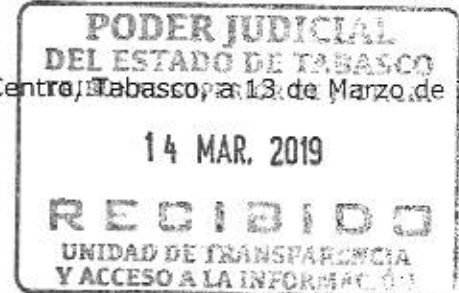
Familiar de Centro

Oficio: 2155 ✓

Expediente: 855/2016

Villahermosa, Centro, Tabasco, a 13 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.



En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 855/2016, relativo juicio de Cancelación de Pensión Alimenticia, en donde con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva la cual fue recurrida por una de las partes remitiéndose en apelación a la segunda instancia; por lo que se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 96/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

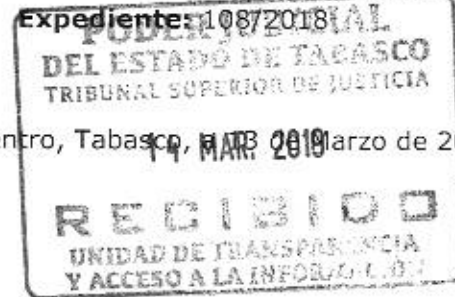
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Quinto

Familiar de Centro

Oficio: 2156



Villahermosa, Centro, Tabasco, 19 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 108/2018, relativo juicio de Pensión Alimenticia, en donde con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva la cual fue recurrida por una de las partes remitiéndose en apelación a la segunda instancia; por lo que se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, esta Juzgadora en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Al respecto debe señalarse lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"...Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1 la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado..."

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 96/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, ello en razón de que si bien en fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la misma fue recurrida por una de las partes, al ser así, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Respecto el exterior, la divulgación de una resolución antes de que quede firme la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva, que en este caso tomando en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, fundada en la certeza del derecho.

"..II El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.."

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la sentencia emitida por esta Instancia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación, se podría generar alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

"..III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.."

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.



DR. MARIA ISABEL SOLIS GARCIA.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720



**JUZGADO DE EJECUCION DE
SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
TABASCO**

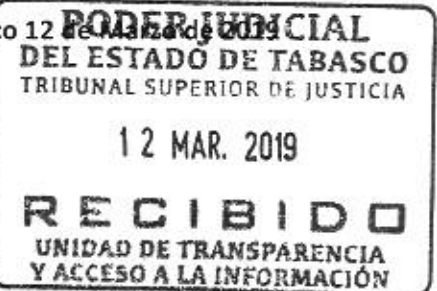
Carretera Frontera km.6.8 R/a Medellín y Riquelme
3ª Sección, Centro, Tabasco C.P. 86275

(A un costado del Centro de Internamiento para
Adolescentes del Estado)

OFICIO: 5608

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Villahermosa, Tabasco 12 de marzo de 2019



**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION.**

De la solicitud planteada en su oficio PT/154/2019, derivado del requerimiento PJ/UTAIP/614/2018, en donde se nos solicita la versión pública de todas las resoluciones que se han emitido y versiones estenográficas, del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, y en los términos que en el citado oficio establece.

Atenta a lo anterior me permito precisar que acorde a lo términos solicitados este juzgado acorde a lo establecido por el artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, inicia el procedimiento de ejecución de las sentencias ejecutoriadas por el juzgado de origen, con copia certificada que de la misma y del auto que ha causado estado, por tanto no se cuenta con registro de sistema que permitiera realizar el procedimiento de clasificación de la información confidencial de las mismas.

Asimismo me permito precisar que todas las sentencias que dan origen a los cuadernillos que se substancian en el juzgado de ejecución deben estar debidamente ejecutoriadas lo cual es requisito para su ejecución por la legislación aplicable.

No obstante del periodo solicitado anexo a la presente la relación de las sentencias recepcionadas con su número de fojas, a efectos de que estén en aptitud de realizar el calculo que les es necesario.



**JUZGADO DE EJECUCION DE
SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
TABASCO**

Carretera Frontera km. 6.8 R/a Medellín y Pigua
3ª Sección, Centro, Tabasco C.P. 86276

(A un costado del Centro de Internamiento para
Adolescentes del Estado)

| SENTENCIA DEFINITIVA S RECEPCIONADA DEL 16 AL 30 DE AGOSTO 2018 EN LA CARPETA DE EJECUCION NUMERO | NUMERO DE FOJAS |
|--|----------------------------|
| 16/AGOSTO/2019 | |
| | 10 |
| 464 | |
| 465 | 12 |
| 466 | 14 |
| 467 | 6 |
| 468 | 8 |
| 469 | 4 |
| 470 | 7 |
| 471 | 16 |
| 472 | 10 |
| 473 | 153 |
| 474 | 20 |
| 475 | 8 |
| 476 | 4 |
| 477 | 7 |
| 478 | 7 |
| 479 | 11 |
| SEPTIEMBRE 2018 | |
| | 38 |
| 481 | 7 |
| 482 | 6 |
| 483 | 13 |
| 484 | 21 |
| 485 | 8 |
| 486 | 15 |

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



**JUZGADO DE EJECUCION DE
SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
TABASCO**

Carretera Frontera km 6.8 R/a Medellín y Pignatelli
3ª Sección, Centro, Tabasco C.P. 86276

(A un costado del Centro de Internamiento para
Adolescentes del Estado)

| | |
|-----|-----|
| 487 | 48 |
| 488 | 200 |
| 489 | 12 |
| 490 | 5 |
| 491 | 8 |
| 492 | 8 |
| 493 | 130 |
| 494 | 35 |
| 495 | 38 |
| 496 | 68 |
| 497 | 19 |
| 498 | 36 |
| 499 | 96 |
| 500 | 10 |
| 501 | 11 |
| 502 | 6 |
| 503 | 31 |
| 504 | 50 |
| 505 | 8 |
| 506 | 5 |
| 507 | 10 |
| 508 | 10 |
| 509 | 41 |
| 510 | 47 |
| 511 | 6 |
| 512 | 8 |
| 513 | 7 |
| 514 | 25 |
| 515 | 8 |
| 516 | 12 |
| 517 | 17 |
| 518 | 19 |
| 519 | 12 |
| 520 | 10 |
| 521 | 22 |
| 522 | 20 |

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



JUZGADO DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

Carretera Frontera km.8.8 R/a Medellín y Pigua
3ª Sección, Centro, Tabasco C.P. 86276

(A un costado del Centro de Internamiento para
Adolescentes del Estado)

| | |
|---------------------|----|
| 523 | 36 |
| 524 | 32 |
| 525 | 8 |
| 526 | 12 |
| 527 | 33 |
| 528 | 8 |
| 529 | 30 |
| 530 | 26 |
| 531 | 27 |
| 532 | 20 |
| 533 | 12 |
| 534 | 7 |
| 535 | 8 |
| SEP536 | 6 |
| 537 | 17 |
| 538 | 31 |
| OCTUBRE 2018 | |
| 539 | 7 |
| 540 | 20 |
| 541 | 8 |
| 542 | 48 |
| 543 | 13 |
| 544 | 7 |
| 545 | 18 |
| 546 | 15 |
| 547 | 6 |
| 548 | 8 |
| 549 | 12 |
| 550 | 22 |
| 551 | 37 |
| 552 | 46 |
| 553 | 6 |
| 554 | 26 |
| 555 | 8 |
| 556 | 26 |
| 557 | 7 |

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



JUZGADO DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

Carretera Frontera km.6:8 R/a Medellín y Pignatelli
3ª Sección, Centro, Tabasco C.P. 86276

(A un costado del Centro de Internamiento para
Adolescentes del Estado)

| | |
|-----|----|
| 558 | 40 |
| 559 | 18 |
| 560 | 9 |
| 561 | 13 |
| 562 | 8 |
| 563 | 19 |
| 564 | 8 |
| 565 | 48 |
| 566 | 54 |
| 567 | 7 |
| 568 | 8 |
| 569 | 7 |
| 570 | 18 |
| 571 | 7 |
| 572 | 24 |
| 573 | 8 |
| 574 | 33 |
| 575 | 6 |
| 576 | 4 |
| 577 | 7 |
| 578 | 14 |
| 579 | 14 |
| 580 | 6 |
| 581 | 7 |
| 582 | 34 |
| 583 | 6 |
| 584 | 8 |
| 585 | 22 |
| 586 | 14 |
| 587 | 7 |
| 588 | 14 |
| 589 | 10 |
| 590 | 13 |
| 591 | 64 |
| 592 | 12 |
| 593 | 70 |

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



**JUZGADO DE EJECUCION DE
SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
TABASCO**

Carretera Frontera km.6.8 R/a Medellín y Pignia
3ª Sección, Centro Tabasco C.P. 86276

(A un costado del Centro de Internamiento para
Adolescentes del Estado)

| | |
|----------------|----|
| 594 | 42 |
| 595 | 10 |
| 596 | 46 |
| 597 | 67 |
| 598 | 8 |
| 599 | 10 |
| 600 | 4 |
| 601 | 7 |
| 602 | 6 |
| 603 | 10 |
| 604 | 15 |
| 605 | 13 |
| 606 | 8 |
| 607 | 35 |
| 608 | 6 |
| 609 | 8 |
| NOVIEMBRE 2018 | |
| 610 | 7 |
| 611 | 17 |
| 612 | 22 |
| 613 | 15 |
| 614 | 9 |
| 615 | 7 |
| 616 | 13 |
| 617 | 9 |
| 618 | 10 |
| 619 | 12 |
| 620 | 10 |
| 621 | 18 |
| 622 | 24 |
| 623 | 22 |
| 624 | 15 |
| 625 | 22 |
| 626 | 12 |
| 627 | 22 |
| 628 | 22 |

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



**JUZGADO DE EJECUCION DE
SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
TABASCO**

Carretera Frontera km.6.8 R/a Medellín y Pigua
3ª Sección, Centro, Tabasco C.P. 86276

(A un costado del Centro de Internamiento para
Adolescentes del Estado)

| | |
|-----|----|
| 629 | 7 |
| 630 | 12 |
| 631 | 11 |
| 632 | 18 |
| 633 | 26 |
| 634 | 90 |
| 635 | 26 |
| 636 | 5 |

Sin más me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

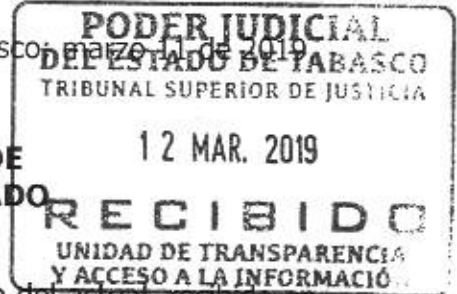


~~M.D. NOLBERTA RODRIGUEZ GARCÍA~~



Asunto: Remito directorio de personal

Villahermosa, Tabasco, marzo 11 de 2019



**LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En atención al oficio PT/154/2019, de seis (06) de marzo del actual, recibido en esta Administración el día de hoy, mediante el cual solicita a esta autoridad colaboración para responder la solicitud de información, relativa a la versión publica de todas las resoluciones que se han emitido por esta autoridad y las versiones estenográficas, en el periodo comprendido del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, informo a usted lo siguiente:

No es posible remitir la información solicitada, toda vez que, en atención a lo que señala el artículo 36 de la ley de la materia, así también a como lo establecen los instrumentos internacionales tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las directrices del Riad y el interés superior del niño y del adolescente, no se tendrá acceso a las causas legales como información pública, ya que los registros son de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, tal como lo establecen los jueces especializados en adolescentes en las resoluciones que emiten.

Informo lo anterior, para los efectos administrativos a que haya lugar, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sin más por el particular, envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE:

**LIC. MARÍA GRISELDA REYES CAMPOS.
ADMINISTRADORA REGIONAL DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS LEGALES PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO.**

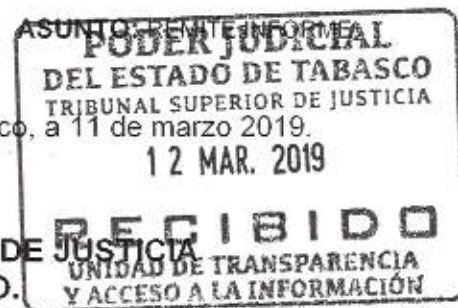
c.c.p. Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra. Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado.
c.c.p. Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcon. Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
c.c.p. Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio.
c.c.p. Archivo.



JUZGADO DE EJECUCIÓN ESPECIALIZADO
EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Tel. (993) 3 58 20 00 Ext. (4405)
Carr. Vhsa-Frontera m. 45
Ra. Medellin y Pigua 1ra Sección

OFICIO NÚM: 467-2019.



Villahermosa, Tabasco,

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
MAGDO. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.

Toda vez que mediante oficio PT/154/2019, de 06 de marzo del presente año, recibió en la oficialía de partes de este Órgano Ejecutor a las 8:30 horas del día de hoy, mediante el cual solicita a esta autoridad las versiones públicas de las resoluciones y sentencia definitivas que han sido emitidas por esta autoridad en el periodo comprendido del 16 de agosto al 16 de noviembre del año próximo pasado, así como las versiones estenográficas; informo a usted lo siguiente:

Respecto a las sentencias definidas solicitadas, es de hacerse notar que este Órgano Jurisdiccional no emite ese tipo de resoluciones, dado que no es atribución de esta autoridad, esto en virtud, que éstas son emitidas por la Jueza de Control Especializada y una vez que causan estado son remitidas a esta autoridad, para efecto de la ejecución de las medidas legales dictadas en esta.

Ahora bien, por lo que hacen a las versiones estenográficas, hago de su conocimiento que durante el periodo comprendido del 16 de agosto al 16 de noviembre del año próximo pasado, esta autoridad no dictó ninguna resolución; aunado a ello, es de precisarse que en Materia de Justicia Penal para Adolescentes, estos gozan del derecho a la confidencialidad y privacidad de sus datos, por lo que no se tiene acceso a las actuaciones como información públicas, al menos que ellos así lo autoricen; lo anterior, con fundamento en la regla 21.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (reglas de Beijing).

ATENTAMENTE



JUEZA DE EJECUCIÓN ESPECIALIZADA EN
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO

M.D. EVELYN AGUIRRE DE LA CRUZ

MD. EAC / LIC. MMG

"2019, Año del Caudillo de Sur, Emiliano Zapata"

3 parancera
x sala

MAG. GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE

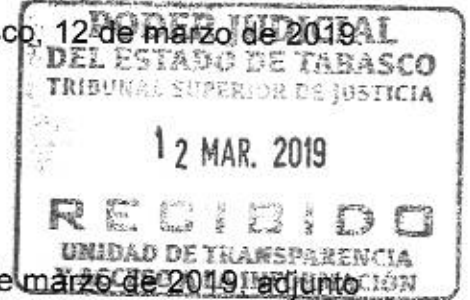


PRIMERA SALA PENAL
PRIMERA PONENCIA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext.4100, 4101
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019

C. Lic. Enrique Priego Oropeza.
Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
PRESENTE.



En atención a su oficio PT/154/2019 fechado el seis de marzo de 2019, adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas tanto tradicional como de oralidad que fueron subidos a las plataformas correspondientes en versión pública, del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, así como la relación de números de tocas pendientes para publicar en versión pública, durante el mismo periodo.

Resoluciones publicadas

Tradicional

| Número de Toca | Fecha de Fallo |
|----------------|--------------------|
| 75/2018 | 17-agosto-2018 |
| 332/2015 | 23-agosto-2018 |
| 177/2017 | 07-septiembre-2018 |
| 111/2018 | 29-octubre-2018 |
| 114/2018 | 09-noviembre-2018 |

Oralidad

| Número de Toca | Fecha de Fallo |
|----------------|--------------------|
| 14/2018 | 19-septiembre-2018 |
| 05/2018 | 27-septiembre-2018 |
| 18/2018 | 17-octubre-2018 |

Resoluciones pendientes de publicar.

| Número de Toca | Fecha de Fallo | ESTADO | ESTADO ACTUAL |
|----------------|--------------------|--|---|
| 325/2016 | 18-septiembre-2018 | Reposición de procedimiento en 1ra. Instancia. | Constancias del Juzgado por la reposición, por lo que hace a Ernesto Juan Cabrejos Fretel y Julio César Cárdenas Gutiérrez; ya se dictó sentencia a Jaime Rubio Soto y Gregorio Santos Cabrera. |
| 76/2018 | 21-septiembre-2018 | Reposición de procedimiento en 2da. Instancia. | Turnado al Juez para dictar sentencia. |
| 115/2018 | 09-noviembre-2018 | Reposición de procedimiento en 1ra. Instancia. | Se está tramitando la reposición, (no encuentran traductor). |
| 102/2018 | 09-noviembre-2018 | Reposición de procedimiento en 1ra. Instancia. | Turnado al Juez para dictar sentencia. |



No omito manifestar que en el disco adjunto se localizan tres carpetas, la primera contiene las resoluciones del sistema tradicional; la segunda contiene las resoluciones del sistema acusatorio; en ambos casos ya publicadas en la plataforma nacional e institucional. La última carpeta contiene las resoluciones pendientes de publicar, porque todavía no son definitivas; razón por la cual salvo acuerdo del comité de transparencia, aun deben permanecer en reserva.

Además, informo a Usted que en la sala penal a mi cargo, no se realiza versión estenográfica de las resoluciones.

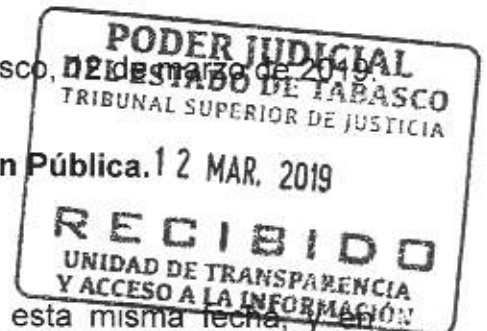
Le saludo muy atentamente.

LIC. GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE.
Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal.



Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019.

C. Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
PRESENTE.



En alcance a nuestro escrito anterior, enviado en esta misma fecha, y en respuesta complementaria a lo solicitado en su diverso PT/154/2019, fechado el seis de marzo de 2019, le comunico lo siguiente:

Resoluciones pendientes de publicar.

| Número de Toca | Fecha de Fallo | Estado | Número de fojas |
|----------------|--------------------|--|-----------------|
| 325/2016-I | 18-septiembre-2018 | Reposición de procedimiento en 1ra. Instancia. | 74 |
| 76/2018-I | 21-septiembre-2018 | Reposición de procedimiento en 2da. Instancia. | 27 |
| 115/2018-I | 09-noviembre-2018 | Reposición de procedimiento en 1ra. Instancia. | 104 |
| 102/2018-I | 09-noviembre-2018 | Reposición de procedimiento en 1ra. Instancia. | 33 |

Prueba de daño.

De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Con base en este principio, es pertinente precisar, que como ya se informó, las resoluciones arriba citadas, como pendientes de publicar, el caso está sujeto a reposición de procedimiento y por ello, no son sentencias que hayan resuelto el caso; por lo cual es aplicable lo dispuesto en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto a los derechos del imputado: "A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa".



A su vez el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala en sus fracciones XIV y XV. Se refiere a los siguientes derechos del imputado:

XIV.- A no ser expuesto a los medios de comunicación.

XV.- A no ser presentado ante la comunidad como culpable.

Por lo expuesto se concluye:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real para la persona que está siendo juzgada, toda vez que se violaría su derecho humano a ser considerada inocente, mientras no se declare responsable de la comisión de un delito en sentencia definitiva.

II. Los citados derechos del imputado o sentenciado, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, respecto a su dignidad y derecho a no sufrir discriminación, superan en mucho el interés público de que se difunda el caso en que aún no hay sentencia definitiva.

III. De acuerdo al principio de proporcionalidad, es adecuada la preservación de esta información hasta en tanto no haya sentencia definitiva, pues su divulgación causaría daños económicos, sociales, familiares y hasta políticos a una persona quien se presume inocente y que en verdad puede resultar inocente.

También le envío una hoja con los números de tocas que ya fueron publicadas y sus respectivos números de páginas.

Atentamente,



LIC. GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE.
Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal.

Resoluciones publicadas (tradicional)

| Número de toca | Número de fojas |
|----------------|-----------------|
| 75/2018-I | 100 |
| 332/2015-I | 126 |
| 177/2017-I | 126 |
| 111/2018-I | 42 |
| 114/2018-I | 111 |

Resoluciones publicadas (oralidad)

| Número de toca | Número de fojas |
|----------------|-----------------|
| 14/2018-I | 172 |
| 05/2018-I | 15 |
| 18/2018-I | 20 |



OFICIO: 07/2019

Villahermosa, Tabasco, a 12 de Marzo del 2019

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

12 MAR. 2019

RECIBIDO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
Presente.

En relación a su oficio PT/154/2019 datado el 06 del presente mes y año, remito a Usted la relación de los tocas comprendidos en el periodo 16 de agosto al 16 de noviembre del 2018, correspondientes tanto del sistema tradicional como del sistema de oralidad, que fueron subidos a la Plataforma Nacional y al portal Institucional, para las versiones publicas de cada uno, así como la relación de los toca que se encuentran pendientes para generarse su versión pública, que fueron fallados en el mismo periodo en esta Segunda Ponencia que tengo a mi cargo.

RESOLUCIONES PUBLICADAS

SISTEMA TRADICIONAL

| TOCA | FALLO | FOJAS |
|------------|------------|-------|
| 232/2015-I | 07/09/2018 | 126 |
| 098/2018-I | 28/09/2018 | 77 |
| 086/2018-I | 29/10/2018 | 287 |
| 119/2018-I | 09/11/2018 | 105 |
| TOTAL | | 595 |

SISTEMA DE ORALIDAD

| TOCA | FALLO | FOJAS |
|-------------|------------|-------|
| 15/2018-I J | 06/09/2018 | 33 |
| 22/2018-I J | 29/10/2018 | 38 |
| 19/2018-I J | 21/11/2018 | 57 |
| 24/2018-I J | 27/11/2018 | 57 |
| TOTAL | | 187 |



RESOLUCIONES PENDIENTES DE PUBLICAR

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL |
|-----------------|------------|--|--|
| 013/2018-I J | 06/09/2018 | Se declara nula la sentencia de 1ra. Instancia por violaciones al debido proceso y se ordenó Reponer el procedimiento en 1ra. Instancia, a fin que un Tribunal de Juicio distinto celebre la Audiencia de Debate, hasta dictar nuevamente la sentencia definitiva. | <p>Actualmente se tramita la causa en el juzgado de origen y su estado procesal es en vías de reposición de procedimiento desde la celebración de la audiencia de debate, en cumplimiento a la resolución de segunda instancia; ante lo cual:</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicios significativo a intereses publico. Ello es así, porque la divulgación de los datos de la resolución de segunda instancia conlleva a un juicio de valor anticipado, donde se prejuzgue públicamente respecto a la acusación y las excepciones y defensas, lo cual a su vez genera la violentación de los derechos del imputado y de la víctima u ofendido establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta a la secuela del proceso penal, que es de orden público y en consecuencia no abona a la buena marcha de la Administración de Justicia cuya buena aplicación es de interés público.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda. Es mayor el riesgo de perjuicio en la divulgación de la resolución en cita, que el interés público a su difusión, en razón de que los derechos del imputado y víctima u ofendido como persona humana, están protegidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no se satisface si se prejuzga sin tomar en cuenta los derechos del imputado a su presunción de inocencia y de la víctima u ofendido en el acceso a la justicia, derechos protegidos en el artículo 20 de la Constitución Federal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el</p> |



| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>medio menos restringido disponible para evitar el perjuicio. De acuerdo al principio de proporcionalidad, es adecuada la preservación de esta información hasta en tanto haya sentencia definitiva ejecutoriada, pues su divulgación causaría daños económicos, sociales, familiares y hasta políticos a una persona que se presume inocente y que en verdad puede ser inocente.</p> |
|--|--|--|--|

Sin otro asunto que tratar por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente y le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LICDA. GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ.

MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA PRIMERA SALA PENAL

SEGUNDA PONENTIA



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

12 MAR. 2019

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO NÚMERO: 01/2018

ASUNTO: EL QUE SE INFORMA.

Villahermosa, Tabasco a 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

En atención al oficio No. PT/154/2019, de seis de marzo del citado año, adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas tradicional y de oralidad de las resoluciones con sus respectivos números de folios, mismas que fueron subidas a las plataformas correspondientes en versión pública, del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

Resoluciones Publicadas

TRADICIONAL

| NUMERO DE TOCAS | FECHA DE FALLOS: | FOLIOS |
|-----------------|-----------------------|--------|
| 1.- 074/2018-I | 24-Agosto-2018 | 94 |
| 2.- 077/2018-I | 07 de Septiembre-2018 | 88 |
| 3.- 089/2018-I | 08 de Octubre -2018 | 104 |
| 4.- 083/2018-I | 29 de Octubre -2018 | 110 |
| 5.- 96/2018-I | 09 de Noviembre -2018 | 159 |
| 6.- 122/2018-I | 09 de Noviembre-2018 | 46 |
| 7.- 163/2017- I | 13 de Noviembre-2018 | 172 |
| | TOTAL: | 773 |

ORALIDAD

| NÚMEROS DE TOCAS | FECHA DE FALLOS: | FOLIOS |
|------------------|---------------------------|--------|
| 1.- 16/2018-I J | 17 de Septiembre de 2018. | 79 |
| 2.- 17/2018-I J | 17 de Septiembre de 2018 | 28 |
| 3.- 21/2018-I J | 24 de Octubre de 2018 | 27 |
| 4.- 25/2018-I J | 16 de Noviembre de 2018 | 36 |
| 5.- 03/2018-I E | 16 de Noviembre de 2018 | 11 |
| | TOTAL: | 181 |



Resolución pendiente de publicar

TRADICIONAL

| TOCAS | FECHA DE FALLO: | SENTIDO Y ESTADO ACTUAL: |
|---------------|-------------------------|---|
| 1.- 80/2018-I | 09 de Noviembre de 2018 | Se ordenó la reposición del procedimiento a Primera Instancia , dejándose sin efecto la sentencia definitiva impugnada. Por tanto el presente caso no cuenta con una sentencia ejecutoriada, en virtud que se encuentra en etapa de instrucción en el Juzgado de origen. En consecuencia mientras no se resuelva en definitiva el asunto que nos ocupa, no puede generarse una versión pública, por considerar que en la divulgación de la información relacionada con el toca 80/2018-I, previo a la emisión de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente. |

Números de tocas que corresponden a la Tercera Ponencia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; aclarando que en la citada ponencia no se realizan versiones estenográficas.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE



**CUARTA PONENCIA
SEGUNDA SALA PENAL**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4107, 4106
Independencia, la esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Asunto: Informe de Transparencia
Villahermosa, Tabasco: a 12 de marzo 2019

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA EN EL ESTDO DE TABASCO.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio PT/154/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas tradicional y de oralidad, constante de siete sentencias que ya causaron estado, correspondientes al periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018; relativo a la Cuarta Ponencia..

Resoluciones publicadas.

Tradicional:

| No. de toca | Fecha de fallo | Total de fojas |
|-------------|--------------------|----------------|
| 67/2018-II | 06-septiembre-2018 | 46 |
| 72/2018-II. | 06-septiembre-2018 | 103 |
| 83/2018-II | 01 -octubre-2018 | 48 |
| 111/2018-II | 13 -noviembre-2018 | 66 |
| 112/2018-II | 13 -noviembre-2018 | 59 |
| 107/2018-II | 15 -noviembre-2018 | 80 |

Oralidad:

| No. de toca | Fecha de fallo | Total de fojas |
|--------------|----------------------|----------------|
| 17/2018-II-J | 24 - septiembre-2018 | 34 |

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE.

LIC. EDUARDO ANTONIO MENDEZ GOMEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SALA PENAL.

C.C.P. Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.



DEPENDENCIA: QUINTA PONENCIA,
SEGUNDA SALA PENAL.

OFICIO NÚM. : 08/2019

ASUNTO : Se rinde informe a Transparencia

Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

12 MAR. 2019

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPÉZA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número PT/154/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas tradicional y de oralidad consistente en ocho sentencia que ya causaron estado, correspondiente al periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018; relativo a la Quinta Ponencia de la Segunda Sala Penal.

Resoluciones Publicadas

Oralidad:

| Numero de Toca | Fecha de Fallo | Número de fojas |
|----------------|--------------------|-----------------|
| 15/2018-II-J | 28 -agosto- 2018 | 44 |
| 18/2018-II-J | 11-septiembre-2018 | 39 |
| 21/2018-II-J | 09-octubre-2018 | 36 |
| 25/2018-II-J | 28-noviembre-2018 | 22 |

Tradicional:

| Numero de Toca | Fecha de Fallo | Número de fojas |
|----------------|-------------------|-----------------|
| 91/2018-II | 01-octubre -2018 | 26 |
| 96/2018-II | 13-noviembre-2018 | 38 |
| 106/2018-II | 13-noviembre-2018 | 18 |
| 115/2018-II | 13-noviembre-2018 | 71 |

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos administrativos correspondientes.

A T E N T A M E N T E.

LICDA. LORENA CONCEPCION GOMEZ GONZALEZ
MAGISTRADA DE LA QUINTA PONENCIA
SEGUNDA SALA PENAL

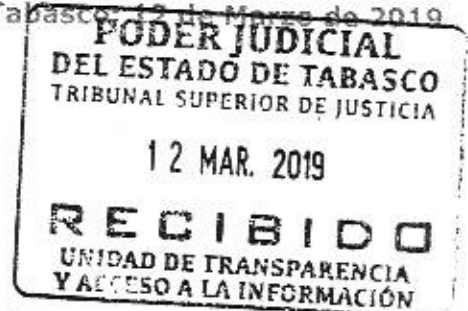
C.c.p. - Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.- Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
C.c.p.- Archivo



DEPENDENCIA: **SEXTA PONENCIA,
SEGUNDA SALA PENAL.**
OFICIO NÚM. : 39/2019
ASUNTO : Se rinde informe a Transparencia

Villahermosa, Tabasco, 12 de Marzo de 2019

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPÉZA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio número PT/154/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, adjunto remito a usted la relación de los números de tocas tradicional y de oralidad, consistente en once sentencias que ya causaron estados, correspondiente al periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018; por lo que hago de su conocimiento que en el periodo antes mencionado no hay ningún toca en trámite, relativo a la Sexta Ponencia de la Segunda Sala Penal.

Resoluciones Publicadas:

Tradicional

| Numero de Toca: | Fecha de Fallo: | Numero de Fojas |
|-----------------|-------------------|-----------------|
| 70/2018-II | 6-agosto-2018 | 81 |
| 74/2018-II | 01-octubre-2018 | 52 |
| 84/2018-II | 01-octubre-2018 | 67 |
| 78/2018-II | 31-octubre-2018 | 65 |
| 101/2018-II | 13-noviembre-2018 | 35 |
| 95/2018-II | 13-noviembre-2018 | 99 |
| 85/2018-II | 13-noviembre-2018 | 172 |
| 41/2017-II | 13-noviembre-2018 | 130 |

Oralidad

| Numero de Toca: | Fecha de Fallo: | Numero de Fojas |
|-----------------|------------------|-----------------|
| 16/2018-II-J | 14-agosto-2018 | 34 |
| 45/2018-II-C | 04-octubre-2018 | 10 |
| 20/2018-II-J | 12-octubre -2018 | 15 |

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos administrativos correspondientes.



ATENTAMENTE.

MAG. ISABEL MARIA COLOME MARIN
MAGISTRADA DE LA SEXTA PONENCIA
SEGUNDA SALA PENAL

C.c.p. - Dr. Julio de Jesus Vazquez Falcon, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

C.c.p.- Archivo



Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019. ✓

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.



En atención al oficio PT/154/2019 fechado el seis de marzo de 2019, en discos adjuntos remito a Usted la relación de los números de tocas con sus respectivos número de página, por el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, así como la relación de números de tocas en trámite de amparo, durante el mismo periodo:

Resoluciones ejecutoriadas solicitadas

| Número de Toca: | Número de fojas: |
|-----------------|------------------|
| 629/2018 | 15 |
| 559/2018 | 16 |
| 723/2018 | 15 |
| 757/2018 | 12 |
| 797/2018 | 20 |

| Número de Toca | Número de fojas |
|----------------|-----------------|
| 393/2018 | 20 |
| 527/2018 | 13 |

Tocas en trámite de amparo

| Número de Toca: | Número de fojas: |
|-----------------|------------------|
| 436/2018 | 17 |
| 534/2018 | 26 |
| 615/2018 | 16 |
| 551/2018 | 38 |
| 616/2018 | 14 |
| 589/2018 | 13 |
| 549/2018 | 28 |
| 690/2018 | 19 |
| 754/2018 | 16 |
| 576/2018 | 21 |
| 702/2018 | 15 |
| 742/2018 | 16 |
| 610/2018 | 20 |
| 668/2018 | 18 |
| 795/2018 | 18 |

Fallos emitidos en Tocas durante el periodo de 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018

| Numero de Tocas: | Número de fojas: |
|------------------|------------------|
| 462/2018 | 16 |



| | |
|----------|----|
| 503/2018 | 12 |
| 553/2018 | 17 |
| 536/2018 | 10 |
| 476/2018 | 17 |
| 527/2018 | 13 |
| 580/2018 | 18 |
| 590/2018 | 9 |
| 613/2018 | 16 |
| 597/2018 | 12 |
| 534/2018 | 26 |
| 393/2018 | 20 |
| 578/2018 | 27 |
| 259/2018 | 16 |
| 492/2018 | 14 |
| 197/2018 | 15 |
| 629/2018 | 15 |
| 647/2018 | 13 |
| 607/2018 | 15 |
| 698/2018 | 11 |
| 559/2018 | 15 |
| 615/2018 | 17 |
| 551/2018 | 38 |
| 654/2018 | 11 |
| 641/2018 | 13 |
| 699/2018 | 11 |
| 938/2017 | 14 |
| 616/2018 | 14 |
| 638/2018 | 9 |
| 649/2018 | 14 |
| 482/2018 | 18 |
| 563/2018 | 16 |
| 589/2018 | 13 |
| 652/2018 | 17 |
| 726/2018 | 13 |
| 751/2018 | 18 |
| 549/2018 | 28 |
| 675/2018 | 25 |
| 658/2018 | 7 |
| 690/2018 | 19 |
| 706/2018 | 15 |
| 714/2018 | 15 |
| 754/2018 | 16 |
| 763/2018 | 15 |
| 669/2018 | 14 |
| 582/2018 | 28 |
| 723/2018 | 14 |
| 743/2018 | 13 |
| 702/2018 | 15 |
| 735/2018 | 15 |
| 776/2018 | 17 |
| 583/2018 | 12 |
| 622/2018 | 12 |
| 742/2018 | 16 |



| | |
|----------|----|
| 562/2018 | 28 |
| 772/2018 | 28 |

No omito manifestar, que se adjunta un cd que contiene dos carpetas: la primera contiene **cinco** resoluciones dictadas en el periodo solicitado; la segunda contiene **quince** resoluciones por tener juicio de amparo en trámite. En el entendido que los tocas fallados durante el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, ya son consultables en la plataforma local y nacional, por lo que no se encuentran dentro de las hipótesis que señalan los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y pueden ser consultadas en la plataforma correspondiente, ya que no afectan derechos del debido proceso.

Además, informo a Usted, que en esta ponencia a mi cargo, no se realiza versión estenográfica de las resoluciones.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Mario Alberto Gallardo García.
Magistrado Integrante de la Primera Sala Civil.
Ponencia Séptima.

MAG. LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ

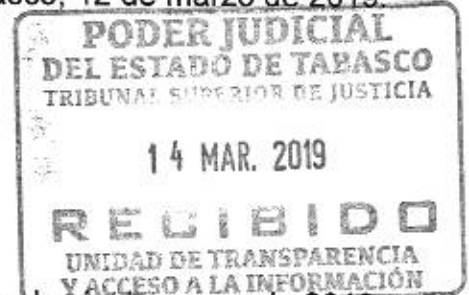


PRIMERA SALA CIVIL
PONENCIA OCTAVA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext.4114, 4115
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio PT/154/2019 fechado el seis de marzo de 2019, en disco adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas con sus respectivos números de fojas, por el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, así como la relación de números de tocas en trámites de amparo y las resoluciones ejecutoriadas solicitadas, durante el mismo periodo:

RESOLUCIONES EJECUTORIADAS SOLICITADAS

| Número de Toca | Cantidad de fojas |
|----------------|-------------------|
| 577/2018 | 17 |
| 637/2018 | 14 |
| 710/2018 | 15 |
| 560/2018 | 23 |
| 555/2018 | 13 |
| 513/2018 | 19 |
| 554/2018 | 12 |
| 640/2018 | 15 |

TOCAS EN TRÁMITE DE AMPARO.

| | |
|----------|----|
| 506/2018 | 7 |
| 456/2018 | 15 |
| 556/2018 | 13 |
| 438/2018 | 34 |
| 526/2018 | 43 |
| 539/2018 | 15 |
| 593/2018 | 36 |
| 623/2018 | 17 |



| | |
|----------|----|
| 682/2018 | 23 |
| 716/2018 | 11 |
| 673/2018 | 11 |
| 701/2018 | 15 |
| 679/2018 | 23 |
| 600/2018 | 17 |
| 691/2018 | 32 |
| 711/2018 | 18 |
| 749/2018 | 10 |
| 783/2018 | 38 |
| 786/2018 | 34 |
| 782/2018 | 8 |

FALLOS EMITIDOS EN TOCAS DURANTE EL PERIODO DE 16 DE AGOSTO AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.

| Número de tocas | Cantidad de fojas |
|-----------------|-------------------|
| 456/2018 | 15 |
| 556/2018 | 13 |
| 624/2018 | 12 |
| 608/2018 | 14 |
| 438/2018 | 34 |
| 588/2018 | 14 |
| 555/2018 | 13 |
| 569/2018 | 12 |
| 522/2018 | 13 |
| 609/2018 | 12 |
| 645/2018 | 12 |
| 626/2018 | 33 |
| 648/2018 | 12 |
| 637/2018 | 14 |
| 566/2018 | 11 |

MAG. LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ



PRIMERA SALA CIVIL
PONENCIA OCTAVA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext.4114, 4115
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

| | | |
|----------|--|----|
| 581/2018 | | 15 |
| 543/2018 | | 10 |
| 606/2018 | | 11 |
| 539/2018 | | 15 |
| 593/2018 | | 36 |
| 605/2018 | | 24 |
| 623/2018 | | 17 |
| 657/2018 | | 18 |
| 716/2018 | | 11 |
| 673/2018 | | 11 |
| 421/2018 | | 14 |
| 710/2018 | | 16 |
| 681/2018 | | 12 |
| 701/2018 | | 15 |
| 679/2018 | | 23 |
| 600/2018 | | 17 |
| 693/2018 | | 12 |
| 730/2018 | | 15 |
| 691/2018 | | 32 |
| 696/2018 | | 13 |
| 777/2018 | | 12 |
| 663/2018 | | 19 |
| 765/2018 | | 14 |
| 741/2018 | | 13 |
| 729/2018 | | 8 |
| 762/2018 | | 11 |
| 694/2018 | | 9 |
| 711/2018 | | 18 |
| 774/2018 | | 11 |
| 779/2018 | | 23 |
| 749/2018 | | 10 |
| 783/2018 | | 38 |



786/2018

34

No omito manifestar que se adjunta un cd que contiene dos carpetas: la primera contiene **cuarenta y ocho** resoluciones dictadas en el periodo solicitado; la segunda contiene **veinte** resoluciones por tener juicio de amparo en trámite. En el entendido que los tocas fallados durante el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, ya son consultables en la plataforma local y nacional, por lo que no se encuentran dentro de la hipótesis que señalan los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y pueden ser consultadas en la plataforma correspondiente, ya que no afectan derechos del debido proceso.

Además, informo a Usted que en esta ponencia a mi cargo, no se realiza versión estenográfica de las resoluciones.

Sin otro particular, quedo de usted.



LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ.
Magistrado Integrante de la Primera Sala Civil.
Ponencia octava.



OFICIO NUM: 6549.

Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio PT/154/2019 fechado el seis de marzo de 2019, en discos adjuntos remito a Usted la relación de los de tocas con sus respectivos número de página, por el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, así como la relación de números de tocas en trámite de amparo, durante el mismo periodo.

Resoluciones ejecutoriadas solicitadas

| Número de Tocas | Número de fojas |
|-----------------|-----------------|
| 524/2018 | 6 fojas útiles |
| 599/2018 | 12 fojas útiles |
| 611/2018 | 7 fojas útiles |
| 634/2018 | 9 fojas útiles |
| 585/2018 | 10 fojas útiles |
| 572/2018 | 20 fojas útiles |
| 685/2018 | fojas útiles |
| 709/2018 | 17 fojas útiles |
| 664/2018 | 9 fojas útiles |



TOCAS EN TRÁMITE DE AMPARO

| Número de Toca: | Número de fojas |
|-----------------|------------------|
| 501/2018 | 31 fojas útiles |
| 489/2018 | 64 fojas útiles |
| 604/2018 | 20 fojas útiles |
| 268/2018 | 21 fojas útiles |
| 665/2018 | 665 fojas útiles |
| 683/2018 | 14 fojas útiles |
| 643/2018 | 32 fojas útiles |
| 722/2018 | 16 fojas útiles |
| 713/2018 | 23 fojas útiles |
| 780/2018 | 22 fojas útiles |
| 815/2018 | 28 fojas útiles |
| 631/2018 | 25 fojas útiles |
| 732/2018 | 40 fojas útiles |
| 807/2018 | 21 fojas útiles |
| 705/2018 | 66 fojas útiles |

RESOLUCIONES DICTADAS DEL 16 DE AGOSTO AL 15 NOVIEMBRE 2018.

| Número de Toca: | Número de fojas |
|-----------------|-----------------|
| 433/2018 | 14 fojas útiles |
| 452/2018 | 26 fojas útiles |
| 514/2018 | 14 fojas útiles |
| 490/2018 | 19 fojas útiles |
| 540/2018 | 17 fojas útiles |
| 541/2018 | 22 fojas útiles |
| 575/2018 | 16 fojas útiles |
| 501/2018 | 31 fojas útiles |



| | |
|----------|-----------------|
| 443/2018 | 16 fojas útiles |
| 519/2018 | 14 fojas útiles |
| 579/2018 | 12 fojas útiles |
| 612/2018 | 11 fojas útiles |
| 558/2018 | 13 fojas útiles |
| 552/2018 | 13 fojas útiles |
| 518/2018 | 18 fojas útiles |
| 567/2018 | 26 fojas útiles |
| 542/2018 | 20 fojas útiles |
| 544/2018 | 21 fojas útiles |
| 537/2018 | 15 fojas útiles |
| 646/2018 | 11 fojas útiles |
| 561/2018 | 23 fojas útiles |
| 627/2018 | 14 fojas útiles |
| 489/2018 | 18 fojas útiles |
| 632/2018 | 12 fojas útiles |
| 619/2018 | 12 fojas útiles |
| 603/2018 | 18 fojas útiles |
| 635/2018 | 14 fojas útiles |
| 621/2018 | 16 fojas útiles |
| 316/2018 | 62 fojas útiles |
| 630/2018 | 10 fojas útiles |
| 499/2018 | 15 fojas útiles |
| 614/2018 | 10 fojas útiles |
| 633/2018 | 15 fojas útiles |
| 666/2018 | 13 fojas útiles |
| 687/2018 | 14 fojas útiles |
| 680/2018 | 14 fojas útiles |
| 602/2018 | 21 fojas útiles |
| 595/2018 | 14 fojas útiles |
| 604/2018 | 20 fojas útiles |
| 651/2018 | 20 fojas útiles |



| | |
|----------|-----------------|
| 644/2018 | 17 fojas útiles |
| 268/2018 | 25 fojas útiles |
| 665/2018 | 8 fojas útiles |
| 707/2018 | 16 fojas útiles |
| 661/2018 | 24 fojas útiles |
| 677/2018 | 21 fojas útiles |
| 683/2018 | 14 fojas útiles |
| 684/2018 | 14 fojas útiles |
| 719/2018 | 13 fojas útiles |
| 662/2018 | 21 fojas útiles |
| 643/2018 | 32 fojas útiles |
| 642/2018 | 21 fojas útiles |
| 715/2018 | 16 fojas útiles |
| 736/2018 | 10 fojas útiles |
| 740/2018 | 18 fojas útiles |
| 722/2018 | 16 fojas útiles |
| 725/2018 | 10 fojas útiles |
| 747/2018 | 20 fojas útiles |
| 752/2018 | 14 fojas útiles |
| 596/2018 | 17 fojas útiles |
| 136/2018 | 39 fojas útiles |
| 728/2018 | 19 fojas útiles |
| 686/2018 | 12 fojas útiles |
| 727/2018 | 22 fojas útiles |
| 731/2018 | 10 fojas útiles |
| 713/2018 | 23 fojas útiles |
| 766/2018 | 13 fojas útiles |
| 771/2018 | 18 fojas útiles |
| 767/2018 | 16 fojas útiles |
| 780/2018 | 22 fojas útiles |
| 815/2018 | 28 fojas útiles |
| 631/2018 | 25 fojas útiles |

MAG. MARTHA PATRICIA CRUZ OLÁN



PRIMERA SALA CIVIL
NOVENA PONENCIA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext.4100, 4101
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

| | |
|----------|-----------------|
| 732/2018 | 39 fojas útiles |
| 753/2018 | 14 fojas útiles |
| 807/2018 | 21 fojas útiles |
| 705/2018 | 66 fojas útiles |

No omito manifestar, que en el disco adjunto se localizan tres carpetas: la primera contiene todas las resoluciones por el periodo solicitado en versión pública, la segunda contiene las resoluciones en trámite de amparo En el entendido que los tocas fallados durante el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, ya son consultables en la plataforma local y nacional, por lo que no se encuentran dentro de las hipótesis que señalan los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y pueden ser consultadas en la plataforma correspondiente, ya que no afectan derechos del debido proceso-

Además informo a usted, que en la Sala Civil a mi cargo, no se realiza versión estenográfica de las resoluciones.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE.

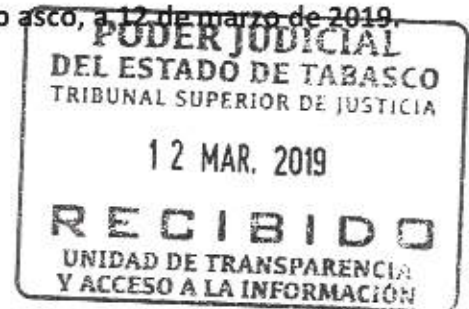
MAGDA MARTHA PATRICIA CRUZ OLÁN.



Oficio número 17.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de marzo de 2019.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA.
MAG. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.



En atención a su oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del año en curso, adjunto al presente remito a Usted, la relación de los números de tocas tradicionales así como de oralidad, que fueron generadas en el periodo de 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018 las cuales ya causaron estado; no omito manifestar que no tenemos tocas pendientes de publicar del periodo referido.

| No. | TOCAS TRADICIONALES | FOJAS DE RESOLUCIÓN |
|-----|---------------------|---------------------|
| 1. | 102/2018-III | 39 |
| 2. | 110/2018-III | 49 |
| 3. | 91/2018-III | 248 |
| 4. | 105/2018-III | 99 |
| 5. | 100/2018-III | 116 |

TOTAL DE PAG. 551

| No. | TOCAS DE ORALIDAD | FOJAS DE RESOLUCIÓN |
|-----|-------------------|---------------------|
| 1. | 16/2018-III-J | 23 |
| 2. | 19/2018-III-J | 51 |
| 3. | 22/2018-III | 40 |

TOTAL DE PAG. 114

| No. | TOCAS DE NUEVO FALLO | FOJAS DE RESOLUCIÓN |
|-----|----------------------|---------------------|
| 1. | 326/2008-III | 126 |
| 2. | 55/2005-III | 186 |

TOTAL DE PAG. 312

Sin otro particular le envié un cordial saludo.



MAG. DE LA TERCERA SALA PENAL



MAG. ROSA ISELA GÓMEZ VÁZQUEZ.



TERCERA SALA PENAL
PONENCIA ONCE

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4123, 4122.
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019.

C. Lic. Enrique Priego Oropeza.
Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio PT/154/2019 fechado el seis de marzo de 2019, adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas tanto tradicional como de oralidad del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, no omito manifestar que no hay sentencia pendiente del periodo referido.

Resoluciones publicadas

Tradicional

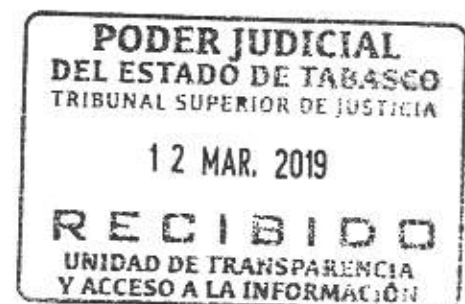
Oralidad

| Número de Toca | Fecha de Fallo |
|--------------------------------------|--------------------|
| 81/2018 | 07-septiembre-2018 |
| 97/2018 | 05- octubre-2018 |
| 93/2018 | 12-octubre-2018 |
| 103/2018 | 31-octubre-2018 |
| 112/2018 | 15-noviembre-2018 |
| 178/2017 relativo al amparo 128/2018 | 29-agosto-2018 |

| Número de Toca | Fecha de Fallo |
|--|---------------------|
| 14/2018 | 11-septiembre-2018 |
| 17/2017 | 02-octubre-2018 |
| 21/2018 | 08-noviembre - 2018 |
| 47/2017-III-c relativo al amparo 1721/2017 | 29-junio-2018 |
| 09/2017-III-J relativo al amparo 931/2017 | 17 septiembre-2018 |

Reciba un cordial saludo.

LIC. ROSA ISELA GÓMEZ VÁZQUEZ.
Magistrada de la ponencia once.



Relación de tocas dados de baja del periodo de 16 agosto al 16 de noviembre de 2018 con sus fojas.

Tocas tradicionales

| Tocas | Fojas |
|--------------------------------------|-------|
| 81/2018 | 113 |
| 97/2018 | 58 |
| 93/2018 | 32 |
| 103/2018 | 57 |
| 112/2018 | 140 |
| 178/2017 relativo al amparo 128/2018 | 121 |

Tocas de oralidad.

| | |
|---|-----|
| 14/2018 | 47 |
| 17/2017 | 40 |
| 21/2018 | 48 |
| 1721/2017 RELATIVO AL TOCA 47/2017-III-C | 46 |
| 931/2017 RELATIVO AL TOCA 09/2017-III-J | 104 |



TERCERA SALA PENAL

PONENCIA 12

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4124 y 4125
Calle Nicolás Bravo s/n Edificio Pastora,
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No: 18
ASUNTO: INFORMO DE TOCAS DE
ORALIDAD Y TRADICIONAL SUBIDOS
A LA PLATAFORMA NACIONAL.



Villahermosa, Tabasco, Marzo 12 de 2019

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
P R E S E N T E

En atención a su oficio PT/154/2019, fechado marzo seis del presente año, adjunto remito a usted la relación de los número de tocas tanto tradicional como de oralidad, que fueron generadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, las cuales ya causaron estado. no omito manifestar que no hay sentencias pendiente del periodo referido.

RESOLUCIONES PUBLICADAS

| ORALIDAD | PÁGINAS |
|---------------|---------|
| 15/2018 -IIIJ | 52 |
| 18/2018 -IIIJ | 30 |
| 20/2018 -IIIJ | 58 |
| 48/2018-IIIJ | 22 |

TOTAL 162 PÁGINAS

| TRADICIONAL | PÁGINAS |
|---------------|---------|
| 77/2018-III | 71 |
| 86/2018-III | 52 |
| 78/2018III | 117 |
| 73/2018-III | 58 |
| 84/2018-III | 95 |
| 90/2018-III | 45 |
| 101/2018-III | 147 |
| 94/2018-III | 114 |
| 117/2018-IIIJ | 18 |

TOTAL 817 PÁGINAS

Sin otro particular le saludo atentamente.

ATENTAMENTE
MAGISTRADO PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA PENAL

DORILÁN MOSCOSO LÓPEZ





Of.: 1461.

ASUNTO: El que se indica.

Villahermosa, Tab., marzo 13 de 2019.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento al oficio PT/154/2019 de fecha 06 de marzo del presente año, donde se solicita la información de las relaciones del cálculo del número de fojas útiles de las sentencias definitivas emitidas y de las sentencias que no han causado estado o ejecutoria (prueba de daño de cada expediente) del período correspondiente del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, anexo al presente tal requerimiento.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

C.c.p.- Archivo.



**NUMERO DE HOJAS DE LAS VERSIONES PUBLICAS QUE SE HAN
EMITIDO DEL 16 DE AGOSTO AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

| NÚM. DE TOCA | NÚM. DE HOJAS |
|---------------------|----------------------|
| 505/2018-II | 20 |
| 342/2018-II | 18 |
| 589/2018-II | 8 |
| 604/2018-II | 6 |
| 529/2018-II | 9 |
| 619/2018-II | 12 |
| 387/2018-II | 17 |
| 235/2018-II | 32 |
| 554/2018-II | 14 |
| 602/2018-II | 20 |
| 686/2018-II | 8 |
| 458/2018-II | 11 |
| 691/2018-II | 10 |
| 698/2018-II | 9 |
| 653/2018-II | 11 |
| 727/2018-II | 7 |
| 536/2018-II | 23 |
| 716/2018-II | 6 |
| 651/2018-II | 11 |
| 658/2018-II | 13 |
| 753/2018-II | 10 |
| 765/2018-II | 7 |
| 760/2018-II | 7 |
| 524/2018-II | 24 |
| 674/2018-II | 15 |
| 287/2018-II | 31 |
| 729/2018-II | 30 |
| 577/2018-II | 18 |
| 745/2018-II | 21 |
| 807/2018-II | 8 |
| 839/2018-II | 7 |
| 830/2018-II | 10 |
| 544/2018-II | 35 |
| 803/2018-II | 9 |
| 884/2017-II | 35 |
| 422/2018-II | 28 |
| 569/2018-II | 13 |
| 614/2018-II | 18 |
| 666/2017-II | 21 |
| 679/2018-II | 18 |

**FALLOS PENDIENTES CON AMPARO DEL 16 DE AGOSTO AL
16 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ACUERDO |
|------------------|------------|---|---|
| 588/2018-II 7 | 05/10/2018 | La sentencia de primer grado declaró improcedente la acción de otorgamiento y firma de escritura y la de segunda modificó el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva para condenar al pago de gastos y costas. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, porque al dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida, lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con el aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III.- La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de indoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |

| | | | |
|-------------|------------|---|---|
| 713/2018-II | 11/10/2018 | <p>En primera instancia se declaró probada la acción de cumplimiento de contrato de compraventa e improcedente la acción reconvenzional de otorgamiento y firma de escritura y esta segunda sala confirmó el fallo de primer grado.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos y que puede originar daños que deban ser reparados por el Estado, de ahí que esté demostrado el riesgo de divulgar información anticipada, en afectación al interés público porque el estado tendría que erogar un costo económico para resarcir los posibles daños al afectado.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, porque al dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con el aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III.- La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de indoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo es.</p> |
| 606/2018-II | 11/10/2018 | <p>En primera instancia se declaró que la actora no probó su acción de cumplimiento de contrato de compraventa y que la demandada si justificó su acción reconvenzional de cumplimiento de</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés</p> |

| | | | |
|-------------|------------|---|--|
| | | <p>contrato y esta segunda instancia confirmó el fallo de primer grado.</p> | <p>público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos y que puede originar daños que deban ser reparados por el Estado, de ahí que esté demostrado el riesgo de divulgar información anticipada, en afectación al interés público porque el estado tendría que erogar un costo económico para resarcir los posibles daños al afectado.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, porque al dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida, lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con el aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III.- La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo es.</p> |
| 695/2018-II | 18/10/2018 | <p>La sentencia de primer grado declaró probada la acción de división de copropiedad de bienes muebles y condenó a la división de la cosa común, el fallo de segunda instancia confirmó el sentido de la sentencia apelada.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer de los bienes mueble en litigio (embarcaciones), lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos, y que puede originar daños que deban ser</p> |

| | | | |
|-------------|------------|---|--|
| | | | <p>reparados por el Estado, de ahí que esté demostrado el riesgo de divulgar información anticipada, en afectación al interés público porque el estado tendría que erogar un costo económico para resarcir los posibles daños al afectado.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, porque al dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida, lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar acto de dominio o contratos de cualquier índole sea arrendamiento, transporte, renta en relación a los bienes muebles en litigio con el aparente propietario y al final se determine que no le corresponde la propiedad de los bienes materia de dichos contratos.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente la parcialidad del órgano jurisdiccional, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación a los bienes en litigio.</p> <p>III.- La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo es.</p> |
| 751/2018-II | 23/10/2018 | <p>La sentencia de primera instancia declaró improcedente el juicio ordinario mercantil promovido por la parte actora, y el fallo de segunda instancia modificó el punto tercero resolutivo para que la actora haga valer sus derechos conforme a sus intereses convenga.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tengan ventajas en cuanto al pago del monto económico reclamado, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos, y que puede originar daños toda vez que la parte que se considere vencedora al no estar condenada al pago de prestación económica alguna pueda disponer de sus bienes o derechos, (activos económicos) con los puede garantizar el pago de lo reclamado, en ese contexto se causarían daños irreparables a la parte acreedora para el caso que el fallo finalmente le resultan favorables a sus intereses, lo que se identifica como daños y perjuicios que el Estado estaría obligado a reparar por haber</p> |

| | | | |
|-------------|------------|---|---|
| | | | <p>difundido información anticipada de un fallo, de ahí que esté demostrado el riesgo de divulgar información anticipada, en afectación al interés público porque el estado tendría que erogar un costo económico para resarcir los posibles daños al afectado.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso y la buena marcha de la administración de justicia.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar contratos de compraventa de créditos o financiamientos a la parte vencedora cuando al final puede resultar insolvente en relación al adeudo reclamado y la condena impuesta.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente la parcialidad del órgano jurisdiccional, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al objeto del juicio.</p> <p>III.- La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo es.</p> |
| 773/2018-II | 14/11/2018 | <p>La sentencia de primer grado declaró procedente la acción de rescisión y terminación de contrato de arrendamiento y no probada la reconvenición de prórroga del arrendamiento, en tanto que la sentencia de segunda instancia modificó el punto resolutivo sexto de la sentencia de primer grado para condenar a la parte actora al pago de gastos costas en favor de la persona física que se llamó a juicio cuando no era parte de la relación procesal.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario porque al ganar una y perder otra, se estima como una ventaja en el caso particular del arrendador que mediante la acción ejercitada da por rescindido el contrato de arrendamiento respecto de un bien inmueble, mientras que al arrendatario no se le ha concedido la prórroga del arrendamiento, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos, y que puede originar daños toda vez que la parte que se considere vencedora puede celebrar nuevo arrendamiento con terceros, lo que se identifica como daños y perjuicios que el Estado estaría obligado a reparar por haber difundido información anticipada de un fallo, de ahí que esté demostrado el riesgo de divulgar información</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>anticipada, en afectación al interés público porque el estado tendría que erogar un costo económico para resarcir los posibles daños al afectado.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, porque al dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida, lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso y la buena marcha de la administración de justicia.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar contratos de arrendamiento en relación al inmueble arrendado cuando al final puede resultar que no es procedente la acción de rescisión o terminación del contrato.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente la parcialidad del órgano jurisdiccional, así como poner en riesgo el patrimonio de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al objeto del juicio.</p> <p>III.- La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de indoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo es.</p> |
|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ACUERDO |
|--------------|-------------|---|---|
| 553/2018-II. | 14/09/2018. | <p>La sentencia de primer grado declaro procedente la tercera excluyente de dominio; la Segunda Instancia modificó el punto resolutive quinto de la sentencia definitiva del seis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los articulos 112, 113 Fracción XI, 121, fracciones IV, VII, IX y X, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario, por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventajas para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y</p> |

| | | | |
|--------------|-------------|--|---|
| | | | <p>representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigiló la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |
| 611/2018-II. | 20/09/2018. | <p>La sentencia de primer grado declaró procedente la acción ordinaria mercantil y esta segunda sala confirmó la sentencia definitiva del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113 Fracción XI, 121, fracciones IV, VII, IX y X, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventajas para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> |

| | | | |
|-------------|-------------|--|---|
| | | | <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las partes está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigiló la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |
| 710/2018-II | 31/10/2018. | <p>La sentencia de primer grado declaró no probada la acción reivindicatoria, la Segunda Instancia revocó la sentencia definitiva de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, para que regularizara el procedimiento y desahogue pruebas.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113 Fracción XI, 121, fracciones IV, VII, IX y X, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al regularizar el procedimiento la otra considere que tenga ventajas para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional</p> |

| | | | |
|--------------|-------------|--|--|
| | | | <p>a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigiló la información respecto a la regularización emitida en el caso, hasta que no se resuelva el fondo y el fallo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de indoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |
| 737/2018-II. | 31/10/2018. | <p>La sentencia de primer grado declaró improcedente la acción de LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS POR CONCUBINATO, esta Segunda Instancia CONFIRMA la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco.</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113 Fracción XI, 121, fracciones IV, VII, IX y X, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que la partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventajas para disponer del</p> |

predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.

II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.

Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.

Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de las partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.

En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las parte está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.

III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigiló la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ACUERDO |
|----------|----------------|--|--|
| 435/2018 | 28/08/2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia en la que se condena a la reivindicación del bien inmueble motivo de la Litis, por haberse acreditado los elementos de la acción, como la propiedad, identidad y posesión. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de las partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con el aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las partes está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índole económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |
| 507/2018 | 23-AGOSTO-2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia, porque el porcentaje del 36% decretado como alimentos en favor de la actora y sus dos menores hijos es acorde al principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor en el Estado. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra,</p> |

| | | | |
|----------|-------------|---|--|
| | | | <p>se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>Así mismo está identificado y demostrado el perjuicio que la resolución puede ocasionar al estado, toda vez que este ente público tiene como finalidad primordial proteger el interés superior del menor en el sentido de que le sean garantizados todos sus derechos, en especial sus alimentos mediante el sustento económico que el deudor alimentario está obligado a otórgales y quien al conocer el resultado del fallo, puede emprender acciones a fin de quedar en insolvencia económica, de ahí que el estado no estaría garantizando el interés y la seguridad que está obligada a proporcionar en beneficio de los menores acreedores y de la progenitora de estos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar que el deudor al ponerse en estado de insolvencia por conocer el resultado de una resolución anticipada, sea el Estado quien tenga que responder de los daños y perjuicios económicos que se le causen a los acreedores alimentarios.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la integridad física y emocional de los acreedores, máxime cuando se trata de menores que por su condición la falta de recibir el sustento también pone en peligro su propia vida.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índole económicos, sociales y familiares a los acreedores alimentarios.</p> |
| 515/2018 | 14-SEP-2018 | Se confirma la resolución de primera Instancia que declaró improcedente la acción, porque la demandada detenta la posesión de los bienes muebles en litis, pero no de forma indebida, sino porque están en el taller de su propiedad en razón de que les fueron entregados por una tercera persona. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> |

| | | | |
|----------|-------------|--|---|
| | | | <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de las partes, pueda celebrar un acto de traslado de dominio con el aparente propietario del predio y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las partes está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble en litigio.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índole económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |
| 650/2018 | 25-SEP-2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia porque la demandada tiene derecho a que su ex cónyuge le proporcione alimentos, en términos de lo dispuesto por el numeral 285 del Código Civil en vigor en el Estado. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar que el deudor se ponga en estado de insolvencia por conocer el resultado de una resolución anticipada, y como consecuencia el Estado quien tenga que responder de los daños y perjuicios económicos que se le causen a la acreedora alimentaria.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la integridad física y emocional de la acreedora, máxime que se trata de una persona que</p> |

| | | | |
|----------|---------------|---|---|
| | | | <p>por su condición de mujer está en un estado de vulnerabilidad y desventaja para poder allegarse alimentos por sí misma.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índole económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |
| 654/2018 | 11-OCTUB-2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia, porque el porcentaje del 20% (veinte por ciento) decretado en favor de la menor, es justo y acorde al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 307 del Código Civil en vigor. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio en litigio, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>Así mismo está identificado y demostrado el perjuicio que la resolución puede ocasionar al estado, toda vez que el Estado tiene como finalidad primordial proteger el interés superior de la menor involucrada en el sentido de que le sean garantizados todos sus derechos, en especial sus alimentos mediante el sustento económico que el deudor alimentario está obligado a otorgarle y quien al conocer el resultado del fallo, puede emprender acciones a fin de quedar en insolvencia económica, de ahí que el estado no estaría garantizando el interés y la seguridad que está obligada a proporcionar en beneficio de la menor acreedora.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar que el deudor al ponerse en estado de insolvencia por conocer el resultado de una resolución anticipada, sea el Estado quien tenga que responder de los daños y perjuicios económicos que se le causen a la acreedora alimentaria.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la integridad física y emocional de los acreedores, máxime cuando se trata de menores que por su condición la falta de recibir el sustento también pone en peligro su propia vida.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> |

| | | | |
|----------|-----------------|---|--|
| | | | <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índole económicos, sociales y familiares a la acreedora alimentaria.</p> |
| 659/2018 | 16-OCTUBRE-2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia, porque al haber procedido la acción de desahucio, es procedente el pago de gastos y costas. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del predio materia del arrendamiento, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de las partes, pueda celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con un tercero y al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la vida de las partes en contienda o de sus familiares al considerarse que una de las partes está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble materia del arrendamiento.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índole económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |
| 707/2018 | 31-OCTUBRE-2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia porque la diligencia de emplazamiento se llevó a efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y en ese sentido no se viola lo dispuesto en el artículo 581 del mismo | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> |

| | | | |
|----------|-------------|--|--|
| | | <p>ordenamiento legal, porque no solo en el acto de la diligencia puede el inquilino acreditar estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o hacer pago de las mismas, sino que también puede hacerlo durante el plazo fijado para el desahucio.</p> | <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, se tenga ventaja para disponer del inmueble que se tenía dado en arrendamiento, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de las partes, pueda celebrar un nuevo acto de arrendamiento con un tercero y al final se determine que no le asiste el derecho para dar por terminado el contrato, lo que ocasiona daños y perjuicios al tercero contratante.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en el patrimonio económico de las partes en contienda y de los terceros que con relación al destino y uso del bien inmueble al considerar una parte que está en desventaja frente a la otra con relación al bien inmueble materia del litigio.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños y perjuicios al arrendador, al inquilino o en su caso a terceros de índole económicos al disponer de un bien del cual no existe firmeza que determine la conclusión del a terminación del arrendamiento.</p> |
| 770/2018 | 14-NOV-2018 | <p>Se modifica la sentencia de primera instancia al haberse acreditado que la ex cónyuge del actor tiene derecho a que se le proporcione alimentos, por lo que en segunda instancia se condena al demandado a proporcionar a sus menores hijos, y a su ex cónyuge el 46% (cuarenta y seis por ciento) de su salario</p> | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 113, fracción XI, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque divulgar información en segunda instancia respecto a los lineamientos del derecho aplicable al caso concreto, implica que las partes consideren una situación de ventaja frente a su adversario por considerar que al ganar una y perder otra, el deudor o los acreedores puedan disponer de las prestaciones económicas que se obtenga por concepto de alimento alimentos, lo que puede trascender en el equilibrio procesal de sus derechos.</p> <p>Así mismo está identificado y demostrado el perjuicio que la resolución puede ocasionar al estado, toda vez que este ente público tiene como finalidad primordial proteger el interés superior del menor en el sentido de que le sean garantizados todos sus derechos, en especial sus alimentos mediante el sustento económico que el deudor alimentario está obligado a otórgales y quien al conocer el</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>resultado del fallo, puede emprender acciones a fin de quedar en insolvencia económica, de ahí que el estado no estaría garantizando el interés y la seguridad que está obligada a proporcionar en beneficio de los menores acreedores y de su progenitora.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Por otro lado la divulgación de la información anticipada, es de mayor riesgo y se antepone al interés público, dado que dar un juicio de valor anticipado obliga al órgano jurisdiccional a justificar previo al resultado del fallo que emita, el por qué no resulta aplicable la versión difundida lo que opera en perjuicio de la celeridad del proceso.</p> <p>Además puede ocasionar que el deudor al ponerse en estado de insolvencia por conocer el resultado de una resolución anticipada, sea el Estado quien tenga que responder de los daños y perjuicios económicos que se le causen a los acreedores alimentarios.</p> <p>En el mismo sentido conocer previo a la firmeza de la resolución un resultado anticipado, puede poner al juzgador en una presión frente a la sociedad de resolver en un sentido que afecte totalmente su parcialidad, así como poner en riesgo la integridad física y emocional de los acreedores, máxime cuando se trata de menores que por su condición la falta de recibir el sustento también pone en peligro su propia vida.</p> <p>III. La delimitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuado mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índole económicos, sociales y familiares a los acreedores alimentarios.</p> |
|--|--|--|---|

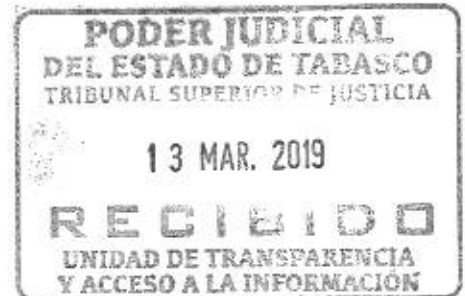


LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ
MAGDO. PRESIDENTE
PONENCIA 14

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4129-4128
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco. 13 de marzo de 2019.

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E :



En atención a su oficio PT/154/2019 fechado el seis de marzo de dos mil diecinueve, adjunto remito a Usted la relación de los números de tocas que fueron publicados en las plataformas correspondientes en versión pública, del período del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018. Asimismo, se anexa la relación de números de tocas y su estado actual pendientes para publicar en versión pública que no han causado estado o ejecutoria, ya que se encuentran pendientes en trámites de amparos, durante el mismo período, que incluye la prueba de daño realizada por cada toca en particular, debidamente fundada y motivada, para la realización de la reserva de información por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

TOCAS PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA
(16 DE AGOSTO-16 DE NOVIEMBRE 2018)

| TOCAS | FOJAS | TOCAS | FOJAS | TOCAS | FOJAS |
|-------------|-------|-------------|-------|-------------|-------|
| 498/2018-II | 38 | 527/2018-II | 22 | 670/2018-II | 32 |
| 615/2018-II | 16 | 581/2018-II | 46 | 665/2018-II | 30 |
| 504/2018-II | 23 | 669/2018-II | 16 | 649/2018-II | 24 |
| 559/2018-II | 41 | 762/2018-II | 16 | 739/2017-II | 31 |
| 590/2018-II | 28 | 761/2018-II | 18 | 716/2017-II | 42 |
| 699/2018-II | 13 | 600/2018-II | 29 | 496/2018-II | 25 |
| 591/2018-II | 26 | 781/2018-II | 17 | 535/2018-II | 36 |
| 608/2018-II | 16 | 712/2018-II | 52 | 585/2018-II | 30 |
| 685/2018-II | 18 | 802/2018-II | 25 | 629/2018-II | 37 |
| 630/2018-II | 19 | 775/2018-II | 22 | 666/2018-II | 48 |
| 631/2018-II | 21 | 731/2018-II | 21 | 711/2018-II | 67 |
| 636/2018-II | 23 | 826/2018-II | 15 | 490/2018-II | 41 |
| 526/2018-II | 58 | 853/2018-II | 15 | | |

Asimismo, se comunica que no se generan versiones estenográficas.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL.



LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ
MAGDO. PRESIDENTE
PONENCIA 14

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4129-4128
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TOCAS TURNADOS AL MAGISTRADO LEONEL CÁCERES HERNÁNDEZ

16 DE AGOSTO-16 DE NOVIEMBRE DE 2018

RESOLUCIONES PENDIENTES DE PUBLICAR

| TOCAS |
|-----------------------|
| 547/2018-II (trámite) |
| 552/2018-II (trámite) |
| 562/2018-II (trámite) |
| 728/2017-II (trámite) |
| 732/2018-II (trámite) |
| 574/2018-II (trámite) |
| 719/2018-II (trámite) |
| 722/2018-II (trámite) |
| 739/2018-II (trámite) |
| 639/2018-II (trámite) |
| 696/2018-II (trámite) |
| 681/2018-II (trámite) |
| 680/2018-II (trámite) |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|--------------|------------|--|---|---|
| 5477/2018-II | 23/08/2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia en la que se declaró probada la acción. En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo. | Pendiente de resolución por la autoridad federal. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, el cual está en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolver el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, existiendo la posibilidad de que la resolución de segunda instancia se encuentre sujeta a modificación, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica en el proceso, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de las partes, puedan celebrar algún acto jurídico con respecto al predio en disputa.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada podría causar daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedora de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|--|--|---|
| 552/2018-II | 14/08/2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se declaró improcedente la acción. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>UNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolverse el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, modificando así la resolución de segunda instancia, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica en el proceso, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes, sobre todo al tratarse de juicios que afectan el patrimonio de una persona.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar algún acto de traslado de dominio con respecto al predio en disputa y que al final se determine a quien le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que considere que tiene derecho para poseer determinado bien en calidad de propietario cuando en realidad no lo sea.</p> |
|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|---|--|--|
| 562/2018-II | 23/08/2018 | Se modifica la sentencia definitiva en la cual se declaró procedente la acción principal, para efectos de determinar que la misma fue probada parcialmente. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>UNICO - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolverse el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, modificando así la resolución de segunda instancia, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica en el proceso, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes, afectando el patrimonio y seguridad jurídica de las personas.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar algún acto de traslado de dominio con respecto al predio en disputa y que al final se determine que no tenga derecho de propiedad.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que considere ser propietario de determinado bien cuando en realidad no lo sea, afectando el derecho de posesión de terceros.</p> |
|--|--|--|--|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|--|--|--|
| 728/2017-II | 21/09/2018 | En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se modifica la sentencia de primera instancia para declarar parcialmente probada la acción natural. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>UNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Si, toda vez que se trata de juicios en los cuales se intenta hacer efectiva una hipoteca, lo cual pudiera afectar no solo el patrimonio de una de las partes sino también el derecho de otros acreedores, por lo que al no tratarse de una sentencia firme, conlleva a que se alteren diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a la parte que la sentencia le es desfavorable, en tanto su contraparte intente ejecutar una sentencia que no se encuentra firme, poniendo en riesgo el patrimonio de esta, afectando su esfera jurídica.</p> <p>En caso contrario, la parte vencedora pudiera celebrar actos de dominio con respecto a un crédito que no le corresponde.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que considere que le asiste el derecho para ejecutar una hipoteca, cuando no le asiste la razón.</p> |
|--|--|--|--|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|---|---|---|
| 732/2018-II | 23/10/2018 | Se modifica el punto tercero resolutivo de la sentencia definitiva dictada en primera instancia. En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo. | Pendiente de resolución por la autoridad federal. | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes:</p> <p>Aunado que existe el riesgo que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no a quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran.</p> |
|--|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|--|---|---|
| 574/2018-II | 25/10/2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia en la que se declaró probada la acción. En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo. | Pendiente de resolución por la autoridad federal. | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Aunado que existe el riesgo que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no a quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran.</p> |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|--|---|---|
| 719/2018-II | 31/10/2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia en la que se declaró parcialmente probada la acción. | Pendiente de resolución por la autoridad federal. | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Aunado que existe el riesgo que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no a quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Si, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran.</p> |
|--|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|---|---|---|
| 722/2018-II | 25-Oct-2018 | <p>Se revoca la sentencia dictada por la Primera Instancia, para declarar improcedente la acción principal.</p> <p>En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo.</p> | <p>Pendiente de resolución por autoridad federal.</p> | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aun se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Si, porque existe el riesgo que al resolver el juicio de amparo presentado por las partes, la autoridad federal decida otorgar el amparo y modifique la decisión de la segunda instancia, lo que podría afectar derechos de la persona, además de variar la situación jurídica en el proceso, afectando una sana deliberación por la autoridad jurisdiccional correspondiente y con ello vulnerar datos tanto personales como de confidencialidad de datos en el expediente.</p> <p>Por lo que podría existir una percepción equivocada o falsa sobre el resultado del juicio, lo que pudiera trascender de forma negativa en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión puede variar y ocasionar perjuicios a terceros al conocer información a favor de una de las partes, además que puede afectar en el patrimonio económico de las partes, así como afectar bienes de las partes en el proceso.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>III - La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, de acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo en el caso, hasta que el mismo adquiriera autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños patrimoniales, económicos, sociales y familiar a las personas involucradas que se presume vencedora en la contienda cuando en realidad no lo sea, por lo que debe ser una vez que adquiriera cosa juzgada en el que quede a disposición de las partes la información con la supresión de los datos, con la finalidad de proteger precisamente los datos personas de las partes.</p> |
|--|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|----------------------|------------|--|---|---|
| 5 II 739/2018- | 09/11/2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia en la que se declaró probada la acción. En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo. | Pendiente de resolución por la autoridad federal. | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Aunado que existe el riesgo que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no a quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Si, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran.</p> |
|--|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|--|--|--|
| 639/2018-II | 11/10/2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se declaró no probada la acción principal. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>UNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolverse el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, modificando así la resolución de segunda instancia, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica en el proceso, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes, sobre todo al tratarse de juicios que afectan el patrimonio de una persona.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar algún acto de traslado de dominio con respecto al predio en disputa y que al final se determine a quien le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que considere que tiene derecho para poseer determinado bien en calidad de propietario cuando en realidad no lo sea.</p> |
|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|---|---|---|
| 696/2018-II | 09/10/2018 | <p>Se confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se declaró probada la acción principal.</p> <p>En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo.</p> | <p>Pendiente de resolución por autoridad federal.</p> | <p>UNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Si, porque al momento de resolverse el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, modificando así la resolución de segunda instancia, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica en el proceso, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes, sobre todo al tratarse de juicios que afectan el patrimonio de una persona.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar algún acto de traslado de dominio con respecto al predio en disputa y que al final se determine que no le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>Además, al tratarse de ejecutar una sentencia que no se encuentra firme pudiera perjudicar a una de las partes en cuanto a su patrimonio al exigirse el otorgamiento y firma de escritura a favor de una persona, que pudiera no tener derecho para reclamar la acción intentada.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que considere que tiene derecho para poseer determinado bien en calidad de propietario cuando en realidad no lo sea.</p> |
|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|---|---|---|
| 681/2018-II | 09/11/2018 | <p>Se revoca para dejar insubsistente la sentencia de primera instancia, afectos de desahogar diversos medios de convicción, y después dictar la sentencia que en derecho corresponda.</p> <p>En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo.</p> | <p>Pendiente de resolución por autoridad federal.</p> | <p>UNICO - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Si, porque en principio se considerara una cuestión de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger tanto los derechos como los bienes que conforman la masa hereditaria.</p> <p>Además se corre el riesgo que al momento de resolverse el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, modificando así la resolución de segunda instancia, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica en el proceso, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes, en perjuicio de sus derechos</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>para heredar.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a los derechos hereditarios de las partes, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y hereditarios a una persona que considere que tiene derecho para heredar respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria cuando no es así.</p> |
|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|------------|--|---|---|
| 680/2018-II | 14/11/2018 | <p>Se modifica la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la acción reconvenzional e improcedente la acción principal.</p> <p>Se modifica para determinar que cada parte debe soportar los gastos y costas que haya erogado con la tramitación de dicho procedimiento.</p> <p>En contra de dicha determinación, se promueve juicio de amparo.</p> | <p>Pendiente de resolución por autoridad federal.</p> | <p>UNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolverse el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, modificando así la resolución de segunda instancia, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto para las partes y su situación jurídica en el proceso, como en la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional correspondiente, y con ello la vulneración del expediente judicial.</p> <p>Por lo que la falsa percepción acerca del resultado del juicio, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes, sobre todo al tratarse de juicios que afectan el patrimonio de una persona.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Si, porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios a terceros que al conocer la información en favor de una de la partes, pueda celebrar algún acto de traslado de dominio con respecto al predio en disputa y que al final se determine que le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que considere que tiene derecho para poseer determinado bien en calidad de propietario, teniendo causa fundada para ello.</p> |
|--|--|--|--|



MAG. ADELAIDO RICÁRDEZ OYOSA
P. 15 SEGUNDA SALA CIVIL

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4131
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO: 6751

ASUNTO: Se rinde informe

Villahermosa, Tabasco, 13 de marzo de 2019

L.C.P. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE



En cumplimiento al oficio número PT/154/2019, de seis de marzo del presente año, se envía la relación de las sentencias definitivas con la cantidad de fojas útiles, publicadas en versión pública y se anexan las hojas de cada uno de los tocas que no han sido publicados por tener amparo pendiente de resolver, con su respectiva prueba de daño, del período comprendido del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del año en curso.

| TOCAS: | FOJAS | TOCAS | FOJAS | TOCAS | FOJAS |
|-------------|-------|-------------|-------|-------------|-------|
| 558/2018-II | 13 | 671/2018-II | 13 | 767/2018-II | 16 |
| 623/2018-II | 07 | 626/2018-II | 27 | 763/2018-II | 07 |
| 607/2018-II | 07 | 730/2018-II | 07 | 774/2018-II | 06 |
| 618/2018-II | 07 | 561/2018-II | 23 | 645/2018-II | 18 |
| 638/2018-II | 04 | 637/2018-II | 20 | 838/2018-II | 06 |
| 587/2018-II | 17 | 661/2018-II | 14 | 821/2018-II | 07 |
| 656/2018-II | 06 | 632/2018-II | 15 | 849/2018-II | 06 |
| 555/2018-II | 17 | 648/2018-II | 15 | 525/2018-II | 10 |
| 638/2017-II | 30 | 708/2018-II | 16 | 541/2018-II | 19 |
| 690/2018-II | 08 | 601/2018-II | 15 | 679/2017-II | 56 |
| 532/2018-II | 15 | 742/2018-II | 11 | 625/2018-II | 13 |
| 706/2018-II | 06 | 652/2018-II | 28 | 181/2018-II | 36 |
| 617/2018-II | 24 | 718/2018-II | 10 | | |
| 705/2018-II | 06 | 754/2018-II | 18 | | |
| 752/2018-II | 06 | 782/2018-II | 10 | | |

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RELACIÓN DE LOS TOCAS QUE TIENEN AMPARO PENDIENTES DE RESOLVER Y NO SE HAN PUBLICADO EN VERSIÓN PÚBLICA, PERÍODO DEL 16 DE AGOSTO AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

| | |
|-------------|-------------|
| 512/2018-II | 531/2018-II |
| 566/2018-II | 521/2018-II |
| 579/2018-II | 214/2018-II |
| 603/2018-II | 540/2018-II |
| 683/2018-II | 694/2018-II |
| 717/2018-II | 714/2018-II |
| 703/2018-II | 756/2018-II |
| 662/2018-II | 776/2018-II |

Con fundamento en los artículos 112, 121 fracciones IV, VII IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|----------|-------------|--|---|--|
| 512/2018 | 23-ago-2018 | Se confirmó la sentencia dictada por la Primera Instancia. En contra de dicho sentido, se promueve juicio de amparo. | En trámite el juicio de amparo, pendiente de resolución por autoridad Federal | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>Aunado que existe el riesgo que al momento que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Si, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Si, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la Sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran-</p> |
|--|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|--|---|--|
| 566/2018-II | 11-SEP-2018 | Se confirmó la Sent. 1ra Inst. y se declaró no probada la acción reivindicatoria promovida en contra de la sucesión. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Ello es así, toda vez que al divulgarse el sentido del fallo de segunda instancia provoque la actualización de algún acto jurídico que afecte a las partes en contienda siendo que esta puede ser variada al resolverse el juicio de amparo.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>El riesgo consiste en que existe la posibilidad que al resolverse el juicio de amparo se varíe el sentido del fallo dictado por la segunda instancia pues al divulgarse la información la parte que no sea la quejosa puede incurrir a la celebración de algún acto traslativo de dominio que le afecte.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Se estima benéfico conforme al principio de proporcionalidad guardar la publicación del fallo emitido en la segunda instancia toda vez que este puede ser modificado por la resolución que se emita en el juicio de amparo de lo contrario se daría pauta a realizar algún acto jurídico que trascienda a los derechos de alguna de las partes.</p> |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|---|--|--|
| 579/2018-II | 11-SEP-2018 | Se confirmó la Sent. de 1ra Inst. que declaró no probada la acción de daños y perjuicios. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>UNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>La no divulgación de información debe ser así porque ante el desconocimiento de la determinación del fallo de segunda instancia no existe riesgo alguno que pueda deparar perjuicio a ninguna de las partes o que alguna tenga más ventajas cuidándose así un equilibrio jurídico en el derecho de ambas</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>Al divulgarse la información del fallo de segunda instancia es de mayor riesgo pues se antepone al interés público, además puede ocasionarse algún perjuicio e incluso a terceros, en cuanto que al conocer la información a favor de una de las partes pueda realizarse algún acto jurídico que afecte el área constitucional de estas.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>La divulgación de la información se estima un riesgo porque al resolverse un juicio de amparo la autoridad federal correspondiente puede considerar conceder o negar la protección constitucional a la parte quejosa modificando la resolución de segunda instancia e incluso alterar diversos derechos inherentes al proceso.</p> |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|---|--|--|
| 603/2018-II | 14-SEP-2018 | Se confirmó la Sent. de Ira Inst. que declaró probada la acción de alimentos. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>ÚNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Si, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Aunado que existe el riesgo que al momento que la Autoridad Federal al momento de resolver el Juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Si, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Si, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la Sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran.</p> |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|---|--|---|
| 683/2018-II | 05-OCT-2018 | Se Revocó la Sent. de 1ra Inst. y esta sala declaró probada la acción de otorgamiento y firma | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>UNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolverse el juicio de amparo presentado por alguna de las partes, la autoridad federal correspondiente puede amparar o no al quejoso, modificando así la resolución de segunda instancia, conllevando a la alteración de diversos derechos dentro del proceso incluso en el equilibrio de las partes.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>Si porque la decisión que pueda variarse puede ocasionar en el caso perjuicios e incluso a terceros que la conocer la información a favor de una de las partes, pueda celebrar algún acto de traslado de dominio con respecto al inmueble en disputa y que al final se determine a quién le asiste el derecho de propiedad.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles diversos.</p> |

Con fundamento en los artículos 112, 121 fracciones IV, VII IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|--------------|--|---|---|
| 717/2018 | 18-Oct-2018 | Se REVOCÓ la sentencia dictada por la Primera Instancia para declarar probada la acción. En contra de dicho sentido, se promueve juicio de amparo. | En trámite el juicio de amparo, pendiente de resolución por autoridad Federal | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque existe el riesgo que al resolver el juicio de amparo presentado por las partes, la autoridad federal decida otorgar el amparo y modifique la decisión de la segunda instancia, lo que podría afectar derechos de la persona como de la propiedad, además de variar la situación jurídica en el proceso, afectando una sana deliberación por la autoridad jurisdiccional correspondiente y con ello vulnerar datos tanto personales como de confidencialidad de datos en el expediente.</p> <p>Por lo que podría existir una percepción equivocada o falsa sobre el resultado del juicio, lo que pudiera trascender de forma negativa en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes, sobre todo de hacer traslado de dominio en el predio que se encuentra en disputa.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque la decisión puede variar y ocasionar perjuicios a terceros al conocer información a favor de una de las partes, además de puede afectar en el patrimonio económico y afectar bienes de las partes en el proceso.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, de acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigiló la información respecto al resultado del estudio de fondo en el caso, hasta que el mismo adquiriera autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños patrimoniales, económicos, sociales y familiar a las personas involucradas que se presume vencedora en la contienda cuando en realidad no lo sea, por lo que debe ser una vez que adquiriera cosa juzgada en el que quede a disposición de las partes la información con la supresión de los datos, con la finalidad de proteger precisamente los datos personas de las partes.</p> |
|--|--|--|--|--|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|--|--|--|
| 703/2018-II | 31-OCT-2018 | Se confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se declaró procedente la acción. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>ÚNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolverse el juicio de amparo la autoridad federal correspondiente puede conceder o negar el amparo a la parte quejosa modificándose así la resolución de segunda instancia conllevando a la alteración de derechos patrimonial de las partes y la continuidad sana del órgano jurisdiccional.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>El riesgo es consistente en que pueda variarse el sentido del fallo de la segunda instancia y provocar perjuicios en los bienes muebles o inmuebles de las partes y al conocerse la información podría darse el caso de la presentación de algún acto jurídico que trascienda a los derechos constitucionales de alguna de las partes, cuando estas no pudieran tener ningún derecho sobre el mismo.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, a efectos de no causar daños de índole constitucional y patrimonial de alguna de las partes, amén que la sentencia no se encuentra totalmente firme.</p> |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|--|--|--|
| 662/2018-II | 01-OCT-2018 | Se confirmó la Sent. de 1ra Inst. que declaró no probada la acción Ord. Civ. De Pago de honorarios profesionales | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>ÚNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Al divulgarse la información respecto al fallo emitido en la segunda instancia implica un riesgo bastante considerable en perjuicio de las partes porque ello significa que la parte que no fue condenada a pagar los respectivos honorarios se prepare jurídicamente en aras de protegerse para la negativa del pago que en su caso tuviera la obligación de hacerlo y pueda tener así ventajas ante el derecho reclamado de la parte actora.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>Se estima que la divulgación de la información en forma anticipada es de mayor riesgo y se antepone al interés público porque al difundirse el sentido del fallo de la segunda instancia, la parte obligada pueda ejercitar actos jurídicos que trascendan a un perjuicio en contra de la parte accionante, además puede ocasionar en su caso perjuicios a terceros, toda vez que no existe la firmeza en el fallo.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Ahora bien, conforme al principio de proporcionalidad, se estima correcto mantener en sigilo la información respecto al resultado del fallo, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, toda vez que una divulgación causaría daños de diversa índole a las partes.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños de índoles económicos, sociales y familiares a una persona que se presume vencedera de la contienda cuando en realidad no lo sea.</p> |

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|---|---|---|
| 531/2018-II | 31-AGO-2018 | Esta sala revocó la Sent. Tra Inst. y declaró no probada la acción reivindicatoria. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>ÚNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, porque al momento de resolverse el juicio de amparo la autoridad federal correspondiente puede conceder o negar el amparo a la parte quejosa modificándose así la resolución de segunda instancia conllevando a la alteración de derechos patrimonial de las partes y la continuidad sana del órgano jurisdiccional. Puesto que en tratándose que en acción reivindicatoria se dilucidan derechos relativos a inmuebles o a veces de muebles.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>El riesgo es consistente en que pueda variarse el sentido del fallo de la segunda instancia y provocar perjuicios en los bienes muebles o inmuebles de las partes y al conocerse la información podría darse el caso de la presentación de algún acto jurídico que trascienda a los derechos constitucionales de alguna de las partes.</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>De acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigiló la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, causaría daños de índole constitucional y patrimonial.</p> |

Con fundamento en los artículos 112, 121 fracciones IV, VII IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|----------|-------------|---|---|--|
| 521/2018 | 11-Sep-2018 | Se REVOCÓ la sentencia dictada por la Primera Instancia, declarando no probada la acción y se absuelve a la parte demandada. En contra de dicho sentido, se promueve juicio de amparo. | En trámite el juicio de amparo, pendiente de resolución por autoridad Federal | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Si, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Aunado que existe el riesgo que al momento que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la Sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran-</p> |
|--|--|--|--|--|

Con fundamento en los artículos 112, 121 Fracciones IV, VII IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|----------|-------------|--|---|--|
| 214/2018 | 14-Sep-2018 | Se MODIFICÓ la sentencia dictada por la Primera Instancia, declarando probada la acción y se condena a la parte demandada a su cumplimiento. En contra de dicho sentido, se promueve juicio de amparo. | En trámite el juicio de amparo, pendiente de resolución por autoridad Federal | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>Aunado que existe el riesgo que al momento que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Si, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la Sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran-</p> |
|--|--|--|--|---|

Con fundamento en los artículos 112, 121 fracciones IV, VII IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|----------|-------------|---|---|--|
| 540/2018 | 28-Sep-2018 | Se MODIFICÓ la sentencia dictada por la Primera Instancia, y se condena a las partes a su cumplimiento. En contra de dicho sentido, se promueve juicio de amparo. | En trámite el juicio de amparo, pendiente de resolución por autoridad Federal | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>Aunado que existe el riesgo que al momento que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Si, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la Sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran-</p> |
|--|--|--|--|---|

Con fundamento en los artículos 112, 121 fracciones IV, VII IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|--------------|--|---|--|
| 694/2018 | 11-Oct-2018 | Se confirmó la sentencia dictada por la Primera Instancia. En contra de dicho sentido, se promueve juicio de amparo. | En trámite el juicio de amparo, pendiente de resolución por autoridad Federal | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque existe el riesgo que al resolver el juicio de amparo presentado por las partes, la autoridad federal decida otorgar el amparo y modifique la decisión de la segunda instancia, lo que podría afectar derechos de la persona como de la propiedad, además de variar la situación jurídica en el proceso, afectando una sana deliberación por la autoridad jurídica en el proceso, afectando una sana deliberación por la autoridad jurisdiccional correspondiente y con ello vulnerar datos tanto personales como de confidencialidad de datos en el expediente.</p> <p>Por lo que podría existir una percepción equivocada o falsa sobre el resultado del juicio, lo que pudiera trascender de forma negativa en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>Sí, porque la decisión puede variar y ocasionar perjuicios a terceros al conocer información a favor de una de las partes, además de puede afectar en el patrimonio económico y afectar bienes de las partes en el proceso.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, de acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigiló la información respecto al resultado del estudio de fondo en el caso, hasta que el mismo adquiera autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños patrimoniales, económicos, sociales y familiar a las personas involucradas que se presume vencedora en la contienda cuando en realidad no lo sea, por lo que debe ser una vez que adquiriera cosa juzgada en el que quede a disposición de las partes la información con la supresión de los datos, con la finalidad de proteger precisamente los datos personas de las partes.</p> <p>Aunado a que conforme lo dispuesto en los artículos 4 y 123 de la Constitución debe protegerse el derecho a la vivienda de todo ciudadano, por lo que se debe reservar la información.</p> |
|--|--|--|--|---|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|--|--|--|
| 714/2018-II | 23-OCT-2018 | Se confirmó la Sent. de 1ra Inst. que declaró probada la acción de pago de facturas. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>UNICO. - Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII y IX y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el caso a estudio se considera que es de información reservada, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo.</p> <p>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad del Estado.</p> <p>Al divulgarse la información en una forma anticipada del fallo de la segunda instancia acarrea un riesgo en perjuicio de la parte quejosa o incluso de ambas partes toda vez que este fallo puede ser modificado al conceder o negar la protección constitucional, la autoridad federal.</p> <p>II.- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de se difunda.</p> <p>La existencia del riesgo de divulgar la información podría acarrear serio perjuicio a las partes porque al difundirse el sentido del fallo de la segunda instancia daría pauta a la parte condenada a que ejecutara algún acto jurídico a efectos de proteger sus bienes con los que podría realizar el pago de la condena realizada</p> <p>III.- La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Ahora bien, la divulgación de la información anticipada es de riesgo porque se antepone al interés público ya que, de acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo emitido en el caso, hasta que el mismo tenga autoridad de cosa juzgada.</p> |

Con fundamento en los artículos 112, 121 fracciones IV, VII IX y X y 122 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|----------|-------------|--|---|--|
| 756/2018 | 31-Oct-2018 | Se confirmó la sentencia dictada por la Primera Instancia en la que se condena a la parte demandada al cumplimiento de la misma. En contra de dicho sentido, se promueve juicio de amparo. | En trámite el juicio de amparo, pendiente de resolución por autoridad Federal | <p>UNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque existe el riesgo que al resolver el juicio de amparo presentado por las partes, la autoridad federal decida otorgar el amparo y modifique la decisión de la segunda instancia, lo que podría afectar derechos de la persona como de la propiedad, además de variar la situación jurídica en el proceso, afectando una sana deliberación por la autoridad jurisdiccional correspondiente y con ello vulnerar datos tanto personales como de confidencialidad de datos en el expediente.</p> <p>Por lo que podría existir una percepción equivocada o falsa sobre el resultado del juicio, lo que pudiera trascender de forma negativa en el equilibrio de los principios de legalidad y debido proceso de cualquiera de las partes y dictar una sentencia que afecte en los derechos y bienes de las partes.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque la decisión puede variar y ocasionar perjuicios a terceros al conocer información a favor de una de las partes, además de puede afectar en lo económico y patrimonial y afectar bienes de las partes en el proceso.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, de acuerdo al principio de proporcionalidad, se considera adecuada mantener en sigilo la información respecto al resultado del estudio de fondo en el caso, hasta que el mismo adquiriera autoridad de cosa juzgada, pues la divulgación anticipada causaría daños patrimoniales, económicos, sociales y familiar a las personas involucradas que se presume vencedora en la contienda cuando en realidad no lo sea, por lo que se debe esperar a que adquiriera cosa juzgada en el que quede a disposición de las partes la información con la supresión de los datos, con la finalidad de proteger precisamente los datos personas de las partes.</p> |
|--|--|--|--|--|

| TOCA | FALLO | SENTIDO | ESTADO ACTUAL | ACUERDO |
|-------------|-------------|---|--|--|
| 776/2018-II | 09-NOV-2018 | Se modificó la Sent. de 1ra Inst. que condenó al pago de alimentos. | Pendiente de resolución por autoridad federal. | <p>ÚNICO. Con fundamento en los artículos 112, 121, fracciones IV, VII, IX, y X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a juicio de amparo, por lo que aún se encuentra en trámite ante autoridad federal.</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la Seguridad del Estado.</p> <p>Sí, porque en principio de conformidad con lo establecido en los artículos 4 Constitucional, 487 y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se trata de asunto del orden familiar, es de orden público, por lo tanto el Estado está obligado a proteger a la familia y al interés superior del menor.</p> <p>Además que existiendo menores de edad involucrados en el proceso, se debe proteger la identidad y como consecuencia los datos personales, por lo tanto sólo se les identifica con las iniciales de sus nombres dentro del expediente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 Fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Aunado que existe el riesgo que al momento que la Autoridad Federal al momento de resolver el juicio de amparo, presentado por alguna de las partes involucradas, pueda amparar o no quien promueve, modificando la resolución de esta instancia, por lo que podría alterar la situación jurídica en el proceso, modificando algún derecho de las partes involucradas.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público de que se difunda.</p> <p>Sí, porque se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños y niñas, lo cual se encuentra dentro del catálogo del Derecho Familiar, por lo que es de interés público y el Estado está obligado a su protección.</p> <p>III. La delimitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restringido disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Sí, precisamente por tratarse de Derecho de Familia, que es de interés público, el Estado está obligado a proteger dicha institución, por ser la base importante en la Sociedad, debiendo proteger la privacidad de las personas que la integran.</p> |



OFICIO NÚM.: 08/2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Villahermosa, Tabasco, 11 de marzo de 2019.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
P R E S E N T E:

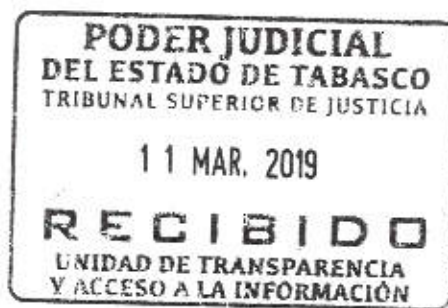
PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO
PRESIDENCIA
FOLIO: 2006
11/03/2019 02:59 P.M.
PRESENTA: BLANCA ESTELA LUNA

En atención a su oficio PT/154/2019, de fecha 06 de marzo 2019, adjunto remito a usted la relación de los números de toca tradicional y de oralidad que fueron subidos a las plataformas de transparencia en versión pública, correspondiente al periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, relativo a la Ponencia 16.

Resoluciones Publicadas

| TRADICIONAL | |
|----------------|----------------|
| Número de toca | Fecha de fallo |
| 81/2018-IV | 17 sep 2018 |
| 172/2017-IV | 24 sep 2018 |
| 94/2018-IV | 28 sep 2018 |
| 262/2016-IV | 04 oct 2018 |
| 80/2015-IV | 18 oct 2018 |
| 529/2014-IV | 19 oct 2018 |
| 92/2018-IV | 25 oct 2018 |
| 108/2018-IV | 07 nov 2018 |
| 119/2018-IV | 14 nov 2018 |
| 123/2018-IV | 14 nov 2018 |

| ORALIDAD | |
|----------------|----------------|
| Número de toca | Fecha de fallo |
| 12/2017-IV-J | 16 ago 2018 |
| 17/2018-IV-J | 14 sep 2018 |
| 15/2018-IV-J | 27 sep 2018 |
| 18/2018-IV-J | 15 oct 2018 |
| 14/2018-IV-J | 14 nov 2018 |



Lo anterior para los efectos correspondientes, y sin otro particular quedo de Usted, como su atenta y segura servidora.



ATENTAMENTE.

MAGDA. FIDELINA FLORES FLOTA.



• OFICIO NÚM.: 09/2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Villahermosa, Tabasco, 12 de marzo de 2019.

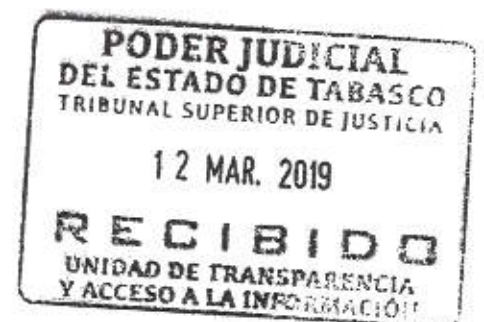
LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
TITULAR DE TRANSPARENCIA.

P R E S E N T E:

En alcance al oficio 08/2019, de fecha 11 de marzo 2019, adjunto remito a usted la relación de los números de toca tradicional y de oralidad que fueron subidos a las plataformas de transparencia en versión pública, correspondiente al periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, relativo a la Ponencia 16, constante de 15 resoluciones que ya causaron estado en su totalidad, con su respectivo número de fojas detalladas de la siguiente manera:

Resoluciones Publicadas

| TRADICIONAL | | | ORALIDAD | | |
|----------------|----------------|-----------|----------------|----------------|-----------|
| Número de toca | Fecha de fallo | No. Fojas | Número de toca | Fecha de fallo | No. Fojas |
| 81/2018-IV | 17 sep 2018 | 131 | 12/2017-IV-J | 16 ago 2018 | 22 |
| 172/2017-IV | 24 sep 2018 | 135 | 17/2018-IV-J | 14 sep 2018 | 13 |
| 94/2018-IV | 28 sep 2018 | 31 | 15/2018-IV-J | 27 sep 2018 | 33 |
| 262/2016-IV | 04 oct 2018 | 94 | 18/2018-IV-J | 15 oct 2018 | 10 |
| 80/2015-IV | 18 oct 2018 | 81 | 14/2018-IV-J | 14 nov 2018 | 41 |
| 529/2014-IV | 19 oct 2018 | 38 | | | |
| 92/2018-IV | 25 oct 2018 | 27 | | | |
| 108/2018-IV | 07 nov 2018 | 68 | | | |
| 119/2018-IV | 14 nov 2018 | 49 | | | |
| 123/2018-IV | 14 nov 2018 | 67 | | | |



Lo anterior para los efectos correspondientes, y sin otro particular quedo de Usted, como su atenta y segura servidora.



ATENTAMENTE.

MAGDA. FIDELINA FLORES FLOTA.



Oficio Número: 07
Asunto: Informe Transparencia
Villahermosa, Tabasco; a 11 de marzo de 2019

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

Lic. Enrique Priego Oropeza.
Presidente del Tribunal Superior de
Justicia en el Estado de Tabasco
PRESENTE:

PRESENCIA
FOLIO: 2008
11/03/2019 03:00 P.M.

PRESENTA: BLANCA ESTELA LUNA

En atención a su oficio PT/154/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, adjunto remito a Usted la relación de los número de tocas tradicional y de oralidad, que fueron subidos a las plataformas de transparencia en versión pública correspondientes al periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018; relativo a la Ponencia Décima Séptima.

Resoluciones publicadas:

Sistema Tradicional:

Sistema de Oralidad:

| Número de Toca: | Fecha de Fallo: | |
|-----------------|--------------------|-----|
| 171/2013-IV | 28-agosto-2018 | 8 |
| 291/2015-IV | 29-agosto-2018 | 296 |
| 066/2018-IV | 18-septiembre-2018 | 15 |
| 087/2018-IV | 25-octubre-2018 | 42 |
| 057/2018-IV | 25-octubre-2018 | 120 |
| 099/2018-IV | 26-octubre-2018 | 30 |
| 101/2018-IV | 26-octubre-2018 | 29 |
| 077/2018-IV | 07-noviembre-2018 | 219 |
| 091/2016-IV | 09-noviembre-2018 | 6 |
| 080/2018-IV | 14-noviembre-2018 | 158 |
| 088/2018-IV | 14-noviembre-2018 | 321 |
| 115/2018-IV | 14-noviembre-2018 | 91 |

| Número de Toca: | Fecha de Fallo: | |
|-----------------|--------------------|----|
| 13/2018- IV-J | 11-Septiembre-2018 | 18 |
| 19/2018-IV-J | 16-noviembre-2018 | 42 |

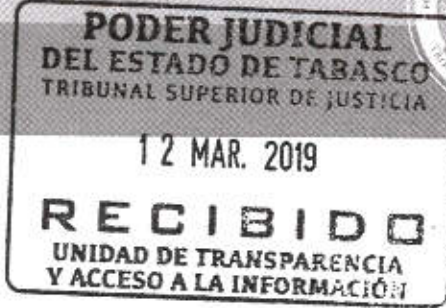


Lo que hago de su conocimiento, para los efectos administrativos correspondientes.



ATENTAMENTE:

Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.
Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Penal
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco



Oficio Número: 08
Asunto: Informe Transparencia

Villahermosa, Tabasco; a 12 de marzo de 2019

Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Titular de la Unidad de Transparencia del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
PRESENTE:

En alcance al oficio 07, de once de marzo de dos mil diecinueve, remito a Usted la relación de las 14 resoluciones, las cuales en su totalidad ya causaron estado, con la cantidad total de fojas, que fueron subidos a las plataformas de transparencia en versión pública, correspondientes al periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018; relativo a la Ponencia Décima Séptima.

Resoluciones publicadas:


| Sistema Tradicional: | | |
|-----------------------------|--------------------|------------------|
| Número de Toca: | Fecha de Fallo: | Número de Fojas: |
| 171/2013-IV | 28-agosto-2018 | 8 |
| 291/2015-IV | 29-agosto-2018 | 307 |
| 066/2018-IV | 18-septiembre-2018 | 15 |
| 087/2018-IV | 25-octubre-2018 | 44 |
| 057/2018-IV | 25-octubre-2018 | 132 |
| 099/2018-IV | 26-octubre-2018 | 32 |
| 101/2018-IV | 26-octubre-2018 | 30 |
| 077/2018-IV | 07-noviembre-2018 | 238 |
| 091/2016-IV | 09-noviembre-2018 | 6 |
| 080/2018-IV | 14-noviembre-2018 | 169 |
| 088/2018-IV | 14-noviembre-2018 | 354 |
| 115/2018-IV | 14-noviembre-2018 | 98 |

| Sistema de Oralidad: | | |
|-----------------------------|--------------------|------------------|
| Número de Toca: | Fecha de Fallo: | Número de Fojas: |
| 13/2018-IV-J | 11-septiembre-2018 | 18 |
| 19/2018-IV-J | 16-noviembre-2018 | 42 |

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis distinguidas consideraciones.



ATENTAMENTE:


Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.

**Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Penal
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**



OFICIO: 04/2019

ASUNTO: informe transparencia

Villahermosa, Tabasco 11 de marzo de 2019

Lic. Enrique Priego Oropeza

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado

PRESENTE.

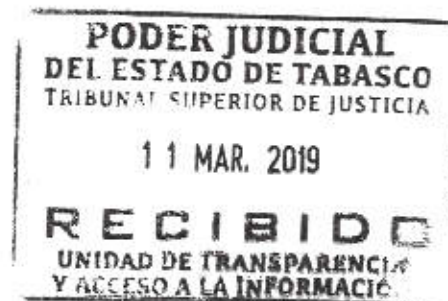
PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO
PRESIDENCIA
FOLIO: 2007
11/03/2019 03:00 P.M.
PRESENTA: BLANCA ESTELA LUNA

En atención a su oficio PT/154/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, adjunto remito a Usted la relación de los números de toca tradicional y de oralidad, que fueron subidos a las plataformas de transparencia en versión pública, correspondiente al período del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, relativo a la Ponencia 18ª.

Resoluciones publicadas

| Sistema tradicional | |
|---------------------|------------------|
| Número de toca | Fecha de fallo |
| 85/2018-IV | 12-septiembre-18 |
| 445/2015-IV | 09-octubre-18 |
| 719/2013-IV | 25-octubre-18 |
| 105/2018-IV | 31-octubre-18 |
| 121/2018-IV | 07-noviembre-18 |
| 96/2018-IV | 14-noviembre-18 |
| 106/2018-IV | 14-noviembre-18 |
| 110/2018-IV | 14-noviembre-18 |
| 112/2018-IV | 14-noviembre-18 |
| 122/2018-IV | 14-noviembre-18 |

| Sistema de oralidad | |
|---------------------|------------------|
| Número de toca | Fecha de fallo |
| 09/2018-IV-J | 26-septiembre-18 |
| 16/2018-IV-J | 05-octubre-18 |
| 01/2017-IV-J | 07-noviembre-18 |
| 20/2018-J | 12-noviembre-18 |

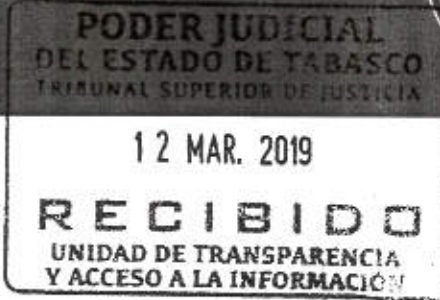


Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis distinguidas consideraciones.



ATENTAMENTE

C.C.P.- Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado



OFICIO: 05/2019

ASUNTO: informe transparencia

Villahermosa, Tabasco 12 de marzo de 2019

Lic. Julio de Jesús Vázquez Falcón.

Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado

PRESENTE.

En alcance al oficio 04/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, remito a Usted la relación de las 14 resoluciones, las cuales en su totalidad ya causaron estado, con la cantidad total de fojas, que fueron subidos a las plataformas de transparencia en versión pública, correspondiente al período del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, relativo a la ponencia 18ª.

Resoluciones publicadas

| Sistema tradicional | | |
|---------------------|------------------|-------|
| Número de toca | Fecha de fallo | fojas |
| 85/2018-IV | 12-septiembre-18 | 52 |
| 445/2015-IV | 09-octubre-18 | 135 |
| 719/2013-IV | 25-octubre-18 | 16 |
| 105/2018-IV | 31-octubre-18 | 50 |
| 121/2018-IV | 07-noviembre-18 | 19 |
| 96/2018-IV | 14-noviembre-18 | 27 |
| 106/2018-IV | 14-noviembre-18 | 60 |
| 110/2018-IV | 14-noviembre-18 | 28 |
| 112/2018-IV | 14-noviembre-18 | 118 |
| 122/2018-IV | 14-noviembre-18 | 68 |

| Sistema de oralidad | | |
|---------------------|------------------|-------|
| Número de toca | Fecha de fallo | fojas |
| 09/2018-IV-J | 26-septiembre-18 | 24 |
| 16/2018-IV-J | 05-octubre-18 | 20 |
| 01/2017-IV-J | 07-noviembre-18 | 120 |
| 20/2018-J | 12-noviembre-18 | 30 |

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis distinguidas consideraciones.



ATENTAMENTE

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"